



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE APROPIACIÓN ILÍCITA, EN EL
EXPEDIENTE N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ZAPATA OVIEDO SLYN DEL PILAR

ORCID: 0000-0002-4410-4798

ASESOR

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA-PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Zapata Oviedo Slyn del Pilar

ORCID: 0000-0002-4410-4798

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura-Perú

ASESOR

Guidino Valderrama Elvis Marlon

ORCID: 0000-0001-6049-088XX

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,
Escuela Profesional de Derecho, Piura-Perú

JURADO

Cueva Alcántara Carlos César

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Lavalle Oliva Gabriela

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Bayona Sánchez Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcantara
Presidente

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva
Miembro

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sanchez
Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
Asesor

Agradecimiento

A Dios:

Por brindarme la sabiduría, la fortaleza, la paciencia y guiarme a lo largo de mi carrera y mantenerme firme en cada paso o decisión tomada tanto en mi vida personal como profesional.

Slyn del Pilar Zapata Oviedo

Dedicatoria

A mi familia, por su cariño y apoyo, en especial a mi madre, por su dedicación y motivación.

Slyn del Pilar Zapata Oviedo

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: apropiación ilícita, calidad, delito, motivación y sentencia.

Abstract

The investigation had as a problem: What is the quality of sentences of first and second instance on illicit appropriation, in file N°. 01278-2013-73-3101-JR-PE-03, of the judicial district of Sullana - Sullana, 2018, The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

Keywords: quality; illicit appropriation; motivation; range and sentence.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Índice de contenido	viii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	24
2.1 ANTECEDENTES.....	24
2.2 MARCO TEÓRICO.....	29
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	29
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal	29
2.2.1.1.1 Garantías generales	29
2.2.1.1.1.1 Principio a la tutela jurisdiccional efectiva	29
2.2.1.1.1.2 Principio de presunción de inocencia	30
2.2.1.1.1.3 Principio del derecho de defensa.....	31
2.2.1.1.1.4 Principio del debido proceso	32
2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción	33
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	33
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley	34
2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.....	34
2.2.1.1.3 Garantías procedimentales	37
2.2.1.1.3.1 Derecho a un proceso sin dilaciones	37
2.2.1.1.3.2 La garantía de la igualdad de armas	38
2.2.1.1.3.3 La garantía de la motivación	38
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi	40
2.2.1.3 La Jurisdicción	40

2.2.1.3.1 Concepto	40
2.2.1.3.2 Características	40
2.2.1.4 La competencia.....	41
2.2.1.4.1 Concepto.....	41
2.2.1.4.2 Criterios de determinación	41
2.2.1.4.3 La regulación de la competencia en materia penal.....	42
2.2.1.4.4 Determinación de la competencia en el caso en estudio	42
2.2.1.5 La acción penal.....	43
2.2.1.5.1 Etimología	43
2.2.1.5.2 Concepto	43
2.2.1.5.3 Clases de la acción penal	44
2.2.1.5.4 Características	46
2.2.1.5.5 Término de la acción penal	47
2.2.1.6 El proceso penal.....	48
2.2.1.6.1 Concepto	48
2.2.1.6.2 Principios aplicables al proceso penal	48
2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad	49
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	49
2.2.1.6.2.3 Identificación del proceso penal en el caso en estudio	50
2.2.1.7 Los sujetos procesales.....	50
2.2.1.7.1 El Ministerio Público.....	50
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	50
2.2.1.7.2 El Juez penal	51
2.2.1.7.2.1 Concepto	51
2.2.1.7.3 El imputado	51
2.2.1.7.3.1 Concepto	51
2.2.1.7.4 La Defensa Técnica	52
2.2.1.7.4.1 Concepto.....	52
2.2.1.7.5 El agraviado	53
2.2.1.7.5.1 Concepto	53
2.2.1.7.5.2 Derechos del agraviado	53
2.2.1.7.6 El Actor Civil	54
2.2.1.7.6.1 Concepto	54
2.2.1.8 La prueba.....	54

2.2.1.8.1 Etimología	54
2.2.1.8.2 Concepto	55
2.2.1.8.3 El objeto de la prueba	55
2.2.1.8.4 Utilización de la prueba	55
2.2.1.8.5 La actividad probatoria	56
2.2.1.8.6 La actividad probatoria según el Código Procesal Penal 2004	56
2.2.1.8.7 Sistemas de valoración de la prueba	58
2.2.1.8.8 El Sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	59
2.2.1.8.9 Principios básicos para la actuación de la prueba	59
2.2.1.8.9.1 Legalidad y legitimidad de la actividad probatoria	60
2.2.1.8.9.2 Libertad de la prueba	60
2.2.1.8.9.3 Pertinencia de la prueba	61
2.2.1.8.9.4 Conducencia	61
2.2.1.8.9.5 Utilidad.....	61
2.2.1.8.9.6 Comunidad	62
2.2.1.8.9.7 Inmediación	62
2.2.1.8.9.8 Oralidad.....	63
2.2.1.8.9.9 Contradicción	63
2.2.1.9. Los Documentos.....	64
2.2.1.9.1 Concepto	64
2.2.1.9.2 Clases de documentos	65
2.2.1.9.3 Regulación	65
2.2.1.9.4 Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	65
2.2.1.10 La sentencia	69
2.2.1.10.1 Etimología	69
2.2.1.10.3 La Motivación	70
2.2.1.10.4 El deber de justificar	70
2.2.1.10.5 Alcances de la motivación que debe existir en toda decisión judicial.....	72
2.2.1.10.6 Independencia e imparcialidad en el ejercicio de las decisiones judiciales	73
2.2.1.10.7 La motivación de la sentencia	75
2.2.1.11 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	76
2.2.1.11.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales...	76
2.2.1.11.2 Concepto	76
2.2.1.11.3 Finalidad.....	77

2.2.1.11.4 Fundamento	77
2.2.1.11.5 Principios que orientan los recursos	78
2.2.1.11.6 Efectos.....	80
2.2.1.11.7 Los Recursos	81
2.2.1.11.7.1 Recurso de reposición	81
2.2.1.11.7.2 Recurso de apelación.....	82
2.2.1.11.7.3 Recurso de casación	83
2.2.1.11.7.4 Recurso de queja	84
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	86
2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	86
2.2.2.2 Ubicación del delito en el Código Penal.....	87
2.2.2.3 Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Apropiación Ilícita	87
2.2.2.3.1 El Delito	87
2.2.2.3.2 Componentes de la Teoría del Delito.....	88
2.2.2.3.2.1 Teoría de la tipicidad.....	88
2.2.2.3.2.2 Teoría de la antijuricidad.....	88
2.2.2.3.2.3 Teoría de la culpabilidad	89
2.2.2.3.2.3 Consecuencias jurídicas del delito.....	89
2.2.2.3.2.3.1 Teoría de la pena	90
2.2.2.3.2.3.2 Teoría de la reparación civil.....	90
2.2.2.4 El delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.2.4.1 El delito de Apropiación Ilícita.....	91
2.2.2.4.2 Evolución de la tipificación del delito de Apropiación Ilícita	91
2.2.2.4.3 Evolución Legislativa del Delito de Apropiación Ilícita en el Perú	92
2.2.2.4.4 Definición de apropiarse	92
2.2.2.4.5 Tipificación.....	94
2.2.2.4.6 Elementos del delito de Apropiación Ilícita.....	94
2.2.2.4.6.1 Tipicidad	94
2.2.2.4.6.2 Tipicidad Objetiva	95
2.2.2.4.6.2.1 Sujeto activo	95
2.2.2.4.6.2.2 Sujeto pasivo.....	95
2.2.2.4.6.2.3 Bien Jurídico.....	95

2.2.2.4.6.2.4 Acción típica:	96
2.2.2.4.7 La jurisprudencia peruana respecto al delito de apropiación ilícita:	96
2.2.2.5 El delito de Apropiación Ilícita en la sentencia en estudio	101
2.2.2.5.1 Breve descripción de los hechos.....	101
2.2.2.5.3 La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	103
III. METODOLOGIA	108
3.1 Diseño de la investigación	108
3.2 Población o universo y muestra	109
3.3 Unidad de Análisis	110
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	112
3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos	115
3.6 Plan de análisis de datos	116
3.6.1 La primera etapa.	116
3.6.2 La Segunda etapa.....	117
3.6.3 La tercera etapa.....	117
3.7 Matriz de consistencia	118
3.8 Consideraciones Éticas	122
IV. RESULTADOS	123
4.1 Resultados.....	123
4.2 Análisis de los resultados Preliminares	207
V. CONCLUSIONES	214
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	220
ANEXOS	226
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03.....	227
Anexo 2. Definición y operacionalización de la Variable e indicadores	291
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	296
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	304
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	318

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	138
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	170

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	175
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	183
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	194

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia	201
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia	204

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, nuestra sociedad atraviesa contrariedades de orden económico, social y político; en cuanto a la política, muchos se aquejan con la administración de justicia, por los representantes de los órganos jurisdiccionales de nuestro país que se han visto envueltos en actos ilícitos y casos de corrupción; sobre las funciones de los gobernantes y la seguridad ciudadana. Es por ello, que el motivo de este trabajo es conocer la problemática entre los justiciables y encontrar soluciones o medios alternativos para contrarrestarlos.

En el contexto internacional:

Linde Paniagua (2015) discute que:

La administración de justicia en España, resulta que la técnica legislativa que se practica es lo menos parecido al intento de que los operadores jurídicos puedan comprender y practicar el Derecho, ocasionando deficiencias en la aplicación de sus normas. Por ende, el resultado de su ordenamiento jurídico es su mediana calidad, cuyas causas principales son: la calidad de la legislación, la globalización jurídica, la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales, el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados, la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia y la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial; las cuales dificulta a los operadores de la justicia y producen confusión en sus pobladores, abogados, jueces y/o entes administrativos.

En un informe sobre La Justicia en Nicaragua, Diagnóstico del sistema de justicia (2006) informa:

La oferta de servicios judiciales no parece suficiente. Nicaragua cuenta con 319 juzgados unipersonales en todo el país, para atender las materias: Penal, Civil y Laboral, lo que equivale a 1 juzgado por cada 16,820 habitantes o visto de otro modo 5.81 juzgados por cada 100 mil habitantes (...) Es por ello, que no se debe evaluar al PJ por su mayor número de jueces, sino por la forma eficaz en que opera. A veces, bajos índices de jueces por habitantes explican la sobre carga de trabajo de los juzgados; sin embargo, existen otras variables que también agravan la situación, como la ineficiencia, malos procedimientos, incentivos de litigación inapropiados, inexistentes mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre otros aspectos.

En el ámbito peruano:

Camacho Gutierrez (2015), realizó un informe sobre la Justicia en nuestro país, donde advierte que:

1. En el Perú existen 2 912 jueces, esto significa que tenemos un solo juez por cada 10 697 habitantes; es decir, tenemos 9 44 jueces por cada 100,000 personas. De los cuales, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1 523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrado.
2. Los 2 912 jueces están distribuidos en los 33 distritos judiciales con los que

cuenta nuestro país y en la Corte Suprema. Pero la Corte Superior de Lima destaca por sobre las demás por ser la que cuenta con el mayor número de jueces: 435 (el 15% del total).

3. Uno de los problemas más graves que aqueja al Poder judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados, ya que el Perú alcanza el 42%, pues de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que el resto son provisionales o supernumerarios. La Corte Suprema alcanza el 55%.
4. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63%, Huancavelica con 60% y Tacna con 56%. Y las de menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.

Asimismo, alude que cada año cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobre pesada carga procesal del Poder Judicial, ya que cada 5 años un millón más de expedientes se agrega a dicha carga. En conclusión, a inicios de este año, la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos.

Estas cifras demuestran la exorbitante cantidad de juicios que a inicios de cada año aumenta en el Poder Judicial sobrepasando las expectativas que tiene esta

institución y como resultado obtiene que los procesos judiciales tardan de forma desproporcionada y el servicio de justicia se deteriore lentamente.

En el ámbito del Distrito Judicial de Sullana:

Por su parte, la Comisión Nacional de Productividad Judicial del Poder Judicial del Perú (2016), publica respecto al ranking del promedio mensual de expedientes resueltos en etapa de trámite de los órganos jurisdiccionales permanentes, correspondiente al año 2016, siendo 1 582 órganos jurisdiccionales permanentes activos hasta el mes de diciembre. Se publicó, a fin de que el Presidente de cada Corte Superior de Justicia tome conocimiento del promedio mensual de expedientes resueltos según las subespecialidades de cada dependencia judicial y su ubicación a nivel nacional por el promedio de expedientes trabajados, con el objeto que adopten las acciones o medidas para su mejora.

Verificándose que la dependencia de la Sala Civil (Civil Mixto) de Sullana tiene 2 386 expedientes como carga procesal real con 1 398 de expedientes resueltos en 11 meses, obteniendo el 6° orden de mérito en el ranking del promedio mensual de expedientes resueltos de las Salas Superiores Permanentes, mientras que en el ranking del promedio mensual de los Juzgados Especializados o Mixtos permanentes, el Distrito de Las Pariñas de la Provincia de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana obtuvo el 19° lugar con 1 095 expedientes de ellos 603 resueltos durante 8 meses trabajados en el 1° Juzgado Civil (Civil Mixto), mientras que durante su cambio de subespecialidad tuvo como carga procesal a 1

141 expedientes, 691 se resolvieron en 11 meses y logra el 32° orden de mérito; sin embargo, el 2° Juzgado Civil del Distrito de Sullana tuvo 1 954 de carga procesal de ellos se resolvió 553 expedientes durante 11 meses obteniendo el 48° lugar; también se observa que Sullana se ubicó en el puesto 44 con la dependencia del 1° Juzgado de Familia con un total de 2 117 expedientes y resueltos 1 371 durante 11 meses, en tanto que el 2° Juzgado de Paz Letrado con 2 171 expedientes de carga resolvió 860 de ellos obteniendo el 1° lugar y seguido de Talara con 1 547 y solo 402 se resolvieron por 11 meses respectivamente, pero 940 expedientes se resolvieron entre 918 bajo la Nueva Ley del Trabajo con AFP's obteniendo el 29° lugar el 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral y por último el 190° lugar el Juzgado de Paz Letrado-Mixto con 1 750 expedientes de los cuales 412 se trabajaron; según lo elaborado por la Sub Gerencia de Estadística por la Oficina de productividad Judicial.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica

Los Ángeles de Chimbote:

La Universidad, predispuso reforzar el tema de la administración de justicia, bajo la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), para lo cual se utiliza un expediente judicial.

El presente trabajo, es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, en el que utilizamos el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal SupraProvincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, donde se condenó a la persona de A y a B, por el delito de apropiación ilícita en agravio de C, imponiéndosele dos años con ocho meses y un día de pena privativa de la libertad suspendida en sus ejecución por el plazo de prueba de un año y seis meses, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de investigación preparatoria; b) comparecer al juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el registro de control biométrico; d) respetar la propiedad ajena; y e) reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de una reparación civil de nueve mil dólares americanos que en términos restitutorios (pago de su valor) deberán cancelar a favor de la agraviada C.M.A.C S.A de Sullana, así como el pago de una reparación civil de ocho mil con nuevos soles que en términos indemnizatorios deberán cancelar en favor de la agraviada. Los cuales deberán cancelar -solidariamente-dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del código penal, esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose de pena efectiva; a solicitud el Ministerio Público, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de

segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de tres años, ocho meses y veintiocho días, respectivamente.

Por otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita, en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita, en el expediente N° 01218-2013-73-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de la sentencia y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

A lo largo del tiempo, la motivación en las sentencias, ha sido tema de muchas discusiones, máxime que la motivación es un principio de necesidad para las resoluciones judiciales que el juez debe justificar para su deliberación, siendo ésta su actividad jurisdiccional propiamente dicha.

Otro problema de nuestro sistema de administración de justicia es que sus conflictos judiciales no sean resueltos en un tiempo razonable, eficaz y transparente, repercutiendo la complejidad de la práctica de la justicia. Hoy por hoy, existen problemas entre partidos políticos, la competencia entre jueces y fiscales al investigar y resolver un delito, cuando lo único que debe importar es proteger los bienes jurídicos para salvaguardar la integridad de los ciudadanos.

Para Higa Silva, generalmente, se asume que el Juez tiene una labor sumamente compleja que pretende analizar los hechos de un caso y es suficiente exigirles esfuerzo cognitivo para que fundamenten su sentencia con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (pág. 383)

Comprendido ello, la obligación de motivar también resulta ser un problema en el ámbito social, ya que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional para los justiciables, tiene que ver el criterio de análisis, evaluación de las evidencias e interpretación que debe tener el juez, cuya metodología la use para la deliberación de un caso; en otras palabras, la formación académica, la docencia universitaria y la experiencia previa en el ejercicio de la judicatura, forman parte de las capacidades que un juez debe tener para plantear

decisiones judiciales teniendo como instrumento los medios probatorios que se evidencian en un caso específico en relación con la sanción del hecho imputable para su respectivo fallo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Actualmente, nadie discutiría que los jueces deben justificar su decisión porque ello garantiza el derecho a un debido proceso de las personas y el control de las decisiones judiciales. Tampoco se negaría que el deber de justificación del Juez consiste en que la motivación sea lógica y verdadera.

De acuerdo a lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico impone el deber de justificar, más no establece cómo se debe realizar ese proceso de justificación de la decisión, tanto a nivel de la secuencia que se debe seguir en este proceso como de los criterios que se deben tener en cuenta en el análisis y evaluación de la evidencia. En otras palabras, no se ha establecido una metodología de análisis y evaluación de la evidencia de un caso. Se podría argumentar que ello no es necesario por lo siguiente:

- i. los jueces están entrenados para trabajar con las dificultades y complejidades propias que tiene el material probatorio de un caso. Entre los aspectos que pueden dificultar el análisis del material probatorio se puede encontrar su abundancia; ambigüedad; disonancia y complejidad¹;

¹ Al respecto, ver el trabajo de SCHUM, David. *The Evidential Foundations of Probabilistic Reasoning*. Northwestern University Press, 1994, pp. 1 y ss. También ver: TECUCI, G., BOICU, M., SCHUM, D., MARCU, D. *Coping with the Complexity of Intelligence Analysis: Cognitive Assistants for Evidence-*

- ii. los jueces tienen la competencia epistemológica suficiente para analizar y evaluar la evidencia de un caso; y,
- iii. los jueces están entrenados para superar las limitaciones cognitivas que tiene cualquier ser humano al analizar, evaluar y decidir cuál de los argumentos de las partes es el correcto.

En el desarrollo de la presente investigación, nos daremos cuenta que las razones arriba mencionadas son falsas si es que se asume que los Jueces se encuentran, por el hecho de su cargo o de su formación como abogados, preparados para realizar cada una de las tareas antes señaladas. Para que los jueces analicen y evalúen correctamente la evidencia de un caso es necesario que cuenten con lo siguiente:

- (i.a) un método que les permita clasificar y sintetizar el material probatorio de un caso, que les permita lidiar con la abundancia (o, en otros casos, insuficiencia), ambigüedad, disonancia y complejidad. De esa manera, el Juez podrá realizar un mejor análisis, comprensión y evaluación del material probatorio²;
- (i.b) criterios que les permitan analizar y evaluar cuándo el contenido de un determinado medio probatorio se puede tener por cierto. (iii.c) criterios que le indiquen qué se puede inferir de los hechos probados y con qué grado de solidez;

Based Reasoning Research Report 7, 45 pages, Learning Agents Center, August 2009, updated October 2009, March 2010.

² Al respecto, ver los trabajos citados en la nota a pie de página anterior.

- (i.c) herramientas que permitan visualizar, comparar y evaluar las distintas hipótesis que se encuentran en controversia en un caso, que le faciliten su labor de análisis y evaluación de los argumentos de las partes.

Si es que no existe lo anterior, la labor justificativa del Juez o será muy difícil o, simplemente, imposible. Ciertamente, no se niega que algunos Jueces tengan el talento innato para desarrollar una metodología propia o la capacidad de analizar; pero ellos serán la excepción y una política pública no se diseña a partir de la excepción, sino de la generalidad de casos.

Nieto Garcia (2000), refiere que la motivación debe cumplir ciertas funciones: a) prestar racionalidad a la decisión; b) facilitar los recursos; c) legitimar la posición institucional del juez, ya que la justificación de la decisión sirve para acreditar que la sentencia es la única correcta o, al menos, la más correcta entre las posibles; d) posibilitar un control generalizado y difuso de las decisiones judiciales; y e) servir en ocasiones de instrumento para precisar el contenido enunciativo del fallo. (págs. 163-164)

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC, mediante el recurso de agravio interpuesto por don Cesar Armando Daga Rodríguez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala en su séptimo fundamento:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.

Por otro lado, (Schönbohm, 2014) comenta:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general (...) (pág. 33)

También, tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N° 08439-2013-PHC/TC. Cusco, del Caso de Constantina Palomino Reinoso, señala en su fundamento séptimo:

(...) “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas

que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”

2.2 MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1 Garantías generales

2.2.1.1.1.1 Principio a la tutela jurisdiccional efectiva

Este derecho nace de la efectividad de las resoluciones judiciales, razón por la que Salas Beteta (2011), advierte que el derecho a la tutela jurisdiccional será efectivo siempre en cuando se ejecute lo mandado por la sentencia.

Por otro lado, Blanco Obando (2002) señala: “La tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial. La ejecución de las sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” como muestra. (pág. 98)

Empero, el Vocal Supremo y Catedrático de Derecho Procesal Penal San Martín Castro, argumenta: “El Derecho a la ejecución cierra el derecho a la tutela judicial. Ello significa que las resoluciones judiciales firmes, no son meras declaraciones de intenciones, sino que es necesario que se ejecuten obligatoriamente”. (pág. 66)

2.2.1.1.1.2 Principio de presunción de inocencia

Es uno de los principios básicos del proceso penal en la mayoría de los sistemas procesales de nuestro entorno. Puede verse como el eje central sobre el que descansa la prueba penal y está considerada como una garantía procesal (...). Como es sabido, la finalidad última de esta garantía es minimizar el riesgo de que un inocente resulte condenado.

Por su parte Reyna Alfaro, encuentra su origen histórico en la época de la ilustración y sus principales antecedentes lo constituyen en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el Corpus Iuris Civile de Ulpiano, en la antigua Roma. (pág. 302)

De otro lado, Ferrajoli, señala que este principio favorece la indemnidad de los inocentes, pero, a pesar que la sociedad quiera que los verdaderos culpables sean castigados, también, quieren que los inocentes sean protegidos.

Fernández (como se citó en Grández Castro & Morales Luna, 2017), ha expresado que, la presunción de inocencia desempeña dos importantes funciones (...): por un lado, exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que ésta pueda servir de base a una sentencia condenatoria (función de regla probatoria) y, por otro

lado, actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la quaestio facti (función de regla de juicio) (pág. 338).

Por otro lado, Neyra Flores (2010) cuestiona:

La presunción de inocencia es considerada un derecho fundamental, que actúa como: a) Principio informador del proceso penal, b) Regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, c) Regla de prueba, y d) Regla de juicio.

Podemos decir, que este principio no solo se trata de una garantía que atribuye al imputado como inocente, sino, que el efecto que se produce sobre esta persona, es que sea tratada como tal desde que afronta un proceso judicial ante el mismo ordenamiento jurídico y el entorno social dónde vive.

2.2.1.1.1.3 Principio del derecho de defensa

El numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, regula como uno de los principios de la función jurisdiccional: **“el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”**; aunado a ello, es un requisito de validez del proceso y también una garantía constitucional, cuyas características son la irrenunciabilidad y su inalienabilidad; asimismo es ejercida por su abogado defensor, que hace valer la propia defensa del imputado a fin de garantizar el principio de igual de armas, contradicción y presunción de inocencia.

Landa Arroyo (2006), sustenta:

Dentro de un proceso penal, este derecho posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental; y objetivo, por el que comporta valores constitucionales, ello en tanto que contiene diversos principios como la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces u órganos jurisdiccionales, **la expedición de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para asegurar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado. Es decir, la sola imputación del procesado no basta para declararlo culpable, sino que dicha persona debe ser considerada inocente hasta que una sentencia demuestre lo contrario.** (pág. 30)

2.2.1.1.1.4 Principio del debido proceso

El artículo 139 de nuestra Constitución consagra a este principio como uno de los principios básicos que establecen las principales garantías de la función jurisdiccional, es por eso que el debido proceso es la observancia de los derechos fundamentales esenciales que debe reunir todo proceso, así como los principios y reglas que son parte de la formalidad que exige el juez para su decisión judicial.

Bernal Cuellar & Montealegre Lynett (2013), sugiere:

Este conjunto de facultades y garantías que componen el derecho al debido proceso penal debe ser más amplio que el de un procedimiento en el que no están de por medio, por una parte, el derecho a la libertad individual y, por la otra, la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia ciudadana. (pág. 916)

En cambio, la Jurisprudencia ha definido a este principio, como una suerte de compilaciones de garantías individuales, ya que es un derecho fundamental y una parte esencial de los derechos humanos elevados al rango de norma constitucional con el fin de preservar su integridad y que tenga equilibrio entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia. (Casación 71-2012. Fundamento Seis)

Este principio contiene a su vez: el principio del juez legal, el derecho a ser oído, el derecho al plazo razonable, la publicidad del proceso y la prohibición de doble juzgamiento. (Cubas Villanueva, 2009)

2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para el estado constituye una obligación actuar a través del órgano jurisdiccional a fin de realizar la tutela del orden jurídico y someter a su jurisdicción a quienes hayan incurrido

en la comisión de un delito mediante el ejercicio de la acción penal. Pues, la pretensión es alcanzar la justicia centrándose en el ejercicio al juzgamiento y al control de la legalidad de la investigación bajo los principios ya aludidos, especialmente el referido a la exclusividad de su función.

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley

Este principio tiene sus propias exigencias: En primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, en segundo que le haya otorgado jurisdicción y competencia y la última exigencia es que su régimen no permita considerarlo un órgano jurisdiccional especial o excepcional.

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial

El término “imparcialidad” proviene del vocablo *impartial* que significa “que no es parte”. Es decir, este principio garantiza que el juez durante el proceso resolverá el conflicto sin ningún tipo de interés.

Mixán Más citando por Salas Beteta, indica que la imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de identidad: “el juez es juez, nada más que juez”. Lo que resulta aplicable entre el juez y las partes es el principio de tercio excluido: “o bien es parte o bien es juez, no hay posibilidad intermedia”.

La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El Juez, pues, debe de resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Todo elemento extraño -como inclinaciones políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros- perturbaran la imparcialidad del juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener. (Salas Beteta, 2011, pág. 32)

La importancia de la imparcialidad e independencia de un juez natural se relaciona con un debido proceso legal, ya que cualquier individuo tiene derecho a ser juzgado mediante un órgano jurisdiccional de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

Según lo normado por los artículos 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales, los jueces en el procedimiento penal pueden ser recusados, aunque no concurran con ninguna causal o siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad.

Al respecto, Neyra Flores (2015) clasifica a la imparcialidad como:

A. Imparcialidad Subjetiva: Hace referencia a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado del proceso, ya sea por amistad, enemistad, sea un familiar suyo, etc. ya que esto podría generar peligro de parcialidad en el juez.

Al respecto, el quinto fundamento del Recurso de Casación N° 106-2010, Moquegua, dice:

“Imparcialidad subjetiva; que se refiere a su convicción personal respecto del caso concreto y las partes; siendo que la imparcialidad personal de un Magistrado se presume hasta que se prueba lo contrario, por tanto, para dar lugar al apartamiento del juez del conocimiento del proceso en dicho caso, tiene que haberse corroborado que este adoptó posición a favor de alguno de los intereses en conflicto”.

B. Imparcialidad Objetiva: Refiere que el sistema judicial debe respaldar y condicionar para que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, para que el juez no tenga perjuicios o favorecimientos sobre alguien.

Al respecto, el quinto fundamento del Recurso de Casación N° 106-2010, Moquegua, dice:

“[...] imparcialidad objetiva; referido a si **el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación;** siendo que para que el juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso, tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del juez, permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el juez haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, basta la corroboración de algún hecho que haga dudar fundadamente de su

imparcialidad, dado que, un juez cuya objetividad en un proceso determinado esta puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantenerse la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia”.

En el Caso Oscar Luis Castañeda Lossio (2013), recaído en el Expediente N° 02920-2012-PHC-TC, Lima, resuelve que:

“(…) Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido las decisiones de la autoridad judicial (…)

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1 Derecho a un proceso sin dilaciones

El principio de celeridad procesal y el derecho a ser juzgado sin dilaciones apunta a los declives que tiene la administración de justicia en nuestro país, sobre todo por la lentitud de los procesos judiciales por la demasiada carga procesal; por ende, las Cortes Superiores de Justicia de cada sede están proponiendo metas de descargo para la proyección de los expedientes judiciales.

El principio de celeridad, es uno de los principios exigidos por la Constitución Política del

Perú y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que evita demoras indebidas porque un procesado debe ser juzgado dentro de un plazo razonable, siendo un tema, objeto de debates para los Tribunales Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

2.2.1.1.3.2 La garantía de la igualdad de armas

Lo encontramos expresamente en el apartado 3) del artículo I del Título Preliminar del NCCP al establecer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código”.

Pero donde está la mayor riqueza de este principio es en el ámbito del derecho a la defensa, si bien es cierto, el modelo procesal adversarial que recae sobre el principio de oralidad, imparcialidad y contradicción, potencia las posibilidades entre el imputado y la víctima durante la actividad probatoria.

2.2.1.1.3.3 La garantía de la motivación

El artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú establece que es un “principio y derecho [a la vez, un deber] de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Esta norma establece que toda persona tiene el derecho a exigirle al juez que fundamente,

explique o justifique su decisión y el razonamiento que los llevó a resolver la cuestión fáctica de un caso.

Lorca Navarrete (2003) afirma:

La interpretación y aplicación de las normas procesales tiene trascendencia constitucional, por cuanto (...) obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio *pro actione* y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela, de suerte que si la interpretación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía, hasta el punto que desaparezca la proporcionalidad –principio de proporcionalidad- entre lo que la forma demanda y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación sustantiva, es claro que el derecho (...) resulta vulnerado (pág. 3).

Aplicado al ámbito penal, el Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116 precisa que:

(...) si se trata de una sentencia penal condenatoria(...), requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias (...) (Fundamento Jurídico Once)

Y en el caso de decisiones que impliquen la afectación a derechos fundamentales, “(...) **la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal**” (Fundamento Jurídico Siete, 2008)

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos citado por villa, (2014) Define que “el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que imponen penas o medidas de seguridad”

2.2.1.3 La Jurisdicción

2.2.1.3.1 Concepto

Para Devis Echandía, se entiende por jurisdicción “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial (pág. 73).

En ese sentido, el Estado otorga esta potestad a fin de realizar la declaración del derecho y de tutela de los derechos fundamentales de la persona y del orden jurídico.

2.2.1.3.2 Características

Moreno Catena, señala las siguientes características:

- a. Autónoma: La jurisdicción es ejercida por cada Estado de acuerdo con sus normas constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional.
- b. Exclusiva: La jurisdicción es exclusiva para los jueces de todas las instancias de los órganos para una eficaz protección de los derechos fundamentales.
- c. Independiente: Son los magistrados los que actúan con independencia, que se manifiesta frente a las partes, superiores jerárquicos y a la sociedad.
- d. Única: Sólo existe una jurisdicción delegada por el estado.

2.2.1.4 La competencia

2.2.1.4.1 Concepto

La competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción para un caso concreto y dictar sentencia.

De esta manera, la jurisdicción se relaciona con la competencia, sin embargo, los jueces no tienen la misma competencia ya que es delimitada conforme a lo previsto en la ley de la materia.

2.2.1.4.2 Criterios de determinación

La competencia es útil para distribuir los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás salas especializadas, en otras palabras,

dicha distribución significa repartir el trabajo entre ellos ya que conocen el procedimiento o ejercicio de cada causa. Como debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 19 inciso 2, dos importantes presupuestos como la especialidad y la proporcionalidad

2.2.1.4.3 La regulación de la competencia en materia penal

Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso (2009) señala:

La competencia, es aquella porción o cuota de jurisdicción asumida por un órgano jurisdiccional concreto en la resolución de los asuntos sometidos a su poder de decisión, es un concepto que sirve para distribuir los casos entre los diversos órganos judiciales.

2.2.1.4.4 Determinación de la competencia en el caso en estudio

El proceso judicial recaído en el Expediente N° 01218-2013-73-JR-PE-03, ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios de Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por lo tanto, corresponde al mismo distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita.

2.2.1.5 La acción penal

2.2.1.5.1 Etimología

La palabra “acción” proviene del latín “*actionem*”, proveniente del participio “*actum*” del verbo “*agere*”, que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En ese sentido, la acción penal, implica la atribución que tiene cualquier ciudadano para acudir a un órgano jurisdiccional a fin de solicitar la tutela jurisdiccional, como derecho de acceso a la justicia.

2.2.1.5.2 Concepto

Pues, para las instituciones romanas, era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe. Históricamente, los orígenes de la acción penal se remontan a aquellos tiempos en los que el Estado ejercía su poder de manera total o monopólica, el que le concedía la oportunidad de usar la fuerza para hacer cumplir sus mandatos; es por ello que la acción penal permitió ir debilitando la venganza personal y la autodefensa, ya que al Estado le correspondía asumir la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos. (Robles Sotomayor, 2017)

Es la facultad del sujeto procesal de instar el proceso. Refiere, objetivamente, a pedir que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado, a sostener la acusación respecto de un hecho determinado, a instar el ejercicio de *ius puniendi* del Estado, y va unida a un importante elemento subjetivo, referido a quien puede sostener esa acusación, a quien

puede pedir o instar el derecho (igual a deber) del Estado a castigar. (Montero Aroca, 2008, pág. 242)

Debemos tener claro que la acción penal es pública, pero puede ejercerse también en la persecución privada, en función del tipo de persecución del delito.

2.2.1.5.3 Clases de la acción penal

La doctrina diferencia tres formas:

A. Ejercicio público de la acción penal

Como ya hemos mencionado anteriormente, la acción penal es pública, de acuerdo al artículo 1º del CPP de 2004, en su primer inciso, precisa: “Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular”.

Por lo general, la comisión de un delito afecta al entorno social, motivo que el Estado a través de la representación del Ministerio Público, ejerce la persecución del delito, cuya investigación se realiza a través de la *notitia criminis*.

B. Ejercicio privado de la acción

Conforme prevé el inciso 2° del artículo 1° del CPP, quien ejerce la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente es directamente el ofendido por el delito. Para ello, el agraviado deberá presentar una querrela.

Es decir, el ofendido, es el único que puede denunciar, sin que nadie intervenga, ni siquiera el Estado, contra los presuntos autores de uno o más delitos determinados, por ejemplo: por injuria, calumnia, etc., quien deberá formular la querrela ante el Juzgado Penal Unipersonal conforme establece el artículo 459° del CCP.

C. Ejercicio semipúblico de la acción penal

En efecto, el inciso 3° del artículo 1° del CPP, hace referencia a la previa instancia del directamente ofendido por el delito, ya que, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

Otra regla, que establece el inciso 4° del mismo Código, es que cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal, que tiene

ver con los delitos para altos funcionarios.

2.2.1.5.4 Características

Robles Sotomayor (2017) define que la características de la acción penal son:

a. Acción pública:

- ✓ Única, ya que persigue toda clase de delitos.
- ✓ Pública, porque el Estado ejercita la acción punitiva contra el infractor de la ley penal.
- ✓ Indivisible, porque persigue el castigo de todos los que de una u otra forma hayan participado en la comisión del ilícito.
- ✓ Es autónoma, porque no está sujeto al daño ocasionado ni a su restitución o reparación.
- ✓ Es irrevocable; pues no es retractable, desistible, transigible ni conciliable, porque una vez iniciada solo concluye con la sentencia final sea condenatoria o absolutoria. Excepto el caso de la aplicación del principio de oportunidad.
- ✓ Intransmisible, porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito.
- ✓ Obligatoria, porque el Ministerio Público ejecuta la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

b. Acción Privada:

Hace referencia aquellos delitos de índole privado que afectan la intimidad de la persona humana, cuyas características especiales son:

- ✓ Voluntaria, porque prima la voluntad del titular.
- ✓ Renunciable, por lo mismo que prima la voluntad del titular.

2.2.1.5.5 Término de la acción penal

Según el artículo 78° del Código Penal Peruano, dispone:

- a. Por muerte del imputado: El autor que ha cometido los actos ilícitos, es el único responsable, cuando muere su responsabilidad penal se extingue, quedando subsistente únicamente en los herederos la responsabilidad civil.
- b. Por prescripción: Se extingue por el paso del tiempo, o sea, cuando transcurre el vencimiento de los plazos señalados en la ley penal.
- c. Por amnistía: Implica el perdón total del delito cometido y es otorgado por el Congreso de la República y lo exime de su responsabilidad como si nunca hubiese ocurrido el delito, además se dará a través de una ley e implica cosa juzgada.
- d. Por derecho de gracia: Lo concede el Presidente de la República, conforme lo formula el inciso 21 del artículo 118° de nuestra Constitución.
- e. Por autoridad de cosa juzgada: Cuando ya existe una sentencia firme

por la comisión de un delito; pues, la doctrina es uniforme en sostener que debe existir la triple identidad (sujeto, objeto y causa).

- f. Por desistimiento o transacción: Ocurre por el mismo desistimiento o en el caso de las querellas ocurre con el acuerdo o transacción del imputado y la agraviada.
- g. Por determinación de la no punibilidad en la vía civil: Cuando en la sentencia dictada y ejecutoriada figura como delito lícito el hecho inculcado (artículo 79° del Código Penal).

2.2.1.6 El proceso penal

2.2.1.6.1 Concepto

Rosas, (2015)

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho. (Pág.103)

2.2.1.6.2 Principios aplicables al proceso penal

El sistema normativo de un sistema jurídico depende de los principios procesales, los cuales son parámetros que permiten el sentido de las normas al resolver conflictos.

Para Ezquiaga Ganuzas (2011) son dos las funciones que desempeñan los principios: a) integradora: cuando la sentencia debe fundarse en los principios generales del Derecho; y b) interpretativa: en caso de duda o controversia del significado de un enunciado. (págs. 337-338)

2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. A su vez el debido proceso se encuentra integrado por varios principios, entre ellos: “principio de legalidad, principio de proporcionalidad de la pena, principio *ne bis in ídem*, principio de congruencia, principio de favorabilidad, principio de publicidad de los procesos, principio de prohibición de la analogía *in malam* parte, principio acusatorio y principio de preclusión procesal, entre otros”. (Landa Arroyo, 2006, pág. 54)

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

Villa, (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido

encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria (p.140).

2.2.1.6.2.3 Identificación del proceso penal en el caso en estudio

Las sentencias sujeto a análisis, recaídas en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, se llevaron a cabo a través del proceso común, cuyo delito es Contra El Patrimonio en la modalidad de Apropiación ilícita.

2.2.1.7 Los sujetos procesales

2.2.1.7.1 El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1 Concepto

Se dice que el origen del Ministerio Público se remontaba al siglo XIV durante la Edad Moderna, pero otros, le otorgan al derecho francés como lugar de partida de nacimiento con los denominados *procureurs du roi* mientras que en el siglo XVI con los *ad vocats du roi* la paternidad de la institución. (Rosas Yataco, 2003, pág. 33)

De acuerdo al art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene la facultad postuladora al ejercer la acción penal pública.

ROXIN, argumenta que el papel subalterno que ha tenido el Ministerio Público en relación con el Poder Judicial cambió en función a que entró en vigencia la Constitución Política de 1979 y adquirió su propia autonomía. En la actualidad, esta institución el Ministerio Público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo o independiente a modo que se reafirma en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981, la Constitución de 1993 y el Código Procesal del 2004.

2.2.1.7.2 El Juez penal

2.2.1.7.2.1 Concepto

En el nuevo proceso penal aparece como sujeto procesal principal bajo las denominaciones de juez de la investigación preparatoria, juez del juicio y juez de apelación, de manera que el Juez interviene en función al rol que desempeña en cada de ellas, es por ello, que actúa libremente con criterio de legalidad, conciencia e imparcialidad y siempre sujeto a lo dispuesto a la Ley.

2.2.1.7.3 El imputado

2.2.1.7.3.1 Concepto

Gimeno Sendra (2001):

Es la parte pasiva del proceso penal y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la misión de hechos delictivos y la imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (pág. 129)

“El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede sea ser automáticamente equivalente a ser el autor un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer todo imputado un culpable, porque para decidir esto se hallan el proceso y el juicio”. (Binder, 2004, pág. 312)

Conceptualizando es aquel sujeto que recae la incriminación de un hecho punible y es sancionada cuando finaliza el proceso de todas las actuaciones procesales en su contra, mediante sentencia condenatoria o de lo contrario absolutoria en caso de que no muestre responsabilidad penal. Es preciso, decir que el nuevo código obliga a los jueces, fiscales y a la policía que deben de hacer conocer inmediatamente al imputado sus derechos.

2.2.1.7.4 La Defensa Técnica

2.2.1.7.4.1 Concepto

Cabe reiterar que el derecho a defenderse está con el imputado desde que es sometido a investigación y hasta la culminación del proceso, conforme se encuentra regulado en el artículo IX inciso 1. del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos y ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

También comprende el derecho a un tiempo razonable a fin de preparar y ejercer su autodefensa material, intervenir con igual en cualquier momento del procedimiento, utilizar los mismos medios de defensa que la ley establece e incluso a impugnar conforme a la ley.

2.2.1.7.5 El agraviado

2.2.1.7.5.1 Concepto

Es todo aquel que resulta directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe (art. 94° del CPP).

El artículo IX inciso 3 del Título preliminar del Código, también establece que se garantiza el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal de la persona agraviada o perjudicada por el delito y obliga a la autoridad pública a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

2.2.1.7.5.2 Derechos del agraviado

El Art. 95° del CPP reconoce una serie de derechos del agraviado:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia (...)
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2.2.1.7.6 El Actor Civil

2.2.1.7.6.1 Concepto

Es que aquel que se constituye para entablar una pretensión resarcitoria, ya que el delito se considera el origen de la responsabilidad civil. Es por eso, que el art. 98° del CPP establece como premisa inicial que la ley civil legitima al actor civil, como titular, ya que resulta perjudicado en su esfera patrimonial y los daños ocasionados por el delito.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario N° 5-2011/ CJ-116, 2011, establece que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de daño que se ha producido del hecho que constituye objeto del proceso, incluso cuando ese hecho-siempre ilícito-no puede ser calificado como infracción penal.

2.2.1.8 La prueba

2.2.1.8.1 Etimología

El término prueba deriva del latín “*probatio probationis*”, que deriva del vocablo *probus* que significa bueno u honrado. Hace referencia a la acción y el resultado probado, el cual se pretende demostrar la veracidad o falsedad de algo.

2.2.1.8.2 Concepto

Pedráz Penalva, señala que la prueba aparece en el proceso como una suerte de instrumento que permite al Juez entrar en contacto con la realidad extraprocésal.

2.2.1.8.3 El objeto de la prueba

Neyra Flores (2015) advierte:

“El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos”; es decir, se rige en base a los hechos ocurridos en sí sino en las afirmaciones que se hagan en cuanto a lo acontecido.

2.2.1.8.4 Utilización de la prueba

Según el artículo 159 del Código Procesal Penal, señala que el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.8.5 La actividad probatoria

Hoy en día, la actividad probatoria resulta un aspecto de mucha relevancia para demostrar la culpabilidad del investigado, y como tal, exige reconocer tres conceptos propios de la actividad probatoria, como son:

- a) Fuente de Prueba: Se trata de aquella persona u objeto que permite extraer información que deriva en la realización de actos de comprobación jurisdiccional con el propósito de probar la veracidad de dicha información. Las fuentes de prueba se integran al proceso mediante los denominados medios de prueba: La declaración testimonial, los documentos, etc. (López Barja de Quiroga, 2004)
- b) Actos de Prueba: Es toda aquella actividad desarrollada por los acusadores y acusados durante el juzgamiento destinada a generar evidencias con el propósito de convencer al Juez.
- c) La Prueba: Es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional, respecto a la veracidad de los hechos y así lograr el convencimiento del Juez.

2.2.1.8.6 La actividad probatoria según el Código Procesal Penal 2004

Se puede estructurar en cuatro fases:

- a) Preposición

Los sujetos procesales y El Ministerio Público y tienen la facultad de ofrecer medios de prueba y órganos de prueba para su actuación en el juicio oral o en tal caso al disponerse la continuación del juicio, las partes ofrecen nuevos medios de prueba que han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación o excepcionalmente podrán reiterar el ofrecimiento de los medios de prueba que antes fueron inadmitidos.

b) Admisión

El juez realiza previa observancia de la exigibilidad de los requisitos para determinar que medios de prueba pueden practicarse conforme menciona el artículo 157° del CPP, así el juez mediante auto especialmente motivado decidirá su admisión.

c) Práctica de los medios de prueba

Se realiza durante la actuación de los medios probatorios admitidos, en la etapa del juicio oral.

d) Valoración de la prueba

Para Jauchen (2012) señala que “la valoración de la prueba es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan”.

Empero, Michele tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y a la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. Un enunciado sobre los hechos está probado cuando, sobre la base de las pruebas, se considera verdadero. Del mismo modo, un enunciado sobre los hechos es falso cuando se ha probado que los hechos son inexistentes. Cuando un hecho no está probado porque no hay medios de prueba que lo apoyen, o porque hay algunos, pero no lo suficientes para apoyar una conclusión sobre la verdad de un enunciado acerca de él, entonces ese enunciado también se considera como si fuera falso. (Taruffo, 2008, pág. 132)

2.2.1.8.7 Sistemas de valoración de la prueba

El Juez adopta un sistema de valoración del que fija los criterios para acreditar las pruebas introducidas al proceso para expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada.

Aplicado al ámbito penal:

(...) **Su importancia radica en la capacidad de toda parte o tercero legitimado en un proceso para producir la prueba necesaria que pueda formar la convicción del juzgador sobre la existencia o la inexistencia de los hechos que son o serán objeto de probanza.** Así, en su contenido se incluye la posibilidad de su ofrecimiento, su admisión, su actuación, su producción, su conservación y su valoración. (EXP. N.º 6712-2005-HC/TC, 2005, Fundamento Veintidós)

2.2.1.8.8 El Sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Neyra Flores (2015) señala:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa (pág. 243).

2.2.1.8.9 Principios básicos para la actuación de la prueba

Constituyen una garantía de que la prueba ha sido efectuada por el juez o tribunal, las partes y el público en general y le sirva de sustento cuando emita su fallo.

Tenemos el Caso de Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana (2005), el Tribunal Constitucional resuelve que:

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho.

(...). En este esquema, **una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la**

convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. **Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente.** Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio. (Fundamento Jurídico Trece)

2.2.1.8.9.1 Legalidad y legitimidad de la actividad probatoria

El principio de la legalidad rige toda la actividad probatoria, es por ello que el CPP ha establecido que todo medio de prueba será incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2.2.1.8.9.2 Libertad de la prueba

Recae la información relativa que todo se puede probar y por cualquier medio, siempre que no se vulnere los derechos fundamentales y se adecue a la legalidad y a los principios de la actividad probatoria, de conducencia, pertinencia, utilidad y comunidad de prueba.

2.2.1.8.9.3 Pertinencia de la prueba

La pertinencia se exige sobre los hechos y los medios probatorios y si no se cumple con este principio se vulnera el derecho de defensa y el proceso de desnaturaliza.

2.2.1.8.9.4 Conducencia

Parra Aquino, citado por Neyra supone que “El principio de conducencia o idoneidad supone que no existe una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado”. (...)

2.2.1.8.9.5 Utilidad

Implica que solo los medios de prueba admitidos por el juez y actuados en el juicio oral, son aquellos que serán valorados para verificar la existencia o inexistencia de los hechos que se quieren probar. Y como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional fundamenta:

(...) **Ella en sí misma no permite establecer la existencia o inexistencia del hecho que se pretende probar o verificar con su ofrecimiento o actuación, que es, finalmente, la capacidad de reacción normativa y la internalización de la norma por parte del sujeto.** (Tribunal Constitucional 2005: Fundamento Veintitrés)

2.2.1.8.9.6 Comunidad

Este principio enseña que los medios probatorios, sea de oficio o a pedido de parte, haber sido involucrados en el proceso dejan de pertenecer a quien los presentó.

2.2.1.8.9.7 Inmediación

El principio de inmediación se presenta como una garantía para el imputado, puesto que el juez tiene contacto directo con las partes y el material probatorio.

Al respecto la Casación N° 09-2017 (2018), en su segundo fundamento de derecho conceptua:

Que el nuevo Código Procesal Penal, establece que el juicio es la etapa principal del proceso, rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. **La inmediación garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contra examinada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad.** Sin inmediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo,

de ahí, que debe protegerse la inmediación del juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba.

2.2.1.8.9.8 Oralidad

El principio de oralidad en el juicio oral se puede desprender las siguientes consecuencias:

a) la legislación procesal debe considerar el valor probatorio de los documentos que dan constancia de los actos de investigación; b) se excluye cualquier otra fuente de conocimiento obtenida fuera de la vista principal y c) hace referencia a las excepciones cuando existan testigos protegidos que no pueden declarar en audiencia por los riesgos establecidos contra su seguridad personal. (Guerrero Peralta, 2005)

2.2.1.8.9.9 Contradicción

Del mismo modo, Quiroz realiza un análisis en cuanto a la Nueva prueba y derecho a la contradicción, en base a la Casación N° 09-2007-Huaura, que dispone:

El principio de contradicción de la prueba implica que debe garantizarse a cada una de las partes la razonable oportunidad de conocer, discutir y oponerse a la prueba ofrecida por la parte contraria; de fiscalizar su producción, de solicitar su caducidad o acusar su negligencia, incluyendo lógicamente el derecho a proponer y producir contraprueba. Es decir, para

que una prueba sea válida se requiere que haya sido producida en audiencia o con intervención de la parte contraria, de modo que haya tenido la posibilidad de controlarla y ofrecer su consecuente descargo. Es una manifestación del debido proceso, **que no se agota en la pura bilateralidad entre pretensiones y defensas, sino que se extiende naturalmente a la prueba.** Así como no se concibe un proceso sin debate **tampoco puede admitirse que una parte produzca una prueba sin el riguroso control del adversario.** (Quiroz Salazar, 2018)

2.2.1.9. Los Documentos

2.2.1.9.1 Concepto

La palabra documento deriva del latín *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte, Sánchez Velarde, refiere que el documento constituye un hecho que representa otro hecho; es por ello, que se conceptúa como el medio de prueba que comprende todas las manifestaciones de hechos como: manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones magnetofónica, vídeo, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc. (pág. 144)

Además, el Nuevo Código Procesal Penal, establece que todo documento que pueda servir como medio de prueba se podrá incorporar al proceso, obligando a quien lo tenga a que lo presente, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo que se requiera orden judicial. Durante la investigación preparatoria el fiscal solicitará al juez ordene la incautación del mismo (art. 184).

2.2.1.9.2 Clases de documentos

Se clasifican:

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.3 Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba.

2.2.1.9.4 Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Copia certificada de la escritura pública de garantía mobiliaria con fianza solidaria, de fecha veintiuno de julio del dos mil once.

Para la fiscalía, dejar expresa constancia que los acusados A y B eran titulados del bien de placa de rodaje P1T826, quienes expresaron su libre voluntad de un contrato (contrato de garantía mobiliaria) a entregar a simple

requerimiento del vehículo, en caso de no cumplir con el crédito otorgado por la caja y que pese a ello no cumplieron con el mismo verificando así el supuesto de no entrega pactado.

Para el actor civil, la utilidad del medio de prueba es que los ahora acusados se convirtieron de manera expresa e indubitable en calidad de depositarios, según la cláusulas cuarta del contrato que ha sido oralizado, en consecuencia, ellos tenían el deber de hacerles entrega o devolución del bien garantizado.

- **Requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía mobiliaria.**

Para la Fiscalía, acreditar que se requirió la entrega el bien dejado en depósito, esto es la camioneta de placa P1T826, habiendo sido emplazados el día once de abril del dos mil doce; se precisa la identidad del bien dejado en garantía que está siendo requerido y se expresa tal cual se podrá solicitar la adjudicación de los bienes dejados en garantía, por lo que vencido los tres días y al no ser entregado el bien se consumó el delito.

Para el actor civil, conforme al requerimiento que se hizo de manera expresa a los ahora acusados, fluye de manera elocuente que ellos hicieron caso omiso a la devolución del vehículo garantizado, con ello está acreditado la mala intención, y el dolo, con mayor razón, si dicho bien fuera objeto de transferencia a tercera persona.

Para el abogado de los acusados, las cláusulas son claras y por el principio de inmediación, se dará cuenta cuál era el apercibimiento que cometía en caso de no entregar el bien. En ninguna de sus cláusulas menciona que recurrían a la vía penal, están hablando de algo netamente civil.

- **Copia certificada de la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje N° P1T826.**

El Ministerio Público deja constancia que a la fecha de cursar el requerimiento devolución, esto es, en el año dos mil doce, se consignó expresamente que existía la garantía mobiliaria pactada respecto del vehículo.

Abogado del acusado, en primer lugar es una copia, al amparo del código procesal civil, un copia simple no tendría valor probatorio, salvo esté autorizada o certificada por el secretario de la causa o ante un Notario Público, es más, dicha boleta informativa en su misma membrete en la parte de abajo menciona que no tiene validez para trámites judiciales, ni administrativos por cuanto para que registros otorgue una copia certificada se tiene que pagar un derecho, en la cual si te la da registros públicos certificada.

- **Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR-N°1-ORS, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece.**

Para el ministerio Público, la utilidad de este documento dar cuenta que efectivamente ya con posterioridad al requerimiento efectuado por la C de Sullana, se aprecia una transferencia de propiedad. Esto se dispuso del bien como si se tratara de propio, pese que existía ya una garantía mobiliaria sobre el mismo.

Para el actor civil, insiste que el dolo como uno de los elementos integrantes del tipo penal de apropiación ilícita, se encuentra perfectamente acreditado, porque por un lado los acusados, se rehusaron sin justificación alguna en poner a disposición el vehículo otorgado en garantía prendaria y, por otro lado, con el ánimo de reforzar o consolidar su ánimo doloso, proceden a la transferencia del vehículo otorgado en garantía mobiliaria.

- **Consulta general del vehículo de placa de rodaje P1T 826 (anterior placa OB. 3975) Carga y gravámenes: garantía mobiliaria.**

Para el ministerio público, deja expresa constancia que la garantía mobiliaria suscrita por los ahora acusados, se registró de forma debida y era de pleno conocimiento y oponibilidad a terceros, este acto de disposición antes referido.

Para el actor civil, el señor fiscal ya oralizo el sindicado probatorio de esa documental.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1 Etimología

El vocablo sentencia deriva del latín “*sententia*”, significa opinión o parecer. Si bien es cierto, nos damos cuenta que es la declaración o decisión final del juez o juzgado y resolución si se condena o queda absuelto.

2.2.1.10.2 Concepto

La sentencia es la forma ordinaria que se concreta el Derecho Penal por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva (en cuanto al objeto y a la acusación) y, en consecuencia, se impone la pena poniendo fin al proceso.

La sentencia contiene la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, así como las pretensiones penales y demás pretensiones como consecuencia de la acusación. (...) Pues, la sentencia debe estar debidamente motivada, es decir, debe indicar en forma concreta y expresa las razones o argumentos que sustentan el sentido de la decisión respecto a los hechos, sus circunstancias fácticas que inciden en la calificación

del hecho o la graduación de la pena, la responsabilidad del imputado tomando en cuenta las circunstancias personales atenuantes o agravantes. Igualmente, expresará el criterio tenido en cuenta en la valoración de las pruebas y los argumentos lógicos, analógicos o de la experiencia a través de los cuales se infiere la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado. (Gálvez Villegas et. al., 2009)

2.2.1.10.3 La Motivación

Bustamante Oyague (2002) ha expresado que la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia, si la sentencia está debidamente motivada implica que se sustenta en razones fácticas y jurídicas sujetas al ordenamiento jurídico constitucional, si bien es cierto, es una expresión de la observancia del debido proceso, pero debe superar el examen de justificación racional. (pág. 107)

2.2.1.10.4 El deber de justificar

La debida motivación de las resoluciones judiciales es una debida exigencia legal y constitucional para el juez, quien es la autoridad de resolver controversias y está obligado a expresar formalmente las razones que sustentan su decisión, además, constituye la garantía de que sus razones están fundadas en derecho y evita que se trate de una decisión inmotivada.

Para Higa Silva (2017)

...Nuestro ordenamiento jurídico ha impuesto el deber de justificar una decisión, mas no existen normas que establezcan cómo se debe realizar ese proceso de justificación de la decisión, tanto a nivel de la secuencia que se debe seguir en este proceso como de los criterios que se deben tener en cuenta en el análisis y evaluación de la evidencia. En otras palabras, no se ha establecido una metodología de análisis de la evidencia de un caso. (pág. 379)

De acuerdo a lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico impone el deber de justificar, más no establece **cómo** se debe realizar ese proceso de justificación de la decisión, tanto a nivel de la secuencia que se debe seguir en este proceso como de los criterios que se deben tener en cuenta en el análisis y evaluación de la evidencia. En otras palabras, no se ha establecido una metodología de análisis y evaluación de la evidencia de un caso. Se podría argumentar que ello no es necesario por lo siguiente:

- i. los jueces están entrenados para trabajar con las dificultades y complejidades propias que tiene el material probatorio de un caso. Entre los aspectos que pueden dificultar el análisis del material probatorio se puede encontrar su abundancia; ambigüedad; disonancia y complejidad;
- ii. los jueces tienen la competencia epistemológica suficiente para analizar y evaluar la evidencia de un caso; y,

- iii. los jueces están entrenados para superar las limitaciones cognitivas que tiene cualquier ser humano al analizar, evaluar y decidir cuál de los argumentos de las partes es el correcto.

2.2.1.10.5 Alcances de la motivación que debe existir en toda decisión judicial

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, dado que la decisión judicial expresada en el fallo es producto del análisis y razonabilidad de los hechos, las pruebas aportadas y de su valoración jurídica resuelta por el juez.

En suma, Gascón Abellán, enumera tres funciones de la motivación de las resoluciones judiciales, las cuales son: facilitar el control público o ciudadano de la decisión, ya que erróneamente se piensa que sólo interesa a las partes afectadas directamente con esa decisión en un caso concreto. Otra importante función consiste en facilitar el control interno de las decisiones judiciales, motivo de que la motivación como justificación de la decisión judicial permite a los órganos de control comprender más claro y detallado dicho pronunciamiento. Por último, la motivación tiene una función preventiva, porque de esta manera, el juez podría descubrir errores de su razonamiento durante la motivación a su decisión. (págs. 85-86)

De esta forma, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 6712-2005-HC, Párrafo 10, menciona:

Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

2.2.1.10.6 Independencia e imparcialidad en el ejercicio de las decisiones judiciales

Generalmente, se asume que el Juez tiene una labor sumamente compleja que pretende analizar los hechos de un caso y es suficiente exigirles esfuerzo cognitivo para que

fundamenten su sentencia con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

El deber de independencia exige que las decisiones de los jueces se encuentren sujetas a Derecho, que no tenga sujeción a factores ajenos ni a injerencias que afecte la garantía del justiciable a tener un debido proceso judicial, y que tiene como sustento un deber ético, que influye en la conducta del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional. (Bustamante Oyague, Control de la conducta funcional de los jueces y los deberes de independencia, imparcialidad y motivación", 2011, pág. 27)

Asimismo, la imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual. En otras palabras, el juez debe mantener una equivalente distancia con las partes y con sus abogados y que no demuestre ningún tipo de favoritismo o prejuicio.

Encontramos, que el Tribunal Constitucional en el Expediente 0023-2003-AI/TC, Párrafo 34, ha establecido que mientras el principio de independencia judicial protege al juez, pues, el principio de imparcialidad se liga al principio de independencia por las exigencias que existen dentro del proceso. Entonces, se entiende que el Tribunal Constitucional prohíbe que los órganos de instancias inferiores sean obligados a decidir de tal manera por los órganos jurisdiccionales superiores; en efecto, la independencia judicial implica la separación de las funciones jurisdiccionales que desempeñan los jueces, por ende, el deber

de la independencia exige la justificación de sus decisiones, sin admitir la influencia de otro juzgador, en consecuencia, refleja la neutralidad de ese jugador.

Por consiguiente, las decisiones judiciales que se emitan por el deber de estos principios [en cumplimiento del principio de independencia e imparcialidad], se constituyen, y, a su vez, representan una garantía para los justiciables como sustento de legitimidad a fin de salvaguardar la credibilidad de las mismas decisiones judiciales y de la existencia de jueces independientes e imparciales que sí respetan los derechos fundamentales y la observancia del debido proceso.

2.2.1.10.7 La motivación de la sentencia

Motivar una decisión judicial, como lo señala ATIENZA, significa indicar las razones que pueden justificar, más que explicar la decisión. Lo esencial es que la sentencia contenga buenas razones que permiten justificar la decisión, sin embargo, los aspectos formales o pragmáticos no carecen por ello de importancia.

La STC del Exp. N° 0237-2010-PHC/TC, Caso Inocencio Cuyo Jara, en su fundamento segundo, señala: “Este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho

constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con el texto Constitucional y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”.

2.2.1.10.8 La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa

Víctor Ticona Postigo, considera que la sentencia objetiva y materialmente justa debe estar configurada por tres elementos: a) Juez predeterminado por la ley; b) motivación razonada y adecuada, y c) concreción del valor justicia, con los otros valores y principios concurrentes, sobre el caso sub júdice. El primer elemento es de carácter subjetivo y los dos últimos de carácter objetivo. (pág. 7)

2.2.1.11 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, sobre todo porque se respalda en el principio de instancia plural y el debido proceso, por ende, la existencia del sistema de medios impugnación en la legislación obedece la imperactividad de orden constitucional.

2.2.1.11.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.2 Concepto

Ortells Ramos, manifiesta que son instrumentos procesales que la ley otorga a los sujetos del proceso con el fin que aquel que se considere agraviado con una decisión judicial, pida su revocación o un nuevo estudio y obtener un pronunciamiento favorable a su interés jurídico.

De esta manera, Iberico Castañeda (2012), comenta que son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.2.1.11.3 Finalidad

Según Claria Olmedo tienen una doble finalidad: una inmediata y otra remota.

- a) Finalidad inmediata: Busca obtener la revocación, modificación, sustitución, eliminación o anulación del pronunciamiento impugnado.

- b) Finalidad mediata, ultima o remota: Por el contrario, no se agota con el propósito del impugnante, sino más bien, la revocación de la decisión de los jueces y el control de los procesos.

2.2.1.11.4 Fundamento

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo

resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. Esa discrepancia debe ser fundamentada por el abogado defensor del titular de la investigación y planteada por razones de:

- a) Vitium in procedendo: Es decir, cuando se ha incurrido en un trámite o procedimiento irregular y el juez determina mediante su resolución sin haber tomado en cuenta las normas procesales establecidas por la ley.
- b) Vitium in indicando: Cuando la resolución judicial es materialmente injusta y consiste en un error de derecho y un error de hecho.
- c) Vitium in cogitando: Ocurre cuando la resolución impugnada contiene vicios o dicho de otra manera la sentencia cuenta con una motivación aparente, insuficiente y/o defectuosa propiamente dicha.

2.2.1.11.5 Principios que orientan los recursos

- a. Principio de legalidad:

El artículo 404.1 del CP prescribe lo siguiente: “Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo en los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”

- b. Principio de transcendencia:

Solo aquel que resulte agraviado, tenga interés de interponer el recurso y se encuentre legitimado para impugnar la resolución puede recurrir. Cabe mencionar, que el art. 405.1 apartado a, establece que tanto el imputado como el Ministerio Público pueden impugnar indistintamente del objeto penal o civil de la resolución;

asimismo, el art. 407 señala que el actor civil solo podrá impugnar con respecto al objeto civil.

c. Principio dispositivo:

Significa que solo son los sujetos procesales legitimados que formulan la revisión de la resolución judicial que tiene como límite la pretensión del recurrente. Es por ello, que el juez superior sólo se pronuncia con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación.

d. Principio de prohibición de reforma en peor:

Este principio, se sustenta en razones de justicia y equidad a favor del imputado. De acuerdo con este principio se prohíbe que el órgano revisor agrave aún más la situación del imputado, y a fin de no empeorar su situación, tenemos el artículo 409.3 del Código Penal que dice: “La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

e. Principio de inmediación:

Pues, para resolver como es el recurso de la apelación contra sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esa base decidir.

2.2.1.11.6 Efectos

Los recursos en materia penal, pueden producir diversos efectos:

a) Efecto devolutivo:

Implica que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior (*a quem*), de aquel que dictó la resolución impugnada (*a quo*). Todos los recursos en materia penal poseen este efecto a excepción del recurso de reposición.

b) Efecto suspensivo:

Significa la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial cuando el recurso es admitido. Es el impedir la vigencia del acto del juez *a quem* y por tanto su cumplimiento.

c) Efecto extensivo:

Alude a que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a todos los que se encuentren en la misma situación aun cuando no hayan recurrido; cabe resaltar que sólo tendrá este efecto las decisiones que favorezcan al imputado. El artículo 408 del código regula este efecto y lo extiende al caso del tercero civil ya que regula lo siguiente: a) cuando haya pluralidad de imputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales; b) la impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil; c) la impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos

exclusivamente personales.

d) Efecto diferido:

Procede cuando hay pluralidad de imputados o de delitos. En este caso, si se concede la impugnación se remiten los autos al órgano revisor cuando se dicte la sentencia que ponga fin a la instancia, a excepción de aquellos casos en que se ocasione grave perjuicio a alguna de las partes. La parte perjudicada puede interponer recurso de queja, en la forma prescrita por ley.

2.2.1.11.7 Los Recursos

Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

2.2.1.11.7.1 Recurso de reposición

Este recurso procede contra los decretos a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde. La diferencia es que si el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales es interpuesto durante audiencia, el juez debe resolver en ese mismo acto sin suspender la audiencia. Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

También conocido como recurso de súplica. Se solicita al mismo juez que revoque la resolución que ha dictado, por esta razón, este recurso a diferencia de los otros no tiene efecto devolutivo.

El recurso de reposición puede interponerse junto con el recurso de apelación, en cuyo caso éste último opera subsidiariamente. Si no procede el recurso de reposición se otorga el de apelación. Sin embargo, hay que tener presente que antes de conceder el recurso de apelación, primero se debe resolver la reposición, sino se considera mal concedida la apelación. Asimismo, si se negó la reposición y no se interpuso la apelación en subsidio, no se considera la apelación si se interpone después de comunicarse la negativa de la reposición. (Gálvez Villegas et. al., 2009, pág. 792)

2.2.1.11.7.2 Recurso de apelación

El recurso de apelación es considerada más importante de los recursos impugnatorios, y a la vez, el más antiguo. Consiste en la petición al Juez que emita la resolución con el fin de que eleve los actuados al superior (Ad Quem) para que revise, reexamine y repare defectos, vicios o errores del procedimiento o de la sentencia y pueda modificar o enmendar con arreglo a derecho la resolución judicial emitida por el juez jerárquicamente inferior.

De la Oliva Santos, advierte que surge frente al posible error judicial por parte del juez de primera instancia en la emisión de sus resoluciones, con el propósito de remediar dicho error, se lleva a cabo ante el juez de Segunda instancia, quien va a poder realizar un análisis factico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El plazo para la interposición de la apelación contra sentencia es de cinco días, el cual se contará desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

Contra la sentencia de apelación sólo procede el pedido de aclaración, corrección y el recurso de casación.

2.2.1.11.7.3 Recurso de casación

El recurso de casación en materia penal es un medio de impugnación que se lleva a cabo en la Sala Penal de la Corte Suprema para obtener la nulidad de una sentencia o auto emitido por el juez inferior. Con este recurso no se revisa la justificación que tiene la resolución emitida; sino si los errores de derecho sustantivo o procesal, es decir, en la aplicación del derecho sustantivo o en el derecho del proceso.

El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

2.2.1.11.7.4 Recurso de queja

Es un recurso ordinario y a la vez es un recurso de garantía de la defensa en el proceso; puesto que a través de este el recurrente, a quien no se le concede la apelación o casación, puede acudir ante una instancia superior para que ésta revise la resolución emitida por el inferior.

Vescovi (citado por Gálvez Villegas et. al, 2009) indica que así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación y casación.

El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial (artículo 414).

2.2.1.11.8 Los Sistemas de apelación

La doctrina señala que el recurso de apelación debe contar con una clasificación que permita conocer el ámbito de aplicación, y está determinada por tres características:

a) Apelación plena

Este sistema nace en Alemania en 1977, con la Ordenanza Procesal Civil Alemana.

Gimeno Sendra (2001), expresa que la apelación es una mera continuación de la primera instancia, que significa un *novum iudicium* para obtener una segunda decisión judicial sobre la controversia; el material instructorio de la segunda instancia se nutre tanto del que fue aportado en el primer grado, admitiéndose nuevos hechos, medios de prueba y, la sentencia de apelación conteniente un segundo pronunciamiento sobre la controversia que implica que se pronuncia nuevamente sobre el objeto de proceso y que el tribunal llega a un pronunciamiento con independencia. (pág. 410 y ss)

b) Apelación limitada

Este sistema fue incorporado por la Ordenanza Civil Austriaca de 1895, como una crítica al modelo de apelación anterior.

GIMENO SENDRA, indica que la apelación constituye en una simple revisión de la sentencia dictada en primera instancia, es complementaria y no se permite deducir nuevas excepciones y nuevos medios de ataque y defensa, ni hechos o pruebas que no hayas sido deducidos en primera instancia y la sentencia es meramente negativa, solo se limita a la observación de la ilegalidad, dejando de lado la revisión sobre el fondo del asunto y así evitar un

pronunciamiento nuevo sobre el conflicto. (Gimeno Sendra, 2001, pág. 410 y ss)

2.2.1.11.9 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

Se interpuso el recurso de apelación por parte de los imputados cuestionando la pena y el pago de la reparación civil, que falla la Res. N° 33 (Sentencia), que condena a A y B por el delito de Apropriación Ilícita, tipificado en el artículo 190° del Código Penal, en agravio de C y les impone la pena de dos años con ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año y seis meses, debiendo cumplir con ciertas reglas de conducta. Se fijó una reparación civil de Nueve Dólares Americanos en términos restitutorios (pago de su valor) y de Ocho Mil Soles en términos indemnizatorios, que serán cancelados solidariamente y además se le impone el pago de costas a los sentenciados y serán liquidados en ejecución de la sentencia.

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la acusación, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Apropriación Ilícita del expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03.

2.2.2.2 Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Apropiación Ilícita se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo: Parte Especial. Delitos, específicamente en Título V: Delitos Contra el patrimonio en el Capítulo III.

2.2.2.3 Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Apropiación Ilícita

2.2.2.3.1 El Delito

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad, en consecuencia, los conceptos de delito han sido formulados en definiciones que se desarrollan en los Siglos XVIII, XIX y XX.

Para Francesco Carrara el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2.2.2.3.2 La teoría del delito

2.2.2.3.2.1 Concepto

Muñoz Conde & García Aran (2002), argumenta:

“Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática”. (pág. 203)

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.3.2.2 Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.3.2.2.1 Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.3.2.2.2 Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de

significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.3.2.2.3 Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.3.2.3 Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación

de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.2.3.1 Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.3.2.3.2 Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica

reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.4 El delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.4.1 El delito de Apropiación Ilícita

2.2.2.4.2 Evolución de la tipificación del delito de Apropiación Ilícita

Es preciso saber que hay autores que lo promueven como hurto, cuando el sujeto activo que comete este delito incrimina el apoderamiento de un bien mueble de propiedad del sujeto pasivo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el delito de Apropiación ilícita aparecía tipificado en el Código Penal derogado de 1924, en el cual aparecía regulado bajo el título “apropiaciones ilícitas”, sin embargo, no siempre fue independiente de los delitos de hurto y estafa. Actualmente, el Código Penal Peruano de 1991, regula a este delito en el artículo 190° como apropiación ilícita.

El delito de Apropiación ilícita es un delito especial que se configura cuando habiendo ingresado un bien mueble en la esfera de custodia del agente de una forma licita-relación obligacional legítima- por decisión de este, apartándose de su rol, convierte la posesión en dominio, vulnerando el título posesorio para el que estaba facultado-entregar, devolver o hacer un determinado-por el titular del bien. (Cavero, 2013, pág. 12)

2.2.2.4.3 Evolución Legislativa del Delito de Apropiación Ilícita en el Perú

El actual Código Penal Peruano, presenta las siguientes figuras penales:

- a) Apropiación ilícita (artículo 190)
- b) Sustracción de bien propio (artículo 191)
- c) Apropiación del bien perdido o apropiación de tesoro (artículo 192, inciso 1)
- d) Apropiación de bien ajeno (artículo 192, inciso 2)
- e) Apropiación de prenda (Artículo 193)

2.2.2.4.4 Definición de apropiarse

Como sabemos el Derecho Penal Peruano, ha consignado Título V del Libro Segundo del Código Penal como Delitos Contra el Patrimonio, a los delitos de hurto, robo, receptación, estafa, entre otros. Si bien es cierto, el bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente la propiedad de una cosa mueble, una suma de dinero o valor, de acuerdo a la tipificación del artículo 190° del Código Penal.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término *apropiar* como “Tomar por si alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad” o “Apartar, separar, extraer, hurtar, robar fraudulentamente”. Pues, desde mi punto de vista, la apropiación ilícita se diferencia entre los delitos contra el patrimonio, ya que se requiere que el agente activo, se adueña de algo

que no le pertenece como propio, lo cual resulta la posesión que el titular del bien haya encargado.

Hay autores que conceptualizan este delito en “Apropiarse indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado”. Es decir, la disposición del propietario resulta afectada por el abuso de confianza, lo que justifica el incumplimiento de la obligación de entregar o devolver, de no concurrir tal hecho, no habría apropiación ilícita.

2.2.2.4.5 Tipificación

El delito de apropiación ilícita se tipificado en el artículo 190 del Código Penal Peruano, que dice:

“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, sindico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de

bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años”

2.2.2.4.6 Elementos del delito de Apropiación Ilícita

2.2.2.4.6.1 Tipicidad

Esta figura recae en la exteriorización de la obtención ilegítima o apoderamiento del bien que el agente recibe por parte del sujeto pasivo, y que después el sujeto activo se niega a devolver el bien, produciéndose la apropiación propiamente dicha.

La figura delictiva in examine, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente debe dirigir su conducta a la apropiación de un bien su uso determinado, sabiendo que tenía el deber de devolverlo. (Freyre, 2015, pág. 468)

Este delito, también crea confusiones con ciertos contratos crediticios que actualmente toma el mercado. Pues, ocurre cuando el deudor adquiere la posesión del bien sin haber financiado su precio total y luego del incumplimiento de cuotas dinerarias no cumple con su prestación y no entrega el bien, es decir, incumple con su obligación jurídica, cuyo problema es resuelto según las normas del Derecho Privado. (Freyre, 2015, pág. 459)

2.2.2.4.6.2 Tipicidad Objetiva

2.2.2.4.6.2.1 Sujeto activo

Pues, la propia estructuración típica menciona que no puede ser cualquier persona, ya que debe mantener una relación jurídica con el sujeto pasivo, quien debe tener la obligación de devolver, entregar o darle un uso determinado al bien mueble, la suma de dinero o el valor.

De acuerdo al segundo párrafo de dicho artículo, es un agravante cuando el agente tiene la cualidad de curador, tutor, albacea, depositario judicial, etc.

2.2.2.4.6.2.2 Sujeto pasivo

Definitivamente es el propietario, quien es destituido de sus facultades inherentes al derecho real de propiedad, cuando el bien mueble no es restituido. En el supuesto caso de apropiación de bienes fungibles, por ejemplo, dinero puede ser el titular de los derechos del crédito.

2.2.2.4.6.2.3 Bien Jurídico

Lo previsto en el artículo 190° del Código Penal tutela el patrimonio, específicamente la propiedad de un bien mueble, una suma de dinero o un valor.

En tal sentido, el término “patrimonio” viene a ser el conjunto de bienes susceptibles de valoración económica que posee una persona (incluso el Estado), bajo la protección del

ordenamiento jurídico y sobre las cuales tiene la facultad de ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad (propiedad, posesión, uso, disfrute y los demás derechos inherentes a la propiedad), sin otra limitación que no sea derivada de la ley, la administración de justicia o el contrato.

Gonzales Rus citado por Peña Cabrera, alude que el dinero, valores al portador y activos patrimoniales no nominativos son los bienes fungibles, donde la propiedad se traslada de forma inmediata debiendo devolver su equivalente.

2.2.2.4.6.2.4 Acción típica:

La conducta consiste en la apropiación de un bien mueble, dinero o valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.

2.2.2.4.7 La jurisprudencia peruana respecto al delito de apropiación ilícita:

Se debe tener presente en el delito de apropiación ilícita, dos momentos:

- Primero: Está la transmisión legítima de la posesión del bien mueble, una suma de dinero o un valor, por parte del sujeto pasivo hacia el sujeto pasivo, con la obligación de ser devuelto o entregado.

- Segundo: Es la **no devolución** del bien mueble, una suma de dinero o un valor. Se manifiesta con el hecho de apoderarse que constituye la conducta antijurídica por el sujeto activo.

Según la descripción legal en el artículo 190° del Código Penal, se considera:

- a) Como bien mueble: Aquel objeto que importa o refleja un valor económico, es decir cuantificable; pues, al ser este un delito en que se realiza un apoderamiento del patrimonio del sujeto pasivo a favor del sujeto activo, implica desmedro y un beneficio económico respectivamente.
- b) Como dinero: Comprende la moneda corriente. La moneda es un medio de cambio que se acepta generalmente en pago de bienes y servicios.
- c) Como valor: Se entiende a los objetos de comercio que contienen en sí mismos la expresión de su importe y que representan determinadas sumas o intereses y son materia de contratación en bolsa.

Según el artículo 190, señala que el bien hubiese sido dado en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado; fórmula analógica que permite abarcar todos los actos que transfieren materialmente la vigilancia o custodia del bien mueble, como, por ejemplo: el arrendamiento, el mandato, etc.

Además, el Código Civil regula al depósito de la siguiente manera: “Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante (artículo 1814 del C.C)

2.2.2.4.7.1 Comentario de la Casación 301-2011 Lambayeque

A continuación, se analizará los alcances de la Casación N° 301-2011-Lambayeque, en la cual se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los acápites 8.1 a 8.6 de la ejecutoria suprema, relacionados a la configuración del delito de apropiación ilícita y su delimitación con el delito de hurto.

El pronunciamiento sobre el delito de apropiación ilícita se encuentra legitimado, por un lado, por la alta incidencia de casos que ingresan al Sistema de Justicia Penal; y por otro lado, por el carácter problemático sobre su configuración.

El R.N 2347-2002, Lambayeque, respecto al bien jurídico protegido indica: “Lo que aparece protegido especialmente en el delito de apropiación ilícita es la propiedad sobre una cosa, y en relación a esta la capacidad de disposición que tiene el propietario, lo que implica que derecho a su restitución y como contrapartida obliga al otro a la restitución de la cosa”

Es importante tener presente, “para que se configure el delito de apropiación ilícita es necesario que el agente realice actos de disposición del bien mueble que le ha sido entregado en posesión, tenencia o uso, con la obligación de devolver, por lo que la falta de

estos elementos hacen atípica la conducta y ante la ausencia de tipicidad no existe antijuridicidad ni agente culpable”.

En cuanto al sujeto activo en el delito de apropiación ilícita precisa que la conducción esencial que debe desarrollar el agente está constituida por la apropiación, es decir, por el apoderamiento o adjudicación a su favor de un bien mueble que no le pertenece legalmente, de tal manera que el agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de la esfera de su patrimonio un bien mueble que sabe perfectamente que es ajeno, dado que le pertenece a otro, en su forma clásica, ese otro, es quien por título lícito, le confió el bien por un tiempo y con fin determinado.

2.2.2.4.7.2 Adopción de postura jurisprudencial

En la referida casación, la corte Suprema de Justicia de la Republica asume una postura jurisprudencial lo señalado en los acápites 8.1 al 8.6, respecto al delito de apropiación ilícita, conforme al punto III de la parte resolutive de la misma sentencia.

Se observa lo siguiente:

8.1. Es claro que cuando una persona entrega a otra un bien mueble como un encargo específico, y éste último queda en calidad de depositario, (en custodia legítima del bien), lo expolia y agrega a su dominio patrimonial, la víctima o sujeto pasivo resulta siendo quien entregó la cosa.

8.2. Cuando la cosa mueble se entrega en pago al autorizado de facto o formalmente (con conocimiento del acreedor conforme a las reglas del Código Civil), el que paga se desliga del bien entregado y éste se incorpora a la esfera del patrimonio (en propiedad) del antes acreedor, en cuyo nombre el agente cobrador o recaudador lo recibió.

8.3. Es preciso distinguir entre el cajero que opera en la sede o domicilio del acreedor, del recaudador que cobra en el domicilio del deudor o recibe en su propio y particular domicilio el bien en pago total o parcial del crédito.

8.4. En los dos últimos casos, no es factible asumir que el recaudador sustrae los bienes recibidos para apropiárselos-lo que es característico del hurto-, sino que, simplemente decide quedárselos para sí, incumpliendo el deber de entrega al propietario, cuya confianza defrauda.

8.5. A mayor abundamiento, el legislador nacional ha previsto el delito de apropiación ilícita irregular en el artículo ciento noventa y dos del Código Penal, que sanciona a quien se apropia de un bien perdido, de un tesoro, o de un bien ajeno en cuya tenencia entro el agente por error, caso fortuito u otra causa independiente de su voluntad. Siguiendo la línea de la regla jurídica interpretativa “ad maioris ad minus”, si quien se apropia de un bien que carece de dueño, merece sanción penal por delito de apropiación indebida irregular, con mayor motivo, tiene que serlo quien se apropia de bienes ajenos que pertenecen a dueño cierto.

8.6. No hay por tanto en el asunto *sub judice*, ni vacío legal ni posibilidad de aplicación del tipo de hurto, en cuyo caso extraordinario, tampoco cabría-como lo señala el Ministerio Público en el presente proceso penal-una absolucón; ocurre

que el tipo de apropiación indebida o ilícita, comprende como agraviado, en principio, al dueño de la cosa apropiada, cuando este fuera quien entrega, al acreedor insatisfecho, en cuyo nombre el sujeto activo no recibe el bien, en los casos de recibo de pago total o parcial, situación que la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del Perú ha adoptado.

Por su parte, Martínez Huamán, analizando la Casación 301-2011, Lambayeque sostiene que:

“Resulta totalmente acertada la posición establecida en la Casación, pues muchas veces se entendía que el sujeto pasivo del delito resulta ser el propietario del bien, cuando dicha situación no es la que el delito establece de forma excluyente. Es decir, muchas veces sucede que la persona que cede el bien con un título que obliga a devolver o entregar el bien, no necesariamente tiene que ser el dueño (o propietario), pues podría ser una persona distinta a quien legítimamente se le haya entregado, a su vez, el bien mueble. Es a dicha persona, no propietario, a la cual el sujeto pasivo afectaría en su posibilidad de disposición. Este último afectado con la disposición ilícita que realiza el agente-es el sujeto pasivo del delito”.

2.2.2.5 El delito de Apropiación Ilícita en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1 Breve descripción de los hechos

Los hechos se engloban en la fecha veintiuno de junio del dos mil once, D, representada por C, suscribió un contrato de garantía mobiliaria (contrato de préstamo) con C.S.G.H

S.A.C, siendo los garantes solidarios de la garantía mobiliaria los ahora acusados A y B, los mismos que garantizaron el total de la deuda y obligaciones que mantenían con la entidad financiera, asumiendo a su vez la calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB-3975), sobre el cual se fijó una garantía mobiliaria, obligándose a entregar a D a simple requerimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo que ante el incumplimiento del crédito, los obligados a cumplir con la deuda crediticia, fueron requeridos por la referida entidad financiera, mediante carta notarial de fecha once de abril del dos mil doce, requiriéndole la entrega del entonces vehículo de placa de rodaje P1T826 y pese ya haber sido debidamente emplazados en dicha carta notarial, no cumplieron con la entrega, incumpliendo así la obligación pactada en un contrato formal. En ese sentido, la conducta de los acusados se subsume en el tipo penal de Apropiación Ilícita, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, siendo el verbo rector el no devolver, ya que tuvieron el mismo en calidad de depositarios, por el cual en los alegatos de apertura el Ministerio Público requirió la imposición de tres años de pena privativa de la libertad y el actor civil propone en calidad de reparación civil, invocando el artículo 93.1 del Código Penal la restitución del bien, pero como quiera que el vehículo otorgado en garantía mobiliaria fue transferido en compraventa a un tercer ciudadano, entonces ya no es posible la restitución del bien sino el pago de su valor, que se estima en la suma de once mil con 00/100 dólares americanos (\$/. 11,000.00) y adicionalmente, en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, la suma de treinta y cinco mil con 00/100 nuevos soles (\$/. 35,000.00) y de tal manera en sus alegatos finales a favor de la agraviada D. (Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03)

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fue dos años con ocho meses y un día de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año y seis meses, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de investigación preparatoria; b) comparecer al juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el registro de control biométrico; d) respetar la propiedad ajena; y e) reparar los daños ocasionados por el delito; y e) reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de una reparación civil, los cuales deberán cancelar –solidariamente-dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva, a solicitud el Ministerio Público. (Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03)

2.2.2.5.3 La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue cumplir con el pago de una reparación civil de nueve mil con 00/100 dólares americanos (\$/. 9,000.00), que en términos restitutorio (pago de su valor) así como el pago de una reparación civil de ocho mil con 00/100 nuevos soles (s/. 8,000.00), que en términos indemnizatorios deberán cancelar a favor de la agraviada D. Los

cuales deberán cancelar –solidariamente- dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. (Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03)

2.2.2.5.4 La imposición del pago de las costas fijada en la sentencia en estudio

Conforme a la sentencia se impone el pago de costas a los sentenciados A y B, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a

un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.2 Población o universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo son las sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere al Distrito Judicial de Sullana y la unidad de análisis es el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, pretensión judicializada: Apropiación Ilícita tramitado siguiendo las reglas del proceso Penal Común de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

3.3 Unidad de Análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por

conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, hecho investigado por el delito de Apropiación Ilícita, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero,

en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6 Plan de análisis de datos

3.6.1 La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2 La Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3 La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y

analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio

descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico:

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso judicial del proceso judicial sobre Apropiación Ilícita en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03; Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre Apropiación Ilícita en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03; Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019?	El proceso judicial sobre Apropiación Ilícita en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03; Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentarla pretensión planteada.
ESPECÍFICOS	¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio?	identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en	En el proceso judicial en estudios si se evidencia congruencia de los puntos

partes, en el proceso judicial en estudio?	el proceso judicial en estudio.	controvertidos con la posición de las partes.
¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensiones y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.	Los hechos expuestos en el proceso, se son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

3.8 Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>JUEZ : L.Y.C.E. ESPECIALISTA: G.S.A.M. IMPUTADO : B : A DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA. AGRAVIADO : C</p> <p>Fiscal responsable: Dr. V.S.P. // Caso N° 519-2013</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NRO. TREINTA Y TRES</p> <p>Sullana, veintisiete de abril De dos mil diecisiete.</p> <p><u>VISTA Y OÍDA:</u> La audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios de Sullana, a cargo del Juez C.E.L.Y, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, en el marco del proceso penal seguida contra los acusados A, con DNI N° 03660492, fecha de nacimiento 15 de abril de 1972, de 44 años de edad, sus padres: C. y L.M., casado, con domicilio en Calle Cuzco N° 773 – Bellavista – Sullana, de ocupación independiente chofer de alguna movilidad, con un ingreso de ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles mensuales, grado de instrucción superior incompleta, indica no tener antecedentes, indica no tener hijos. Características: 1.70 de estatura, tez trigueña, cabello semiondulado, contextura gruesa, cejas pobladas, ojos semirasgados, nariz ancha, labios gruesos, contextura gruesa; y contra B, identificada con DNI N° 41324474, nacida el 13 de agosto de 1979, naturales de</p>	<p><i>plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>Sullana, de 34 años de edad, sus padres: J y S, casado, con domicilio en Calle Cuzco N° 773 – Bellavista – Sullana, de ocupación ama de casa, grado de instrucción quinto de secundaria, indica no tener antecedentes, indica no tener hijos. Características. 1.63 de estatura, contextura media, cabello lacio color negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos grandes, nariz gruesa en base, labios medianos, orejas medianas, rostro ovalado, tez clara. Procesados como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, en agravio de <u>C.</u></p> <p>I. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>1.1. Los hechos se engloban en la fecha veintiuno de junio del dos mil once, cuando la C, representada por D, suscribió un contrato de garantía mobiliaria (contrato de préstamo) con la C.S.G.H SAC, siendo los garantes solidarios de la garantía mobiliaria los ahora acusados A y B, los mismos que garantizaron el total de la deuda y obligaciones que mantenían con la entidad financiera, asumiendo a su vez la calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje PIT826 (placa anterior OB-3975), sobre el cual se fijó una garantía mobiliaria, obligándose a entregar a la C a simple requerimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo que ante el incumplimiento del crédito, los obligados a cumplir con la deuda crediticia, fueron requeridos por la referida entidad financiera, mediante carta notarial de fecha once de abril del dos mil doce, requiriéndole la entrega del entonces vehículo de placa de rodaje PIT826 y pese ya haber sido debidamente emplazados en dicha carta notarial, no cumplieron con la entrega, incumpliendo así la obligación pactada en un contrato formal.</p> <p>II. TEORÍA DEL CASO Y DERECHOS DEL ACUSADO</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>2.1. Ministerio Público. Asume el compromiso de acreditar, durante el juicio oral, que los acusados participaron en un contrato de garantía mobiliaria con fianza solidaria, ostentando la calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB-3975), quienes a pesar de ser requeridos por la agraviada C para que pongan a disposición de dicha entidad el mencionado vehículo (entrega) no lo hicieron. Por lo que se probará que este hecho se subsume en el delito de apropiación ilícita, prevista en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, tal como ha sido señalado, incluso, por la Sala de Apelaciones de Sullana en la resolución N° trece, del trece de agosto del dos mil quince, donde invoca la casación N° 301-2011-Lambayeque, señala: “... <i>tanto así mismo como la propiedad también se puede hacer referencia, se puede afectar como bien jurídico los derechos crediticios de una entidad, esto es el derecho de los acreedores a ver satisfecho su crédito...</i>”, al haberse apropiado y no entregado el vehículo de rodaje P1T826. En ese sentido, la conducta de los acusados se subsume en el tipo penal antes indicado, siendo el verbo rector el no devolver, ya que tuvieron el mismo en calidad de depositarios. Delito por el cual el Ministerio Público está requiriendo la imposición de tres años de pena privativa de la libertad y en cuanto al extremo de la reparación civil, será debidamente sustentado por el actor civil.</p> <p>2.2. Actor civil. Es sabido que la reparación civil tiene su fuente u origen en el principio del daño causado, a través del cual se busca la intervención del Estado y en aplicación del <i>ius puniendi</i>, la aplicación de una reparación civil, que no es de carácter genérico, sino que hay que tratar de individualizar el daño que se ha causado producto de la perpetración del hecho delictuoso.</p> <p>En el caso concreto, su patrocinada la actora civil C, el perjuicio ocasionado es haber realizado los desembolsos de dinero</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondiente al crédito cedido que fue garantizado con la garantía mobiliaria. En concreto, con el vehículo que es materia de este juzgamiento, este daño hacia la entidad se produce porque oportunamente no se produjo una recuperación dentro del plazo correspondiente, conforme al cronograma de pagos y la C dejó de colocar dicha cantidad de dinero a otros usuarios.</p> <p>En ese orden de ideas, propone en calidad de reparación civil, invocando el artículo 93.1 del Código Penal la restitución del bien, pero como quiera que el vehículo otorgado en garantía mobiliaria fue transferido en compraventa a un tercer ciudadano, entonces ya no es posible la restitución del bien sino el pago de su valor, que se estima en la suma de once mil con 00/100 dólares americanos (\$/. 11,000.00) y adicionalmente, en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, la suma de treinta y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 35,000.00).</p> <p>2.3. Defensa técnica. Acreditará que sus patrocinados no han cometido el delito de apropiación. Los hechos se han tipificado de manera errónea, y eso lo demostrará en el presente juicio oral. Que los hechos carecen de relevancia penal, porque al momento de vender los propietarios ejercían los derechos reales de la propiedad y posesión, por lo que en el peor de los casos se estaría ante una acción de materia civil y no penal.</p> <p>2.4. En ese orden de ideas, y conforme a quedado registrado en el audio de su propósito se procedió a la lectura de derechos que le asisten a los acusados, quienes después de habersele instruido de los mismos y previa consulta con su abogado defensor, ambos señalaron que no se consideraban responsable de los cargos formulados por el Ministerio Público, manifestando así su inocencia.</p> <p>III. <u>ACTIVIDAD PROBATORIA</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1. Examen de los acusados A y B. Se deja constancia que ambos acusados manifestaron ejercer su derecho a guardar silencio. Igualmente, el Ministerio Público no solicito dar lectura ninguna declaración que los acusados hubieren brindado en el decurso de la investigación.</p> <p>3.2. Testimoniales del Ministerio Público:</p> <p>a. Examen del testigo D</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; dijo: que es representante apoderado de la C; que los señores acusados solicitaron un crédito, una obligación crediticia y a través de ello dejaron en garantía mobiliaria un vehículo, no recuerda la placa; que no recuerda si el préstamo fue a título personal, de garantes o fiadores; que dejaron dos vehículos en garantías, en uno interpusieron la demanda civil correspondiente de incautación de bien, logrando incautar un vehículo, pero faltó el otro; que recuerda que se trata una camioneta pero no recuerda las características, esas están en la denuncia. Que, al no lograr ubicar la camioneta interpusieron la denuncia penal correspondiente; que no recuerda el monto del crédito otorgado; que la garantía mobiliaria es un contrato suscrito entre las partes, donde el mismo propietario se consigna como depositario, a fin de que en caso de incumplimiento será notificado con una carta notarial, conforme consta en la demanda, para que ponga a disposición el bien, ese contrato se inscribe en los registros públicos correspondiente; que la documental de fojas 64, el crédito N° 1010011005826946, el cliente es A, monto desembolsado por la suma de S/. 70,000.00 nuevos soles, con tasa de interés del 18% y una tasa de interés moratoria del 32.30%; que si es usual que la C realice este tipo de contrato con garantías; que antes de interponer la demanda civil de incautación de bien, ellos por ley de garantía mobiliaria, establece que primero tienen que cursar una carta al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cliente, solicitando la entrega física del bien en el transcurso de 72 horas. La carta se cursa a través de la notaria Quiroga. En este caso el cliente hizo caso omiso a la entrega del bien, posteriormente con esta carta se ingresa como medio probatorio para la demanda de incautación conforme a ley; en relación al estado del proceso de incautación, dijo que demandaron los dos bienes pero solamente lograron incautar uno, el otro vehículo no lo lograron incautar, teniendo entendido que el antiguo propietario lo transfirió, no lo ubican hasta ahorita; que a través de la ficha registral se tiene entendido que el expropietario ya lo transfirió a una tercera persona, sin conocimiento previo a la C; que el perjuicio económico que genera a la C es porque el monto desembolsado es una cantidad considerable, no se ha logrado recuperar todo el capital, en el cual constituían también los intereses. Les perjudica un tema tanto de provisión que es un tema de pérdida para la C, puesto que como saben y tiene conocimiento las entidades financieras, ellos para otorgar créditos utilizan los ahorros de los clientes en el cual también les pagan una tasa de interés a ellos, para ellos hacer uso de ese dinero y poderlo prestar, en ese caso han tenido una pérdida considerable.</p> <p>A las preguntas del Actor civil; dijo: que los acusados no hicieron ningún acercamiento a la C, es por ello que ellos solicitaron la incautación al poder judicial, en vía civil, mediante una demanda</p> <p>A las preguntas del abogado del acusado; dijo: que los vehículos dejados en garantía fueron dos vehículos; que los acusados no han cancelado el préstamo; que actualmente no sabe el saldo deudor que tiene los acusados con la C.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Juez: que los acusados tenían que honrar la deuda a través de un cronograma de pagos, mediante cuotas, no tiene conocimiento del tipo de crédito por cuanto su área no ve créditos, ellos no son una área de que da</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>créditos, ellos son una área de cobranzas directamente, en toda la documentación está debidamente sustentada en el expediente; que en realidad se había reducido, se había cancelado un par de cuotas, ellos llevan un título valor en este caso que es el pagare, antes de llenar el título valor con los mismos montos se envía la carta notarial de requerimiento del bien, con los intereses compensatorios y moratorios que a la fecha se han dado; que ellos conforme al contrato de garantías y conforme a la ley de garantía mobiliaria, el cliente en este caso da un poder a un representante que esta nombrado en el contrato para ellos poderlo vender, se le hace una nueva tasación del bien y posteriormente se vendió, ese precio ya ha sido amortizado al capital, en este caso de la deuda; que el precio del bien vendido fue cerca de los \$/. 2,000.00 dólares americanos, porque no estaba en muy buenas condiciones el vehículo, no pudiendo recuperar un poco más porque no era un vehículo nuevo, en cambio la otra garantía que se les había dejado era una camioneta que si estaba en mejor uso.</p> <p>3.3. Documentales del Ministerio Público:</p> <p>- Copia certificada de la Escritura Pública de garantía mobiliaria fon Fianza solidaria, de fecha veintiuno de julio del dos mil once.</p> <p>Para la fiscalía, dejar expresa constancia que efectivamente los acusados eran titulares del bien de placa de rodaje PIT826 que expresaron su libre voluntad de un contrato a entregar a simple requerimiento del vehículo, en caso de no cumplir con el crédito otorgado por la C y que pese a ello no cumplieron con el mismo verificando así el supuesto de no entrega pactado.</p> <p>Para el actor civil, la utilidad del medio de prueba es que los ahora acusados se convirtieron de manera expresa e indubitable en calidad de depositarios, según la clausulas cuarta del contrato que ha sido oralizado, en consecuencia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ellos tenían el deber de hacerles entrega o devolución del bien garantizado.</p> <p>- Requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía mobiliaria.</p> <p>Para la Fiscalía, acreditar que se requirió la entrega el bien dejado en depósito, esto es la camioneta de placa PIT826, habiendo sido emplazados el día once de abril del dos mil doce; se precisa la identidad del bien dejado en garantía que está siendo requerido y se expresa tal cual se podrá solicitar la adjudicación de los bienes dejados en garantía, por lo que vencido los tres días y al no ser entregado el bien se consumó el delito.</p> <p>Para el actor civil, conforme al requerimiento que se hizo de manera expresa a los ahora acusados, fluye de manera elocuente que ellos hicieron caso omiso a la devolución del vehículo garantizado, con ello está acreditado la mala intención, y el dolo, con mayor razón, si dicho bien fuera objeto de transferencia a tercera persona.</p> <p>Para el abogado de los acusados, las cláusulas son claras y por el principio de inmediación, se dará cuenta cuál era el apercibimiento que cometía en caso de no entregar el bien. En ninguna de sus cláusulas menciona que recurrían a la vía penal, están hablando de algo netamente civil.</p> <p>- Copia certificada de la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje N° PIT826.</p> <p>Ministerio Público, deja constancia que a la fecha de cursar el requerimiento devolución, esto es, en el año dos mil doce, se consignó expresamente que existía la garantía mobiliaria pactada respecto del vehículo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Abogado del acusado, en primer lugar es una copia, al amparo del código procesal civil, un copia simple no tendría valor probatorio, salvo esté autorizada o certificada por el secretario de la causa o ante un Notario Público, es más, dicha boleta informativa en su misma membrete en la parte de abajo menciona que no tiene validez para trámites judiciales, ni administrativos por cuanto para que registros otorgue una copia certificada se tiene que pagar un derecho, en la cual si te la da registros públicos certificada.</p> <p>- Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR-N°1-ORS, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece.</p> <p>Para el ministerio Publico, la utilidad de este documento dar cuenta que efectivamente ya con posterioridad al requerimiento efectuado por la C de Sullana, se aprecia una transferencia de propiedad. Esto se dispuso del bien como si se tratara de propio, pese que existía ya una garantía mobiliaria sobre el mismo.</p> <p>Para el actor civil, insiste que el dolo como uno de los elementos integrantes del tipo penal de apropiación ilícita, se encuentra perfectamente acreditado, porque por un lado los acusados, se rehusaron sin justificación alguna en poner a disposición el vehículo otorgado en garantía prendaria y por otro lado, con el ánimo de reforzar o consolidar su ánimo doloso, proceden a la transferencia del vehículo otorgado en garantía mobiliaria.</p> <p>Para la defensa técnica, ninguna oposición.</p> <p>- Consulta general del vehículo de placa de rodaje PIT 826 (anterior placa OB. 3975) Carga y gravámenes: garantía mobiliaria.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Para el ministerio público, deja expresa constancia que la garantía mobiliaria suscrita por los ahora acusados, se registró de forma debida y era de pleno conocimiento y oponibilidad a terceros, este acto de disposición antes referido.</p> <p>Para el actor civil, el señor fiscal ya oralizo el sindicado probatorio de esa documental.</p> <p>Para la defensa.</p> <p>Defensa técnica. Ninguna oposición.</p> <p><u>IV. ALEGATOS FINALES</u></p> <p>4.1. Del Ministerio Público. Se ha aprobado cada uno de los elementos que constituyen el objeto de la acusación; así, se ha aprobado que los acusados eran los propietarios del vehículo de placa de rodaje P1T 826, como consta con la lectura de la boleta informativa y de la copia del propio contrato suscrito por la C. Asimismo, se dio lectura al contrato de garantía mobiliaria con fianza Solidaria, en concreto la cláusula cuarta, en la que los acusados asumían la obligación de hacer entrega a la c del vehículo referido, no habiendo cumplido con tal obligación; se probó también que se requirió formalmente la entrega del bien, mediante carta notarial, notificados los acusados en once de abril del dos mil doce, certificando por tanto el perfecto conocimiento que tenían de honrar el contrato suscrito; se probó que pese de tener conocimiento de obligación de entrega del bien y tras haber sido requerido, los acusados dispusieron del bien habiendo sido transferido a la persona de E. Ninguno de estos actos de prueba ha sido cuestionado por la defensa; en tal sentido, se verifica el cumplimiento de todos los elementos del tipo penal de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apropiación ilícita, la misma que a diferencia de lo alegado por la defensa, no requiere como condición el traslado físico del bien, esto es el acto de material de transferencia, sino que el delito se realiza también en base a criterios normativos.</p> <p>Debe tenerse presente que la Sala Penal de Apelaciones, valiéndose de la doctrina señaló que la apropiación tutela – también- como bien jurídico <i>las lesiones al patrimonio en cuanto derecho del acreedor haber satisfecho su crédito, de modo que a las deslealtades y las irregularidades más graves del acreedor unidos en su insolvencia, colmaran el plus de desvalor material que justifica la tipificación y sanción de tales conductas.</i> (Criterio adoptado por la Suprema Corte en la Casación Vinculante N° 311-2011- Lambayeque, sobre apropiación ilícita)</p> <p>En el presente caso, si bien los acusados tuvieron materialmente el vehículo de placa de rodaje PIT 826, tuvieron también la obligación de hacer entrega a mero requerimiento de la C en mérito de la garantía mobiliaria. Por lo expuesto se verifica la realización del delito de apropiación ilícita, primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, requiriendo la condena de tres años de pena privativa de la libertad, solicitada contra los acusados, ordenándose así mismo la devolución del bien o su valor, tal como a continuación sustentara el actor civil.</p> <p>4.2. El abogado del actor civil. En el contradictorio invocando el artículo 388° inciso 2) del Código Procesal Penal, se tiene que los señores acusados con evidente dolo se rehusaron a entregar el vehículo que fuera otorgado en garantía mobiliaria a favor de la agravia, conforme a la carta notarial que se les cursara oportunamente y que es de observancia y cumplimiento obligatorio, en la ley de garantía mobiliaria. No obstante, a ello, en aras de consolidar el dolo por parte de los señores</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusados como elementos subjetivos del tipo penal, proceden a la transferencia del vehículo.</p> <p>Otro hecho que consideramos relevante y que nos permiten acreditar la magnitud del daño causado es que el delito de apropiación ilícita no solamente protege la propiedad como una esfera de patrimonio, también protege el derecho de crédito, que tienen las entidades bancarias financiera, porque, al fin y al cabo, se produce un menoscabo a las colocaciones que realizan a todos los clientes. En ese extremo, se oralizó oportunamente la declaración del apoderado de su patrocinada, el señor D, quien explica con mucha amplitud el concepto de las colocaciones, el concepto de las provisiones y los créditos que fueron desembolsados oportunamente a los señores acusados.</p> <p>Señala que se logró acreditar su teoría del caso, por lo que invocando el artículo 92° inciso 1 del Código Penal, resulta imposible lograr la restitución del vehículo, en tanto y en cuando el vehículo dejado en garantía mobiliaria ha sido objeto de transferencia, por lo que solicita respecto a este primer inciso el pago del valor promedio en el mercado de dicho vehículo, que lo consideran en la suma de once mil dólares americanos. Igualmente, se solicita una indemnización por daños y perjuicios no menor a treinta y cinco mil nuevos soles.</p> <p>Que si bien es cierto la garantía mobiliaria se constituyó sobre dos vehículos, uno de ellos se incautó en la vía civil, producto de la venta de ese vehículo, como así lo permite la ley de garantía mobiliaria, se imputó al capital, pero ese precio no cubrió ni el 20% de uno de los capitales de los dos créditos cedidos.</p> <p>4.3. Defensa técnica. La defensa tiene que empezar por manifestar que se le está atribuyendo a sus patrocinado el delito de apropiación ilícita, prescrito en el artículo 190°, al haber</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>transferido vendido una camioneta de su propiedad al señor E, con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.</p> <p>Por ese hecho se les atribuye el delito de apropiación ilícita.</p> <p>La Sala Penal, en su momento, ha resuelto un sobreseimiento de este caso, donde se invoca la casación N° 301-2011-Lambayeque, y justamente se pronuncia sobre delito de apropiación ilícita, en el considerando 5.5, manifiesta textualmente, <i>que la conducta esencial que debe desarrollar el agente, está constituida por la apropiación, apoderamiento, adjudicación de un bien que no le pertenece legalmente, implica que el agente, de forma ilegal, ilícita, indebida, coloca dentro de la esfera de su patrimonio un bien que sabe que es ajeno.</i> En el presente caso sus patrocinados al momento de realizar la transferencia con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, ellos eran propietarios de la camioneta que estaba vendiendo (figuraba en Registro Público), entonces, ellos lo único que han hecho es ejercer derechos inherentes a la propiedad, como es usar, reivindicar, vender, es más, lo han hecho ante un Notario Público, que es la autoridad competente, quien ha certificado la legalidad de la compraventa. El notario ha visto que ellos son propietarios, que no pesa medida o garantía mobiliaria como lo dice en la segunda cláusula del contrato de transferencia del vehículo, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.</p> <p>Por lo tanto, sobre dicha compraventa, en el peor de los casos, tendría que pedirse su nulidad o anulabilidad por haber vendido -en la teoría del fiscal- un bien que no le pertenece.</p> <p>En la misma casación en el 5.6, prescribe y menciona: <i>con la apropiación ilícita se lesiona el derecho de propiedad, que permite al propietario usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero y valores.</i> Aquí, con este considerando, qué lesión se le</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaría vulnerando a la C, si ellos no eran los propietarios del vehículo.</p> <p>En el fundamento 5.7 de dicha casación, menciona que <i>la víctima puede ser cualquier persona, natural o jurídica, con la única condición de ser propietaria</i>, esto es relevante y resaltante; dice, la víctima es quien entrega lo cosa o el bien, así mismo en el delito de apropiación ilícita, hay un requisito sine qua non, el del aspecto objetivo y cuando se cumple el aspecto objetivo, cuando el agente se apropia de un bien mueble, incluyéndolo a su patrimonio.</p> <p>Para que se consuma el delito de apropiación ilícita, el agente se apropia de un bien negándose a entregarlo, actúa con <i>animus rem sibi habendi</i>, el ánimo de hacer las veces de propietario sin tener dicha condición. Bajos estos argumentos, no está acreditado el dolo.</p> <p>Por último, estos hechos nacen de una garantía mobiliaria, es decir viene de derechos y obligaciones, entonces, por qué recurrir a la vía penal, si la vía penal es lo último, cuando ya no hay ninguna alternativa. Asimismo, en este caso, la alternativa para recuperar el primer vehículo fue la vía civil. Por lo tanto, solicita que se les absuelva de la acusación fiscal</p> <p>4.4. Defensa material. El acusado A, refiere que si bien es cierto ha tenido obligaciones por crédito en la C, antes de hacer esta garantía inmobiliaria, él era un comerciante prospero, después cuando prácticamente quebró en su negocio, la C le solicitó los vehículos, entonces, esto conlleva a un principio a un tema civil y se sigue en ese juicio civil, en el número de expediente N° 427-2012 del Primer Juzgado Civil, por tanto, en lo que corresponde a su parte, se considera inocente de todos los cargos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	La acusada B , no ha cometido ningún delito y por lo tanto se considera inocente.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Apropiación Ilícita; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
V. <u>CONSIDERANDOS</u> <u>PRIMERO:</u> Se le imputa a los acusados la comisión del delito de <u>APROPIACIÓN ILÍCITA</u> , previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, cuya redacción típica es: <i>“El que, <u>en su provecho</u> o de un tercero, <u>se apropia indebidamente de un bien mueble</u>, una suma de dinero o un valor que ha recibido en <u>depósito</u>, comisión, administración u otro título semejante <u>que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado</u>, será reprimido con pena</i>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes</i>					X						

Motivación de los hechos	<p><i>privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...)”</i></p> <p>El delito de apropiación ilícita reprime la conducta de aquél o aquellos sujetos, a quienes, habiéndoseles confiado un bien determinado para un fin inicialmente previsto, vulneran esa confianza depositada por el titular del bien, causándole un perjuicio a éste al no poder ejercer una de las facultades que le han sido otorgadas por ser propietario del bien, esto es: la disposición. Siendo el mismo agente quien realiza dichos actos de disposición comportándose como si fuese él el propietario del bien, ejecutando actos distintos a los que le fueron confiados³.</p> <p>Así se tiene que, la apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el agente activo por parte del sujeto pasivo⁴; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe de girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente.</p> <p>En cuanto al bien jurídico se entiende que lo es la propiedad sobre una cosa, y en relación a esta la capacidad de disposición que tiene el propietario, lo que implica que tenga derecho a su restitución y como contrapartida obliga al otro a la restitución de la cosa⁵.</p>	<p><i>que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>										40
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

³ LEÓN SERNAQUE Mayte, *¿Es necesario el requerimiento de devolución del bien para la consumación del delito de apropiación ilícita?*

Visto en:

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2326/DER_046.pdf?sequence=1

⁴ Alonso R. Peña Cabrera Freyre, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, IDEMSA, 2009, P.266. “Según se desprende de la redacción normativa del tipo penal in examine, el agente se encuentra incurso en esta infracción criminal, cuando se “apropia indebidamente” de un bien mueble; quiere decir esto, que el objeto material del delito debe haber ingresado a su esfera de custodia de una forma “lícita”

⁵ La figura delictiva prevista en el artículo 190° del C.P., tiende a tutelar el patrimonio, de forma concreta la propiedad que el orden jurídico le reconoce a su titular, en cuanto a la plena disponibilidad de los derechos reales inherente a la misma, que se ven mermados y afectados de forma significativa, cuando el agente se apropia del bien en franca contravención a la Ley, no devolviendo el bien que tiene la obligación de restituir a su dueño. [Así, BUSTOS RAMÍREZ, J.; *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 241.]

	<p>En cuanto al título legítimo empleado por el Ministerio Público, el depósito, el mismo debe ser entendido desde sus acepciones civiles, es decir no es más que el contrato p el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante⁶; el depositario asume- entre otras-, las siguientes obligaciones: i) debe devolver el bien en cuanto lo solicite el depositante, aunque hubiere plazo convenido, salvo que el contrato haya sido celebrado en beneficio o interés del depositario o de un tercero⁷; ii) el depositario no debe restituir el bien sino a quien se le confió o a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito o aquellas para quien se destinó al tiempo de celebrarse el contrato⁸. Salvo en los casos que el bien sea de procedencia delictuosa o cuando no se pague al depositario la contraprestación pactada, éste no puede negarse a la devolución del bien y si lo hace, responde por los daños y perjuicio⁹.</p> <p>Si bien las normas antes citadas, regulan las obligaciones civiles del depositario disponiendo ante su incumplimiento una responsabilidad por los daños y perjuicios, ésta tendrá un correlato en el ámbito penal que viene dado por el delito de apropiación ilícita, el que se configura cuando el agente se apropia del bien entregado en depósito. Asimismo, el depósito podrá ser contractual (voluntario) o legal, de modo que, nos encontraremos ante el primer tipo cuando las partes hayan pactado por sí mismas los términos y ejercicio del depósito, es decir, donde el depositante se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el Perú señala SALINAS SICCHA. Sobre el bien jurídico que: “Es lugar común en la doctrina aceptar que el bien jurídico que se protege es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad regulado en el artículo 923 del Código Civil, donde se le define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Con la apropiación se lesiona este derecho evitando que el propietario pueda usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero o valores” [Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. pp. 214-215. Asimismo, Karl BORJAS CALDERÓN, señala que: “[...] el bien jurídico protegido, es sin duda, la propiedad [...] es el patrimonio en especial la propiedad, así sea la apropiación ilegítima de dinero”. JuS-Jurisprudencia. Lima, N° 3/2008. Lima, Grijley, 2008, Marzo 3. p.260]. Asimismo, tenemos a Iván MEINI MÉNDEZ, señala: “Este delito (apropiación ilícita) exige que el sujeto activo se apropie de bienes muebles, sumas de dinero o valores por un título que obligue a entregar, devolver o hacer un uso determinado”. En ese sentido, se puede observar que se utiliza de forma indistinta como bien jurídico protegido el patrimonio y la propiedad, sin embargo consideramos se debe realizar una diferencia sobre la misma a fin de establecer de forma nítida el espacio que enmarca el patrimonio y la propiedad dentro del delito de apropiación ilícita. [MEINI MÉNDEZ, Iván. Fraude en la administración de la persona jurídica. Abogados Legal Report. Lima, Año 1/ N° 8 agosto 2003. p.5]

⁶ Artículo 1814° del Código Civil.

⁷ Artículo 1830° del Código Civil

⁸ Artículo 1834° del Código Civil

⁹ Artículo 1847° del Código Civil

<p>cuando lo solicite el depositante. En tanto se está ante un depósito legal cuando el mismo se hace en cumplimiento de una obligación legal o bajo el apremio de un hecho o situación imprevista¹⁰.</p> <p>De esta manera, se configura el delito cuando el agente, ante la solicitud de devolución o restitución de parte del depositante, se niega a hacerlo, o ante el requerimiento del depositante para que entregue el bien a la persona a cuyo nombre se hizo o destinó el depósito, se resiste.</p> <p>Por último, en cuanto al aspecto subjetivo del delito (elemento cognitivo y volitivo), el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento y querer la apropiación, siendo necesario además el plus, el ánimo de lucro en provecho propio o de un tercero.</p> <p>SEGUNDO: En este caso muy particular, desde la tesis incriminatoria postulada por el agente fiscal se tiene la existencia de un hecho de apariencia delictuosa que ha sido sometida al conocimiento judicial. Así tenemos, que el despacho fiscal considera que el comportamiento de los coacusados A y B corresponde al delito de APROPIACIÓN ILÍCITA, toda vez que éstos en calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje PIT826 (placa anterior 0B3975) se habrían rehusado a su entrega a la ahora agraviada C, pese a ser requeridos por carta notarial para proceder a su entrega. Igualmente, la calidad de depositarios nace o se origina del contrato de garantía mobiliaria que en la vía extrapenal suscribieron los ahora acusados y el agraviado, quien en este juicio oral tiene la condición de actor civil.</p> <p>TERCERO: Todo proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, y si no es así, estaremos frente a un proceso ilegítimo e injusto. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no solo resolver conflictos, teniendo como condición de justicia a la verdad¹¹. Por ello, la prueba como actividad tendría la función de</p>	<p><i>del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la</p>										

¹⁰ Artículo 1854° del Código Civil

¹¹ TARUFFO Michele, *La prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 23. Citado por NEYRA FLORES José A. *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I*, Idemsa, Junio de 2015, p. 226-227.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes, y el éxito de la institución probatoria se produce cuando las proposiciones sobre los hechos que se declaran probadas son verdaderas. Así, JORDI FERRER, afirma la existencia de una necesidad que lo que se declare probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido; esto es, que los enunciados declarados probados sean verdaderos, y los enunciados falsos no se declaren probados¹².</p> <p>Así también, el derecho a la prueba (como derecho implícito del debido proceso) consiste en admitir todas las pruebas que sean lícitas y pertinentes y en poder practicarlas¹³. El derecho a la prueba es aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso¹⁴; en consecuencia, el derecho constitucional a la prueba acompaña el interés del Estado, representado en el juzgador, para lograr certeza suficiente y sentenciar sus dudas razonables, y recorre el interés de las partes para que la actividad probatoria responda a consignas invariables: libertad de la prueba, control de las partes, producción específica y apreciación oportuna y fundamentada. Siendo así, la falta de prueba podrá ser un resultado propio de la valoración y surtirá efectos contra la parte que no haya persuadido al juzgador sobre la verdad de sus afirmaciones, pero ambas tienen el deber de perseguir una sentencia apoyada en la convicción probatoria; por tanto, la necesidad de la prueba señala lo que obligatoriamente debe probarse bajo conminación de creerse lo</p>	<p>tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

¹² FERRER BELTRAN Jordi, *La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana*. En: La prueba y la decisión judicial. Medellín, 2010, p 21 y 22.

¹³ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, p. 399.

¹⁴ PICO I JUNOY, Joan. El derecho a la prueba en el proceso civil. Bosch Editor, Barcelona, 1996.

<p>contrario. Así, debe probarse la culpabilidad, de lo contrario se cree en la inocencia.</p> <p>Por último, la finalidad de la prueba es el suministro de información para que el juez posteriormente haga la respectiva valoración de tal forma que dará un peso probatorio a unas y descartará a otras. Por tanto, el juez, durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero, al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de esta en el marco del contradictorio.</p> <p>En ese contexto, corresponde al juzgador, una vez agotada la actividad probatoria y valorada la misma, determinar - en primer término- la existencia del delito objeto de persecución penal así como el título de imputación; y, consecuentemente la responsabilidad penal de los acusados, compulsando para ello todas y cada una de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en juicio, tanto en su aspecto individual como conjunto.</p> <p>CUARTO: Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>4.1. Con el propósito de garantizar el respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, procederemos a avocarnos al estudio y análisis de cada comportamiento ilícito atribuido al acusado y el material probatorio que nos remite a dicha conclusión, es decir, debe corroborarse la existencia o no del delito objeto de imputación, que en su definición legal [artículo 11° del Código Penal], lo es aquella acción u omisión dolosa o culposa penada por ley, y en su acepción</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</i></p>											<p>40</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>dogmática [teoría general del delito], aquella acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Por otro lado, agotado esta etapa del razonamiento judicial, corresponde analizar el reproche penal sobre la base de la suficiencia probatoria más allá de toda duda razonable, de esta manera, la prueba, se convierte en la única forma legalmente autorizada para destruir tal presunción de inocencia [artículo II del TP del CPP].</p> <p>4.2. Desde inicios del juicio oral, la defensa técnica de los acusados ha cuestionado el juicio de subsunción utilizado por el Ministerio Público, quien considera el comportamiento de los acusados como constitutivo del delito de apropiación ilícita prevista en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, para ello esbozó como argumento de defensa, con fines absolutorios, que la conducta de sus patrocinados resulta ser atípica y que en el peor de los casos estaríamos ante el delito de Estelionato, es decir, porque se vendió un bien gravado como si fuera libre.</p> <p>Considera la defensa de los acusados que la atipicidad del delito de apropiación indebida que se les está atribuyendo, a título de coautores, radica en que éstos no se habrían apropiado del vehículo de placa de rodaje PIT826 (placa anterior OB3975) toda vez que el mismo es de su propiedad conforme así se habría acreditado con las documentales actuadas en juicio oral; también sostiene que la agraviada C no tiene la condición de sujeto pasivo del delito, toda vez que sujeto pasivo del delito de apropiación será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble [dinero o valor] entregado por título legítimo al agente; que su patrocinados no habrían obtenido provecho alguno, así como no habrían actuado con dolo porque sencillamente ellos son legítimos propietario del vehículo sub Litis y como tal lo único que han hecho es ejercer los poderes</p>	<p><i>para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>inherentes a la propiedad que la propia norma civil les ha conferido.</p> <p>4.3. Para dar respuesta a los cuestionamientos sobre los componentes del primer elemento del delito (tipicidad), en los que el abogado defensor se basa para considerar que la conducta es atípica, debemos recurrir a la prueba actuada en juicio que complementada con la doctrinal penal así como las normas especiales aplicable al caso concreto, nos permitirá concluir si el hecho traído a juicio oral es de naturaleza delictiva o no.</p> <p>En ese orden de ideas, vamos a partir por sostener cuál es la extensión de tutela penal del delito de apropiación ilícita, es decir su ámbito de protección. De esta manera, el legislador originario ha indicado como hipótesis penal de apropiación indebida cuando <i>el agente, con el fin de obtener un provecho a su favor o de tercero se apropia indebidamente de un bien mueble [suma de dinero o valor], que ha recibido bajo títulos legítimos [depósito, comisión, administración u otro título semejante] que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.</i></p> <p>4.4. Iniciando la absolución de los cuestionamientos de tipicidad planteados por la defensa se considera necesario partir por lo siguiente: i) el hecho imputable a los acusados no es el típico o clásico caso de apropiación ilícita concebida desde el punto de vista de apoderarse de la cosa ajena cedida bajo que produzcan obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. Es decir, la concurrencia de una entrega material lícita que opera bajo un título no traslativo de propiedad y que contiene una obligación específica de devolución o uso determinado del bien mueble entregado; y un apoderamiento antijurídico por parte del sujeto activo del delito, a través del cual, incumpliendo la obligación específica de devolución, incorpora a su patrimonio el bien</p>	<p>artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</i></p>					X					40
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>mueble que lícitamente había recibido; y ii) el ámbito de tutela penal (bien jurídico). Señala SALINAS SICCHA¹⁵ sobre el bien jurídico: "<i>es lugar común en la doctrina aceptar que el bien jurídico que se protege es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad regulado en el artículo 923° del Código Civil, donde se le define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Con la apropiación se lesiona este derecho evitando que el propietario pueda usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero o valores</i>"; sin embargo, frente al criterio doctrinal anterior se halla un segundo grupo de especialistas, ciertamente minoritario, que consideran que el delito de apropiación indebida no solamente castiga los actos de expolio o de expropiación en estado puro, caracterizados por la privación definitiva de la propiedad, sino que el bien jurídico protegido por este delito también incluye determinadas lesiones del patrimonio de modo que no solamente es la propiedad lo que se protege sino también el derecho de los acreedores a ver satisfecho su crédito de modo que las deslealtades o irregularidades más graves del acreedor, unidos a su insolvencia, colmarán el plus de desvalor material que justifican la tipificación y la sanción de tales conductas</p> <p>(Corte Suprema-Sala Penal Permanente: Casación N° 301-2011- Lambayeque). En otras palabras, el ámbito de tutela penal también alcanza a la afectación de la capacidad de disposición que se ha establecido en el título de entrega sobre el bien mueble trasladado legítimamente.</p> <p>4.5. En ese orden de ideas, se ha probado en Juicio la preexistencia del bien mueble sub Litis, es decir del vehículo de placa de</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. pp. 214-215. Asimismo, Karl BORJAS CALDERÓN, señala que: "[...] el bien jurídico protegido, es sin duda, la propiedad [...] es el patrimonio en especial la propiedad, así sea la apropiación ilegítima de dinero". Jurisprudencia. Lima, N° 3/2008. Lima, Grijley, 2008, Marzo 3. p.260.

	<p>rodaje PIT826, camioneta Pickup, marca Nissan, modelo Frontier, cuyas demás características no solo obran registradas en la boleta informativa de SUNARP, sino también en el documento denominado Garantía Mobiliaria con fianza solidaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, que suscribiera la ahora actor civil C con los acusados en referencia, en cuya cláusula primera contiene:</p> <p><i>"Los clientes declaran que mantienen actualmente una o más obligaciones crediticias a favor de la C las mismas que se señalan en la cláusula segunda, por lo que en garantía de esas obligaciones los clientes afectan en calidad de garantía mobiliaria el (los) bien (es) que en adelante se conocerá (n) como el (los) bien (es) de propiedad de B y A, a favor de la c, conforme se detalla a continuación: 1.1. Vehículo, de placa de rodaje PIT823 (placa anterior OB3975) (...) inscrito en la ficha N° PIT826 (...) del registro de propiedad vehicular de la zona registra/ N° 1- sede Piura, Oficina registral Piura. Hasta por la suma de US\$ 17, 621.28 (diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos)".</i></p> <p>Con este mismo documento, dirigido a acreditar uno de los elementos objetivos del tipo penal: bien mueble, también se da cumplimiento al presupuesto procesal exigido en los delitos contra el patrimonio (artículo 201.1 del Código Procesal Penal), esto es, la preexistencia del bien mueble objeto del delito: vehículo automotor. En otras palabras, se acredita que el vehículo de placa de rodaje PIT826 (placa anterior OB3975) existió previo al acto de entrega lícita y ulterior apoderamiento.</p> <p>4.6. Acto seguido, conforme a los términos y cláusulas contenidas en la escritura pública de Garantía Mobiliaria con fianza Solidaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, se acredita en forma indubitable que los acusados A y B se</p>	<p>evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Se</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituyeron en fiadores solidarios del obligado principal "Construcciones y Servicios Generales Horizonte SAC", representada por su gerente E.D.H.A, por el crédito que se otorgara en la suma de cien mil con 00/100 nuevos soles (Si. 100, 000.00), con tasa de interés compensatorio de 28.84% efectiva anual y una tasa de interés moratorio de 32.3% efectiva anual. Igualmente, los citados encausados dentro del mencionado instrumento público afectan en calidad de garantía mobiliaria el vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB3975) hasta por la suma de diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos (US\$ 17, 621.28), asumiendo las obligaciones contractuales siguientes:</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>"... que la garantía mobiliaria que los clientes constituyen por este contrato a favor de la c, se otorga en respaldo de todas sus obligaciones, tanto las que existen a la fecha de este contrato como de aquellas que pudiesen contraer posteriormente."</i></p> <p><i>"... los clientes asumen como obligación de no hacer, el de no transferir, disponer, ceder, gravar o afectar con algún derecho el (los) bien (es) que afecta en garantía en este acto a favor de la c. Sin embargo, en caso de realizar cualquiera de tales actos, la c quedará facultada a dar por vencidos todos los plazos establecidos en favor de los clientes quien (es) en tal caso de obligan a pagar todas las deudas y obligaciones garantizadas con las presentes garantías mobiliarias. En caso de no pagar tales deudas, dará lugar a que la c ejecute las garantías que se constituyen en virtud del presente contrato, conforme al artículo 175° inciso 4 y 5 de la Ley N° 26702, de acuerdo al procedimiento de venta extrajudicial señalada en la cláusula sexta, conforme al artículo 47° de la Ley de garantía mobiliaria "</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p>					<p>X</p>					

	<p><i>"Los clientes declaran que el (los) bien (es) que afectan en favor de la c quedará (n) perfeccionado, desde la suscripción del presente documento, conservando la posesión de el (los) bien (es) y, asumiendo la calidad y las obligaciones de depositario, con arreglo a lo señalado en la siguiente cláusula"</i></p> <p>"CUARTA.- A y B, constituidos como <u>depositarios</u> asumen la obligación de hacer entrega de el (los) bien (es) a la c a simple requerimiento de este y dentro del plazo que al efecto le señale para facilitar su venta, en caso contrario, la c podrá adoptar, a su elección, cualquiera de las formas de tomar posesión de el (los) bien (es) afectado (s) en garantía mobiliaria señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 51° de la Ley de garantía mobiliaria "</p> <p><i>"para efectos de la venta o ejecución de la garantía, las partes otorgan poder especial e irrevocable a favor de F (...), a quien se le denominará el representante quien queda autorizado para realizar y formalizar la transferencia de el (los) bien (es) afecto en garantía mobiliaria, mediante su venta directa en favor de terceros interesados que estén dispuestos a pagar el precio base de realización antes acordado, pudiendo convocar a los compradores directamente, sin intervención judicial, ni martillero o agente alguno..."</i></p> <p><i>"producido el incumplimiento de los clientes, del cual dejará constancia la c mediante carta simple dirigida a aquél y a el representante, la C podrá proceder a la venta de el (los) bien (es) afectado (s) en garantía mobiliaria, después de transcurrido tres días hábiles de recibida la carta, siguiendo el procedimiento establecido en la cláusula precedente".</i></p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta</p>										40
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>4.7. Del mismo modo, con la mencionada instrumental probatoria se evidencia como elemento objetivo del tipo penal que el bien sub litis al momento de ser gravado¹⁶ en favor de la C lleva consigo un título legítimo (depósito) que a la vez produce la obligación de entregar, conforme a los términos de la cláusula cuarta de la citada garantía mobiliaria.</p> <p>En otras palabras, de la citada documental se advierte con meridiana claridad la existencia de una relación jurídica legítima preexistente al acto de apropiación, es decir el título legítimo por el cual el agente recibe el bien mueble con obligación de entregarlo. En este caso el depósito, el cual no solo debe ser entendido en su acepción legal contenida en el Código Civil, sino también, para el caso de autos, bajo los alcances de la Ley de Garantía Mobiliaria, a saber:</p> <p><i>Artículo 11° de la Ley N° 28677- Ley de Garantía Mobiliaria</i></p> <p><i>El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente mobiliaria, tendrá, salvo pacto</i></p> <p><i>distinto, los siguientes derechos y deberes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>2. La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;</p>	<p>de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁶ Conforme al artículo 3.1. de la Ley N° 28677, La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

	<p>(...)</p> <p>5. <i>La obligación de informar, por conducto notarial, al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, que no está incorporado en un Registro Jurídico.</i></p> <p><i>Es aplicable al eventual depositario lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.</i></p> <p>De esta manera se deja de lado el concepto clásico que el sujeto pasivo del delito resulta ser el propietario del bien¹⁷, cuando dicha situación no es la que el delito establece de forma excluyente. Es decir, pues muchas veces sucede que la persona que cede el bien con un título que obliga a devolver o entregar el bien, y que enmarca el ámbito de actuación de la persona a la cual se le entrega, no necesariamente tiene que ser el dueño (o propietario), pues podría ser una persona distinta a quién legítimamente se le haya entregado, a su vez, el bien mueble¹⁸.</p> <p>Por ello, lo que básicamente se lesiona es la extralimitación del agente sobre el marco de actuación que se establece mediante título que produce la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. Así menciona Javier SÁNCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES que: "[...] Apropiación indebida lo relevante no sería la pérdida patrimonial (ésta podría incluso no existir), sino la pérdida de la posibilidad de disposición, de tal manera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁷ Hacen mención únicamente del propietario como agente pasivo del delito: Rafael SIMONS VALLEJO. Op. Cit. 154, Cfr. Con VIVES ANTÓN, T. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. Op. Cit. p.475. Asimismo, BORJAS CALDERON, Karl. Op. Cit. p. 259 al mencionar: T.] lo que aparece protegido especialmente en el delito de apropiación ilícita es la propiedad sobre un bien mueble, y, en relación a ésta, la capacidad de disposición que tiene el propietario.

¹⁸ De forma amplia mencionan como sujeto pasivo que puede ser un tercero, no necesariamente el propietario, Alfonso SERRANO GÓMEZ & Alfonso SERRANO MAILLO: "El apropiarse o distraer ha de ser con ánimo de lucro y perjuicio de tercero". Op. Cit. p. 439. Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p.448.

	<p>que, quien se lucra -si es que existiese tal lucro- no sería ya partícipe, pues el lucro se produce tras la pérdida de disposición de la víctima, esto es, tras la definitiva consumación del delito¹⁹". Así pues, la víctima, propietario o no, perdería la disposición del bien mueble entregado.</p> <p>4.8. Siguiendo el análisis de la prueba actuada en relación al carácter típico del hecho delictivo traído a juicio oral, en cuanto al elemento normativo del tipo objetivo: apropiación indebida, se ha probado en juicio oral que la hoy agraviada y a la vez actor civil C, con fecha once de abril de dos mil doce, cursó a los ahora acusados A y B una carta notarial denominada "requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía", cuyo contenido establecía lo siguiente:</p> <p><i>"... acorde con lo establecido por lo prescrito en la ley N° 28677 ley de garantía mobiliaria y contrato solicitamos a ustedes que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de recibida la presente carta Notarial se sirva hacer entrega física de los bienes dejados en garantía mobiliaria que se detalla a continuación: VEHÍCULO DE PLACA PIT826 (PLACA ANTERIOR OB-3975), CATEGORÍA NI CMTA PICKUP, MARCA NISSAN, MODELO FRONTIER, CARROCERÍA BARANDA, COLOR ROJO METÁLICO"</i></p> <p><i>"Así mismo, le comunicamos que de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria la C, luego de vencido el plazo de tres días de recibida la presente podrá alternativamente: (...) 4.2. efectuar la ejecución extrajudicial de la garantía"</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. Al establecer "[al] delito de apropiación indebida -como delito contra la propiedad". En administración desleal y apropiación indebida: consecuencias de la distinción jurisprudencial. En Dogmática y ley penal, Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo. TII. Jacobo López Barja de Quiroga y José Miguel Zugaldia Espinar (Coordinador). Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004. p.1216,

	<p><i>mobiliaria (entiéndase ve, lita directa del bien de acuerdo al título III, capítulo único, referente a la ejecución de la garantía mobiliaria contenida en la ley N° 28677 Ley de garantía mobiliaria) ...".</i></p> <p>Del mismo modo, se actuó la prueba documental Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR. N° I-ORS, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, así como la consulta general de vehículo de placa de Rodaje PIT826, en la cual se hace constar que el actual propietario del citado mueble lo es actualmente el ciudadano E con DNI N° 03682999, incluso, de emitida la documental existe gravado la garantía mobiliaria por el monto de diecisiete mil seiscientos veintinueve y 28/100 dólares americanos (US\$ 17, 621.28).</p> <p>Por último, se recabó el testimonio del órgano de prueba D, quien en resumidas líneas ha sostenido que efectivamente su representada, C, tiene la calidad de acreedor de una garantía mobiliaria con fianza solidaria que suscribiera con los hoy acusados como consecuencia de un crédito otorgado y no al no cumplir el mismo conllevó a disponer la ejecución de la garantía, esto es, requerir a los depositarios la entrega del vehículo para su venta directa, sin embargo no fue posible porque los depositarios decidieron venderlo a una tercera persona, incluso, por más que se demandó en la vía civil la incautación de los vehículos afectos a garantía mobiliaria, solo fue posible incautar uno de ellos y no así el bien sub Litis, que tampoco ha sido posible su ubicación física.</p> <p>De esta prueba actuada, si bien es verdad se podría sostener que el vehículo afecto - a la fecha de suscripción de la garantía- tenía como propietarios originarios a los propios acusados y como tal, en apariencia, los actos de disposición que éstos realizaron sobre dicho bien y de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manera ulterior a la garantía (incluso la negativa de entregarlo al acreedor requirente), a decir de la defensa técnica, no implicarían un acto de apoderamiento indebido para obtener provecho propio, en la medida que éstos simple y llanamente han ejercido su derecho de propiedad sobre dicho bien: usar, disfrutar y disponer, no es menos cierto que en este caso singular, más allá de la propiedad legalmente ostentada por los acusados en la medida que estos han declarado ser propietario del vehículo de placa de rodaje PIT826 (declaración contenida en la escritura de constitución de garantía mobiliaria), lo resaltante para considerar la concurrencia del elemento objetivo: apropiación indebida, radica principalmente en el hecho que una vez afecto el vehículo de placa de rodaje PIT826, por efectos de la ley N° 28677, los derechos inherentes a la propiedad que ostentaban los acusados sobre el bien sub Litis se vieron limitados, restringidos y hasta sometidos a orden prelatorio en relación al depósito y la calidad de depositarios que también tenía los acusados en relación al bien afecto, es decir, si bien es muy cierto que el gravamen constituido en a favor de la entidad financiera agraviada no impide la venta del bien, asumiendo el posible comprador las cargas u obligaciones que registra, no es menos cierto que ya existía una obligación conocida por los acusados y que ha nacido de justo título: depósito, consistente en entregar el vehículo afecto al acreedor una vez requerido el mismo, y una vez vencido el plazo de los tres días de cursado el requerimiento de ejecución de garantía, en esta oportunidad a partir del diecisiete de abril de dos mil doce²⁰, el acreedor tiene expedito el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁰ Se computan días hábiles, conforme a los términos del requerimiento.

	<p>derecho de realizar la venta directa del bien conforme a las reglas del artículo 47° de la Ley N° 28677.</p> <p>Igualmente, no olvidemos que una vez constituida la garantía mobiliaria en favor del hoy agraviado, los propietarios del bien sub Litis también se convierten en depositarios del mismo con obligación expresa de entregar el bien en los términos pactados y conforme a la ley especial de la materia. De esta manera, cuando se produce el incumplimiento del crédito por parte del deudor (y fiador solidario), del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida a éste [y al representante en su caso, al constituyente], el acreedor garantizado-también- podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial²¹. En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda (cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad).</p> <p>En ese orden de ideas, cuando se sostuvo en los primeros considerandos que el bien jurídico tutelado en el delito de apropiación también alcanza a la disposición patrimonial de sujeto pasivo, pues no hacemos más que resaltar el ámbito de protección (tutela penal) del injusto de apropiación indebida, <u>el mismo que debe entenderse a la privación del ejercicio de los actos de disposición establecidos en el título de entrega sobre el bien mueble.</u> En ese sentido, no se requiere que el agente incorpore el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²¹ Artículo 47.3 de la Ley de Garantía Mobiliaria.

	<p>bien a su patrimonio, sino que actúe sobre el bien con posibilidades de disponer²². Así pues, lo relevante no es la disminución del patrimonio del sujeto pasivo (que puede no ser el dueño), sino la ausencia de disposición sobre el bien²³.</p> <p>4.9. Por último, se advierte que los acusados tienen la condición especial de agentes activos del delito, en la medida que tenían posesión real de la cosa, toda vez que la garantía mobiliaria fue pactada sin desplazamiento y a la vez eran portadores de un título legítimo: depósito, donde se especificaba su obligación de entregar el bien gravado cuando fuera notarialmente requerido para dicho fin. Asimismo, ambos acusados actuaron en forma dolosa al negarse a la entrega del bien pese a su obligación de depositarios, pues actuaron con el ánimo de apropiarse (<i>animus rem sibi habendi</i>) del bien mueble dejado en posesión mediante título que establecía su entrega en favor del acreedor, máxime, no solo no cumplieron con la obligación de entrega sino que además han lucrado con la venta de dicho inmueble bajo "el ejercicio aparente" de un derecho inherente a la propiedad: disposición, a pesar que éstos sabían que el mejor derecho de venta - por ley especial- lo ostentaba el acreedor del crédito: C, porque así lo concertaron las partes contratantes (hoy acusados y agraviada) y así también lo demandaba la Ley de garantía Mobiliaria²⁴.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²² En ese sentido, compartimos lo señalado por Carlos RODAS VERA: "Apropiarse", para los efectos del delito que tratamos, no implica necesariamente la incorporación del bien mueble ajeno al propio patrimonio, sino que equivale a "ejercer actos de disposición sobre la cosa" como "si se fuera propietario" (*animus rem sibi habendi*) y "sin la intención de devolverla" (dolo). En Aproximación al delito de apropiación ilícita y a su problemática. En Apropiación ilícita por abuso de confianza y apropiación ilícita simple. JuS-Jurisprudencia. Lima, N° 5/2008. pp. 231 y ss.

²³ Vid. SÁNCHEZ-VERA GOMEZ_TRELLES, Javier. Op. Cit., al señalar que "[...] Esta es la diferencia con los delitos de apropiación, en los que lo relevante del delito es la pérdida de la capacidad de disposición. p.1214

²⁴ Partiendo de una teoría normativista, consideramos que en el aspecto subjetivo (dolo) sólo debe entrar a tallar -más allá de lo que quiso el agente o la voluntad final que tuvo el mismo con su conducta- los deberes de conocimiento del agente (lo que debía saber) sobre la relevancia de su conducta - en el contexto social en el cual se enmarcaba- para la afectación de la disposición, del sujeto pasivo, sobre el bien mueble. [Sobre el dolo desde una teoría normativista, véase a CARO JOHN, José Antonio. Imputación subjetiva. www.unifrch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_52.pdf "La referencia al deber traza el marco de valoración que

	<p>De esta manera podemos concluir sin admitir prueba en contrario o duda alguna que el hecho fáctico traído a juicio por el Ministerio Público es un hecho típico a plenitud; antijurídico también en la medida que se trata de una conducta contraria al derecho y que no existe estado de necesidad que justifique el comportamiento típico de los agentes; igualmente concurren la culpabilidad toda vez que no es posible sostener la inimputabilidad de los acusados ni la existencia de algún estado de necesidad exculpante o excusa absolutoria.</p> <p>QUINTO: Para no dejar dudas de que el delito de apropiación ilícita quedó consumado también es indispensable tener por acreditado que el agraviado cumplió con realizar el requerimiento de entrega del bien por efecto del depósito contenido en la garantía mobiliaria, tal y conforme así lo ha expresado la carta notarial de Requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía contenido ya se ha expresado textualmente líneas arriba.</p> <p>Queda claro que el requerimiento al que hacemos referencia no es un elemento constitutivo del delito, sino un medio de comprobación de que el delito ya ha sido cometido²⁵, por lo que,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

separa la naturaleza y el sentido jurídico, a su vez esclarece que el destinatario de la imputación jurídica no es el actuante en cuanto sistema psico-físico, sino en cuanto persona titular de un haz de derechos y deberes." p.10.

²⁵ Vid. GARCÍA DEL RIO, FLAVIO. "Cuestión previa, Cuestión Prejudicial y Excepciones en el Proceso Penal. Doctrina y Jurisprudencia". Ediciones Legales S.A.C. Lima, 2003, p. 10-11. Por otro lado, si bien de la jurisprudencia nacional, en distintos pronunciamientos [resolución superior del 16.06.1997; Exp. N° 4126-97, con resolución superior del 29.09.1997; Exp. N° 6564-97, con resolución superior del 28.11.1997; Exp. N° 1480-97, con resolución superior del 09.12.1997²³ y resolución superior del 02.11.1998²³], ha sostenido que solo con la negativa o resistencia al **requerimiento expreso** podemos tener convicción de que ciertamente el agente se apropia del bien, caso contrario, si no hay requerimiento o petición expresa de devolución es imposible saber que el agente tiene el *animus rem sibi habendi*²³. En tal sentido, la ejecutoria suprema del dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, sostiene: "[si] bien es cierto que el agraviado entregó su vehículo al procesado a efectos de reparación, no obra en autos la respectiva prueba de cargo que acredite que el agraviado se haya constituido (...) a reclamar la entrega del vehículo, tampoco la negativa de los procesados a hacerle la entrega del citado mueble..." [Exp. N° 3280-98 en Rojas Vargas Fidel, 1999: 723]. Lo cierto es que esta exigencia dogmática más no normativa, debe ser concebida desde un concepto procesal más no sustantivo, es decir, bajo el título de *presupuesto de procedibilidad*, que como circunstancia totalmente ajena al complejo del hecho punible, se vincula al inicio, prosecución o archivamiento del proceso penal, es decir, aquellas condiciones para instaurar o ejercitar el derecho de acción, de modo que previamente a solicitar la intervención del Derecho Penal, se haya agotado los mecanismos para llegar a una solución pronta y eficaz. [Otros autores se han pronunciado señalando que con el requerimiento se evita que se instauren causas penales que no han satisfecho previamente determinados presupuestos para poder ser perseguidos y sancionados punitivamente, así, el requerimiento como requisito de procedibilidad constituirá una vía idónea también para proceder a descongestionar la abultada carga procesal que aqueja a nuestra administración de justicia criminal [Cfr. REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL. "Excepciones, Cuestión previa y Cuestión Prejudicial". Grijley EIRL. Lima, 2008, p. 30-31]]

	<p>como ya lo hemos indicado, la exigencia del requerimiento no hace más que evidenciar que el delito ha sido consumado y que el titular del bien se ha constituido en víctima del delito de apropiación, al haber solicitado la devolución, entrega, o exigido el cumplimiento de la obligación por el agente, sin que éste lo haya realizado. En ese sentido, el presupuesto de procedibilidad, que para el presente caso lo constituye el requerimiento, se encontrará directamente vinculado a la promoción o ejercicio de la acción penal, reconocido como un derecho para quien se considera afectado por el incumplimiento de obligación que encomendó, de modo que, la instauración del proceso penal por la comisión del delito se encontrará previamente fundamentado por el requerimiento que hizo el propietario del bien.</p> <p>En resumidas palabras, la apropiación ilícita se tiene por configurado y consumado únicamente porque el agente se apropió del bien al cual se encontraba obligado a entregar como consecuencia del depósito que le exigía dicho deber, no siendo necesario la realización de un nuevo acto desplegado por el agente pasivo para que se configure el injusto penal.</p> <p>SEXTO: Reglón aparte y antes de pasar a sustentar la vinculación del hecho delictivo con relación a los procesados, es necesario también descartar de plano el postulado de la defensa, en el extremo que considera que el comportamiento de sus patrocinados sería un suerte de Estelionato, en la modalidad de venta de bien gravado como libre, toda vez que no es posible considerar que el comportamiento realizado por los agentes sea pasible de ser subsumido en el artículo 197.4 del Código Penal, porque para ello se requiere que previamente concurra como elementos objetivos los medios fraudulentos del engaño, el ardid, astucia u otros que induzcan a error a la víctima al extremo de hacerle creer que el bien objeto de transferencia está libre de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carga o gravamen. Situación que no ocurre en los presentes actuados. Es más, para la existencia de este delito se requiere como sujeto pasivo al comprador del bien, que bajo ocultamiento de la verdad se le da en venta el bien gravado, es decir, la relación jurídico penal no gira en torno al agente-vendedor con el beneficiario del gravamen, sino entre el sujeto activo vendedor y el sujeto pasivo comprador. Por lo que en este caso la C no tendría tal condición (agente pasivo), es más, tampoco es posible sostener que el comprador -víctima del bien desconocía de la existencia del gravamen, cuando de la prueba actuada en juicio oral se ha comprobado que la garantía mobiliaria que registra el vehículo de placa de rodaje P1T826 aún sigue inserto en la ficha vehicular, <i>ergo</i>, el comprador he dicho bien lo adquiere a sabiendas de la carga y gravamen.</p> <p>SÉTIMO: Ahora bien, en este punto, donde radicará el mayor análisis de evento delictivo objeto de persecución penal para los fines de determinar la responsabilidad penal del autor, resulta de la misma actividad probatoria analizada y valorada por el juzgador para los fines de construir la estructura del hecho típico y antijurídico, que en esta oportunidad concurren los criterios de culpabilidad y punibilidad contra el acusado para ser declarado responsable penalmente de los cargos imputados por el Ministerio Público, toda vez que conforme se ha dejado sentado en el considerando anterior no solo existe una adecuación del comportamiento atribuido al agente al injusto de apropiación ilícita - juicio de subsunción- sino que existe una sindicación directa, que no ha sido negada por los acusados, que los incrimina como aquellas personas responsables de suscribir el contrato de garantía mobiliaria con fianza solidaria [sin desplazamiento] del bien, constituyéndose a la vez depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa antigua OB 3975), esto es, para los fines que ya se han indicado e individualizado líneas arriba, con obligación de ser entregado a la agravia C, una vez incumplida la obligación crediticia y cursada que fuere la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>misiva notarial de requerimiento de entrega del bien para fines de ejecución de la garantía mobiliario.</p> <p>Se ha probado en juicio, que los acusados A y B tuvieron en su poder, a título de depositarios (al margen de ser también propietarios), el bien mueble legalmente cedido bajo el título de depósito, ya que la garantía mobiliaria afecta al vehículo de placa de rodaje PIT826 (placa antigua OB 3975), fue sin desplazamiento de la posesión. Así también se ha probado en juicio que los citados acusados se aprovecharon para sí, en forma indebida y con <i>animus</i> de lucro del bien, al extremo de no solo haber disfrutado del mismo cuando debió ser entregado al requirente (hoy agraviada), sino de haber obtenido una ventaja patrimonial con dicho bien, esto es en la medida dispuso patrimonialmente del mismo (lo otorgó en venta) en favor de tercera persona, tal y conforme se acreditó con la documental consistente en el Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR-I-ORS, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, donde aparece como actual propietario el ciudadano E.</p> <p>De otro lado, los acusados no han negado durante el plenario los hechos imputados en su contra, toda vez que los mismos ni siquiera han brindado testimonio sobre los hechos (optaron por acogerse al derecho al silencio y no se introdujo declaración alguna), es más, este juzgador es concluyente en sostener que la presunción de inocencia como derecho constitucional al ser de carácter relativo o <i>juris tantum</i>, fue absolutamente desvirtuado a plenitud, por el es el Ministerio Público quien evocó y evacuó una serie de material probatorio que ya ha sido debidamente desarrollada en los considerandos precedentes, que permiten el día de hoy al órgano judicial inclinarse por la condena de los acusados</p> <p>Por último, durante el juzgamiento no se alegó la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima el actuar delictivo de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los agentes, fluyendo más bien su capacidad de culpabilidad, esto es, que tuvo la posibilidad de actuar de manera distinta a la que lo hizo, y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, por lo que resulta legalmente declarar la condena de tas acusados.</p> <p>OCTAVO: Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado en el extremo del delito apropiación ilícita, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de la libertad que se le debe imponer, así como el quantum de la reparación civil correspondiente.</p> <p>En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previsto en el artículo 45 y 46° del Código Penal.</p> <p>Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad²⁶. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁶ Respecto a la finalidad de la pena revisar la Sentencia N°019-2005-PI/TC, párrafo cuarenta y uno, de fecha 21 de julio del 2005, que señala “Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”

confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. **Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial.** Entonces, (...) **la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena,** la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”.

NOVENO: El artículo 45- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando: *Cuando concurran circunstancias de atenuación y agravación, la pena concreta se determinará dentro del tercio intermedio.* En ese orden de ideas, el contexto para la determinación de la pena en el caso concreto es el siguiente:

Delito	Tipo penal	Extremos de la pena
Apropiación ilícita	190°	no menor de dos, ni mayor de cuatro años

DETERMINACIÓN DE LA PENA													
Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior											
Dos años – dos años con ocho meses	dos años con ocho meses – tres años con cuatro meses	tres años con seis meses –cuatro años											
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES GENÉRICAS													
Agravante	Ninguna												
Atenuante	Reo primario- sin antecedentes penales												
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES ESPECÍFICAS O CUALIFICADAS													
Agravante / atenuantes	Ninguna												

	<p>Como se puede advertir en el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante genérica a favor de los acusados en mérito a que carecen de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha referido en juicio oral la existencia de precedentes delictivos, por lo que deben ser considerados como agente primario. Igualmente, se aprecia la concurrencia de una circunstancia agravante como es la concurrencia de pluralidad de agente (dos sujetos activos) que han intervenido en la ejecución del delito y que obviamente esta circunstancia no está prevista de forma específica en el delito.</p> <p>Por consiguiente, la pena a imponerse al acusado debe determinarse sobre la base del tercio inferior, conforme así lo establece el artículo 45°- A inciso dos ítem b) del Código Penal. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad²⁷– entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor⁻²⁸, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas²⁹. En ese orden de ideas, este Juzgado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, su comportamiento procesal, la naturaleza</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N. ° 010-2002-AI/TC. Lima. Caso Marcelino Tineo Silva Y Más De 5,000 Ciudadanos ha establecido en el numeral 196 ha establecido: “Sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena”.

²⁸ Sobre el principio de proporcionalidad de las penas existe El IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional. Chiclayo – 2000.

Tema 1. Proporcionalidad De Las Penas. Acuerdo Tercero. - Por consenso: **El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N° 896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas**, correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena.

²⁹ El Principio de humanidad de las penas ha sido regulado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Análogamente lo encontramos en el artículo 5°, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Legislación que no es ajena a nuestra realidad legislativa, pues la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2°, inciso 24, literal f; y finalmente el artículo 3° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.° 654).

	<p>del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se le debe imponer una pena privativa de la libertad no mayor al extremo mínimo del tercio medio.</p> <p>DÉCIMO: De otro lado, en cuanto a la forma o efectividad de la pena privativa de la libertad concreta, es criterio del órgano judicial, disponer la aplicación de una medida alternativa, por tratarse de una pena de corta duración. En otras palabras corresponde aplicar o imponer la suspensión de la ejecución de la pena³⁰, en la medida que la condena concreta fijada por el juzgador no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad (artículo 57.1 del Código Penal), lo cual ya se analizó en el considerando anterior; en cuanto naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente (artículo 57.2 del Código Penal), se tiene que los acusados a lo largo del proceso se han presentado al llamado judicial en forma intermitente, que el delito ha sido ocasional; y, respecto a la personalidad de los mismos tenemos que el acusado A tiene estudios superiores incompletos y la causada y B tiene estudios de educación secundaria completa; por último, en relación a la reincidencia y habitualidad(artículo 57.3 del Código Penal), no se ha acreditado que el acusado se haya encontrado purgando condena efectiva por delito similar o de otra categoría, ni tampoco que éste haya cometido tres a más delitos dentro del ámbito de cinco años. Consideraciones por las cuales, se dan las circunstancias para convertir la pena privativa de la libertad en suspendida en su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁰ Se trata de figuras de dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, quien ante determinadas circunstancias dispone la suspensión de ejecución de la pena o la reserva del fallo, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa resocializador, es decir, se orienta especialmente al fin de prevención especial. [VILLEGAS PAIVA Elky Alexander; *Suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio: Problemas en su determinación y ejecución*; Diálogo con la jurisprudencia, Lima setiembre de 2014, p. 125]
 La suspensión de la ejecución de la pena no supone renunciar a las necesidades de prevención general, adecuando a un plano perfecto e los fines de la prevención especial positiva; suspender la ejecución de la pena afirma el reconocimiento del orden jurídico y la justicia como valor principal del Estado de Derecho, y, permite a su vez, prescindir de una pena privativa de la libertad a quien no necesita ser resocializado, más bien afectado en su libertad, en tanto aquella muy difícilmente podrá lograrse en una institución segregacionista como lo es la cárcel. [PE{A CABRERA FREYRE Alonso R.; *Derecho Penal Parte General*; Tomo II, IDEMSA, Lima, 2011, p. 468]

	<p>ejecución³¹, debiendo disponerse la imposición de normas de conductas, conforme a las preestablecidas en el artículo 58° del Código Penal, a fin de garantizar la efectividad de la sentencia, preservar sus efectos intimidatorios, así como la obtención del resultado de rehabilitación social.</p> <p>UNDECIMO: En relación a la reparación civil solicita por el Ministerio Público, la judicatura considera debe ser proporcional, donde se observe fidedignamente la proporcionalidad del daño causado, así como <i>el grado de vulneración del principio de lesividad, así como el valor del bien jurídico afectados.</i></p> <p>En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 92° y 93° del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende la devolución de lo apropiado – restitución o el pago de su valor- y la correspondiente indemnización por los daños patrimoniales o extramatrimoniales. Así se tiene que en el caso de autos, el actor civil, gracias a las pruebas presentadas por la fiscalía (principio de comunidad de la prueba), ha logrado acreditar el valor de la garantía mobiliaria sobre el bien sub litis que fue hasta por la suma de diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos (US\$ 17, 621.28). Igualmente, el actor civil ha demostrado que el bien mueble apropiado en forma indebida no es posible de ser restituido porque fue vendido o transferido a favor de tercera persona, lo cual ha sido afirmado por el testigo de cargo y no ha sido negado por los acusados, y como quiera que en el juicio oral el representante de la entidad agraviada, que en calidad de testigo rindió testimonio sobre los hechos así como dejó en claro</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³¹ Ahora bien, es menester señalar que la efectividad de una pena o su suspensión no se rigen por los criterios utilizados al momento de la determinación de la pena, sino por aquellos que han sido desarrollados por la prevención especial de la pena, esto es, el juzgador deberá ponderar la necesidad y suficiencia de la medida en consideración a la gravedad, naturaleza de los hechos enjuiciados y del bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena señalada para el delito y la conducta del agente; El Código Penal en su artículo 57° establece dos presupuestos para suspender la ejecución de la pena; uno es objetivo, respecto a que la condena se refiera a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; el otro es subjetivo y se refiere a la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, que cree juicio de convicción en el juzgador que no cometerá un nuevo delito. [REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, Manual de Derecho Penal, Parte General, Volumen II, Pacífico Editores S.A.C., Octubre del 2014, p.1285-1287.]

	<p>que los acusados de alguna u otra forma han cancelado cuotas del crédito otorgado no recordado el monto total que han abonado, corresponde graduar la reparación civil solicitada por el señoril actor civil.</p> <p>Igualmente, sobre el extremo indemnizatorio, el actor civil no actúo prueba objetiva, personal o documental que nos permita evidenciar el lucro cesante u otro daño patrimonial o extrapatrimonial que habría sufrido su representada como consecuencia de su actuar delictivo. En consecuencia, corresponde graduar la reparación civil solicitada por el señor el actor civil, considerando los términos indemnizatorios en forma proporcional al daño causado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Apropiación Ilícita; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de correlación</p>	<p>DUODÉCIMO: Sobre las costas procesales; conforme al artículo 497° incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, de los acusados A y B.</p> <p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos I, IV, VII y VII del Título Preliminar, artículo 45, 45-A, 46, 57, 58°, 92°, 93, 190° primer párrafo 197.4 del Código Penal y artículo 394°, 395, 397 y 399 del Código Procesal Penal, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios de Sullana: FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a los acusados A y B, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la C; y en consecuencia se le impone DOS AÑOS CON OCHO MESES y UN DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de UN AÑO y SEIS MESES, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; b) Comparecer al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informa y justificar sus actividades, así como firmar el registro de control biométrico; d)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>respetar la propiedad ajena; y e) reparar los daños ocasionados por el delito; y e) reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de una reparación civil de NUEVE MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$/. 9,000.00), que en términos restitutorio (pago de su valor) deberán cancelar a favor de la agraviado C, así como el pago de una reparación civil de OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,000.00), que en términos indemnizatorios deberán cancelar a favor de la agraviada C. <u>Los cuales deberán cancelar –solidariamente-dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia.</u> Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva, a solicitud el Ministerio Público.</p> <p>2. FIJO una reparación civil de NUEVE MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$/. 9,000.00), que en términos restitutorio (pago de su valor) y de OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,000.00), que, en términos indemnizatorios, deberán cancelar solidariamente los sentenciados A y B, a favor de la agraviado C. <u>Los cuales deberán cancelar –solidariamente- dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia</u></p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>3. IMPONIENDO el pago de costas a los sentenciados A y B, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p>4. SE DISPONE que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro de condenas correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. - Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.</p> <p>LYCE//</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

<p style="text-align: center;">: B DELITO(S) : Apropiación Ilícita AGRAVIADOS(S) : C</p> <p style="text-align: center;">APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <hr/> <p>RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SIETE (38) Sullana, veinte de Julio del dos mil diecisiete.</p> <p>I. VISTA Y OÍDA</p> <p>La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día seis de Julio del dos mil diecisiete, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, A.H., C.G., L.C., en la que intervinieron el abogado M.EG en representación de los sentenciados, y el Fiscal Superior Dr. J.R.N.</p>	<p>del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												10
	<p>II. ASUNTO</p> <p>Es materia de apelación la sentencia, resolución número treinta y tres de fecha veintisiete de Abril del dos mil diecisiete, que obra a páginas trescientos treinta a trescientos cincuenta y tres del expediente judicial, expedida por el Juez del Segundo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de</p>					X						

Postura de las partes	<p>Juzgado Unipersonal de Sullana, que falló condenado a A y B como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita previsto en el artículo 190° del Código Penal, en agravio dela C, a la pena de dos años y seis meses de pena privativa suspendida en su ejecución conforme a las reglas de conducta allí se consignan; y fijó por concepto de reparación civil la suma de nueve mil con 00/100 dólares americanos en términos restitutorio, ocho mil con 00/100 nuevos soles en términos indemnizatorios que deberán pagar solidariamente los sentenciados.</p> <p>III. HECHOS ATRIBUIDOS</p> <p>Los hechos datan de fecha veintiuno de junio del dos mil once, cuando la C, representada por D, suscribió un contrato de garantía mobiliaria (contrato de préstamo) con la Constructora y Servicios Generales Horizonte SAC, siendo los garantes solidarios de la garantía mobiliaria los ahora acusados A y B, los mismos que garantizaron el total de la deuda y obligaciones que mantenían con la entidad financiera, asumiendo a su vez la calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB-3975), sobre el cual se fijó una garantía mobiliaria, obligándose a entregar a la C a simple requerimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo</p>	<p>la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											10
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>que ante el incumplimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo que ante el incumplimiento del crédito, los obligados a cumplir con la deuda crediticia, fueron requeridos por la referida entidad financiera, mediante carta notarial de fecha once de abril del dos mil doce, requiriéndole la entrega de entonces vinculo de placa de rodaje P1T826 y pese ya haber sido debidamente emplazados en dicha carta notarial, no cumplieron con la entrega, incumpliendo así la obligación pactada en un contrato formal.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>El Juez de Primera Instancia fundamenta principalmente lo siguiente:</p> <p>A. Sostiene que si bien es cierto se podría sostener que el vehículo afecto - a la fecha de suscripción de la garantía- tenía como propietarios originarios a los propios acusados y como tal, en apariencia, los actos de disposición que éstos realizaron sobre dicho bien y de manera ulterior a la garantía (incluso</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la implarían una acto de apoderamiento indebido para obtener provecho propio, en la medida que éstos simple y llanamente han ejercido su derecho de propiedad sobre dicho bien: usar, disfrutar, y disponer, no es menos cierto que en este caso singular, más allá de la propiedad legalmente ostentada por los acusados en la medida que éstos han declarado ser propietarios del vehículo de placa de rodaje PIT826 (declaración contenida en la escritura de constitución de garantía mobiliaria), lo resaltante para considerar la concurrencia del elemento objetivo: apropiación indebida, radica principalmente en el hecho que una vez afecto el vehículo antes referido, por efectos de la ley N° 28677, los derechos inherentes a la propiedad que ostentan los acusados sobre el bien sub litis se vieron limitados, restringidos y hasta sometidos a orden prelatorio en relación al depósito y la calidad de depositarios que también tenía los acusados en relación al bien afecto, es decir, si bien es muy cierto que el gravamen constituido a favor de la entidad financiera agraviada no impide la venta del bien, asumiendo el posible comprador las cargas u</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obligaciones que registra, no es menos cierto que ya existía una obligación conocida por los acusados y que ha nacido de justo título: depósito, consistente en entregar el vehículo afecto al acreedor una vez requerido el mismo, y una vez vencido el plazo de los tres días de cursado el requerimiento de ejecución de garantía, en esta oportunidad a partir del diecisiete de abril de dos mil doce, el acreedor tiene expedido el derecho de realizar la venta directa del bien conforme a las reglas del artículo 47° de la Ley N° 28677.</p> <p>B. Igualmente, sostiene que una vez constituido la garantía mobiliaria en favor del hoy agraviado, los propietarios del bien sub litis también se convierten en depositarios del mismo con obligación expresa de entregar el bien en los términos pactados y conforme a la ley especial de la metería.</p> <p>C. Finalmente se señala que los acusados tienen la condición especial de agentes activos del delito, en la medida que tenían posesión real de la cosa, toda vez que la garantía mobiliaria fue pactada sin desplazamiento y a la vez eran portadores de un</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>título legítimo: depósito, donde se especificaba su obligación de entregar el bien grabado cuando fuera notarialmente requerido para dicho fin. asimismo, ambos acusados actuaron en forma dolosa al negarse a la entrega del bien pese a su obligación de depositarios, pues actuaron con el ánimo de apropiarse <i>animus (rem sibi habendi)</i> del bien mueble dejado en posesión mediante título que establecía su entrega en favor del acreedor, máxime, no solo no cumplieron con la obligación de entrega sino que además han lucrado con la venta de dicho inmueble bajo El ejercicio aparente" de un derecho inherente a la propiedad: disposición, a pesar que éstos sabían que el mejor derecho de venta -por ley especial- lo ostentaba el acreedor del crédito: C, porque así lo concertaron las partes contratantes (hoy acusados y agraviada) y así también demandaba la Ley de garantía mobiliaria.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Apropiación Ilícita; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
V. FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES Los sentenciados apelantes en su escrito de fojas trescientos sesenta y uno al trescientos sesenta y nueve fundamentan principalmente lo siguiente: a) Sostienen que el Juez de Primera Instancia incurre en error al hacer la interpretación las normas del Código civil		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i>												

Motivación de los hechos	<p>artículo s 1834 y siguientes, las cuales regulan las obligaciones civiles del depositario disponiendo que ante el incumplimiento del depositario acarrea responsabilidad por los daños y perjuicios, señalando además el juez que esto tendrá un correlato en el ámbito penal que viene dado por el delito de apropiación ilícita. Entiende que aquí el Juez se equivoca pues el código civil es claro y taxativo respecto a la figura del depositario, es así que en el artículo 1847° prescribe que ante la negativa da la devolución del bien y negación del depósito, prescribe que si no lo hace responde por daños y perjuicios, consecuentemente solo hay responsabilidad por daños y perjuicios más no por el delito de apropiación ilícita.</p> <p>b) Cuestiona que el Juez sostente que los agentes actuaron con conocimiento de la ilicitud del comportamiento y el conocimiento de querer la apropiación, señala que el Juez está equivocado que en ningún momento han actuado con ánimo de lucro por cuanto la camioneta es de su propiedad y jamás perdieron la posesión.</p> <p>c) Así también, refiere que el Juez ha fundamentado que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita es la propiedad del bien, pero que una teoría minoritaria</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X				40
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

	<p>considera que el bien jurídico protegido es el derecho de los acreedores a ver satisfecha su crédito, según el apelante una teoría minoritaria que el juez la acoge, pero que por ser minoritaria debe ser rechazada.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>d) De otro lado sostiene que, en el contrato de mutuo con garantía mobiliaria, prescribe, que los clientes asumen como obligaciones de no hacer, el de no transferir, disponer, ceder, grabar, o afectar con algún derecho el bien que afecta en garantía. Sin embargo, en caso de realizar cualquiera de tales actos la C quedará facultada a: a) dar por vencidos todos los plazos dados a los clientes... y en caso de no pagar las deudas lo que dará lugar a que la caja ejecute las garantías dadas en el contrato, conforme al artículo 175° inciso 4° de la ley 26702 de la ley del sistema financiero como lo es el procedimiento de venta extrajudicial del bien después de 03 días de requerido notarialmente la entrega del bien, caso que no ha hecho la C agraviada, que por el contrario acudido a la vía penal con el fin de darle una figura penal y sorprende al Fiscal y el Juez que también lo acoge, cuando el tema debe ventilarse netamente en la vía extrapenal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el</p>					<p>X</p>					

<p>e) Finalmente, los apelantes alegan que el Juez se equivoca cuando señala que el título legítimo por cual el agente recibe el bien mueble con la obligación de devolverlo. Señalan que esa conclusión es falsa pues en ningún momento la C nos entregó en posesión nuestra camioneta, nunca estuvo ni un sol o día en poder de la C, lo cual comete un error al manifestar y concluir que hemos recibido el bien mueble con la obligación de devolverlo.</p>	<p>VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>Se advierte que todos los agravios del apelante, anteriormente expuestos, apuntan a sustentar que la constitución de la garantía mobiliaria se rige por las normas del código civil y que por tanto, el bien de su propiedad dado en garantía lo podían disponer libremente como en efecto lo hicieron, desconociendo que la afectación mobiliaria fue constituida bajo los parámetros de su respectiva ley N° 26702 (garantía mobiliaria), que establece que el bien dado en garantía convierte en depositario al cedente del bien (garante); y es dentro de este marco que este Tribunal Superior examinará la pretensión impugnatoria, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita</p>	<p>nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>40</p>
	<p>que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de</p>										

Motivación de la pena	<p>solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme lo ha establecido el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.</p> <p>VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>8.1. El hecho atribuido a los acusados consiste en que éstos garantizaron un préstamo a la Constructora y Servicios Generales Horizonte SAC, por un préstamo otorgado por la C, constituyéndose en garantía mobiliaria un vehículo de propiedad de los sentenciados y a la vez depositarios del mismo, incumplido el pago, la C solicita la entrega del vehículo, pero los imputados ya habían dispuesto del vehículo vendiéndolo a un tercero, por lo que son denunciados por el delito de apropiación ilícita.</p> <p>8.2. Los sentenciados apelantes cuestionan la sentencia venida en grado argumentando, que no han cometido el delito de apropiación ilícita, por cuanto ellos son propietarios del vehículo, y que pueden disponer</p>	<p>la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales</i></p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>libremente en ejercicio de su derecho de propiedad, que se aplican las normas del código civil, el cual ha previsto que frente al incumplimiento del préstamo se deben interponer las acciones civiles correspondientes a la procura de la indemnización de los daños y perjuicios, más no utilizar la vía penal.</p> <p>8.3. Sin embargo, los apelantes soslayan que conforme aparece de los términos y cláusulas contenidos en la escritura pública de Garantía Mobiliaria con fianza solidaria de fecha veintiuno de Junio del año dos mil once: “Los cliente declaran que el (los) bien (es) que afectan en favor de la C quedará (n) perfeccionado, desde la suscripción del presente documento,</p>	<p><i>y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>40</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Motivación de la reparación civil	<p>conservando la posesión de (los) bien (es) y, asumiendo la calidad y las obligaciones de depositario, con arreglo a lo señalado en la siguiente cláusula”. En la cláusula cuarta del citado contrato se precisa: “A y B, constituidos como depositarios asumen la obligación de hacer entrega de el (los) a la C simple requerimiento de este y dentro del plazo que al efecto se señale para facilitar su venta, en caso contrario, la C podrá adoptar, a su elección, cualquiera de las formas de tomar posesión de el (los) bien (es) afectado (s) e n garantía mobiliaria señalados en el Sagunto y tercer párrafo el artículo 51° de la ley de garantía mobiliaria”. En consecuencia, no pueden alegar que la garantía mobiliaria a la que se han obligado se rige por las normas del código civil y que por tanto podían disponer libremente del bien, pues han suscrito un contrato bajo la norma especial de la garantía mobiliaria Ley 28677 y cuya bajo dicha normatividad se regía su comportamiento.</p> <p>8.4. En ese orden de ideas tenemos que conforme al artículo 50° de la tantas veces citada ley de Garantía Mobiliaria Ley 28677, prescribe: “En la garantía</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva</p>					X				10
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------

	<p>mobiliaria a que se refiere esta Ley, el poseedor del bien mueble afectado es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia o entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda”.</p> <p>8.5. Y estando a que el comportamiento descrito en el tipo penal atribuido a los imputados es el delito de apropiación ilícita normado en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal: “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (...)”</p> <p>8.6. Por tato queda debidamente acreditado que los sentenciados teniendo la condición de depositarios del bien dispusieron de éste y lo vendieron a tercera persona, circunstancia que reconocen expresamente, al señalar que transfirieron el mismo porque eran propietarios, con pleno conocimiento del mandato de</p>	<p>cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prohibición tal como se perenniza en el contrato que celebraron y en cuyo contenido se describen las cláusulas bajo las normas de la ley de Garantía Mobiliaria, en que se prescribía que incurrían en responsabilidad penal por la no entrega inmediata del bien a quien estaba destinado, en el presente caso a la C.</p> <p>8.7. En consecuencia, la sentencia venida en grado merece confirmarse, máxime como se advierte que la recurrida está debidamente motivada, dando respuesta a todos los extremos de la defensa, así como a la sustentación del delito y la responsabilidad penal de los encausados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Apropiación Ilícita, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>VIII. RESOLUCIÓN</p> <p>Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:</p> <p>1. CONFIRMARON la sentencia, resolución número treinta y tres, de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, que condena a los acusados A y B, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la C; y en consecuencia se le impone DOS AÑOS CON OCHO MESES Y UN DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de UN AÑO Y SEIS MESES, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; b)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Comparecer al Juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el registro de control biométrico; c) Respetar la propiedad ajena; y d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de una reparación civil de NUEVE MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 9,000) que en término restitutorio (pago de su valor) deberán cancelar a favor de la agraviada C. Los cuales deberán cancelar – solidariamente- ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3° del Código Penal, esto es, la revocatoria de la condicionalidad de la Pena, convirtiéndola en efectiva, a solicitud del Ministerio Público; el monto de la reparación civil, pagos de costas y en</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
	<p>lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>2. DISPONEN se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución.</p> <p>3. NOTIFÍQUESE la presente a los sujetos procesales conforme a ley.</p> <p>ss. A.H., C.G., L.C.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]							Muy baja
								X		[33- 40]							Muy alta
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]							Alta

		Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]	Baja										
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta										
								X	10		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana									
											[3 - 4]	Baja									
												[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Apropiación Ilícita**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana; **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
							X									
							X									

		Motivación de la pena																		
		Motivación de la reparación civil																		
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10												
		Descripción de la decisión																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados Preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Apropiación Ilícita del Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019, fueron de rango *muy alta* y *muy alta* calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios de Sullana cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

- 1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. (Cuadro 1).

2. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

- 3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

2. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

- 3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

El juez en esta parte aplicó correctamente su decisión acorde con la parte expositiva y considerativa de su resolución.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Apropiación Ilícita del Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, donde el pronunciamiento fue condenatorio por el delito de apropiación ilícita, imponiéndosele a A y B dos años con ocho meses y un día de pena privativa de la libertad suspendida en sus ejecución por el plazo de prueba de un año y seis meses, debiendo de cumplir las reglas de conducta, y además cumplir con el pago de una reparación civil de nueve mil dólares americanos que es en términos restitutorios (pago de su valor), así como, el pago de una reparación civil de ocho mil con nuevos soles que en términos indemnizatorios deberán cancelar en favor de la agraviada C. (Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes,

fue de rango muy alta (Cuadro 1). En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En conclusión, la parte expositiva presento los 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió: Confirmar la sentencia, por lo cual condena a los acusados A y B, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, previsto en el artículo 190° primer párrafo del código penal, en agravio de la C; y en consecuencia se le impone dos años con ocho meses y un día de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año y seis meses, así como el pago de una reparación civil de nueve mil dólares americanos en términos restitutorios (pago de su valor). Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones mediante escrito de aclaración y/o corrección presentado por la agraviada C, resolvieron integrar en la sentencia que consigna como regla de conducta adicionar el pago de ocho mil nuevos soles, que en términos indemnizatorios deberán cancelar a favor de la agraviada C, los cuales deberán ser cancelados solidariamente dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. (Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Por su parte la postura de las partes fue de rango

muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontró 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Por su parte en la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o

afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Expediente 0023-2003-AI/TC.

Exp. N° 6712-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 17 de Octubre de 2005).

Exp. N° 00728-2008-HC/TC (13 de Octubre de 2008).

STC EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC (24 de mayo de 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

EXP. N ° 0237 -2010-PHC/TC. Madre de Dios (Tribunal Contitucional 10 de setiembre de 2010).

(06 de Diciembre de 2011). Acuerdo Plenario N° 5-2011/ CJ-116. Lima.

Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116 (06 de Diciembre de 2011).

Casación 71-2012. Cañete (20 de Agosto de 2013).

Expediente N° 02920-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 23 de Agosto de 2013).

Exp. N° 08439-2013-PHC/TC (20 de noviembre de 2014). Obtenido de <https://blogs.ua.es/perudoxa/files/2015/06/Motivaci%C3%B3n-judicial-STC-08439-2013-HC.pdf>

(2017). En C. Higa Silva, *El deber de justificar (racionalmente) la cuestión fáctica de un caso: ¿Es suficiente establecer el deber de motivar la sentencia para que los jueces cumplan con esa labor o es necesaria que tengan una metodología que les permita realizar esa tarea?* Lima: Palestra Editores.

Bernal Cuellar, J., & Montealegre Lynett, E. (2013). *El Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Binder, A. (2004). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. . Buenos Aires: Ad Hoc.

Bustamante Oyague, E. (Febrero de 2002). "Evaluación en sede casatoria del razonamiento jurídico del juez. La insuficiencia motivación de la sentencia judicial y el control de logicidad". *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 8, N° 41.

- Bustamante Oyague, E. (Marzo de 2011). Control de la conducta funcional de los jueces y los deberes de independencia, imparcialidad y motivación". *Gaceta de la OCMA*.
- Camacho Gutierrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú*. Perú: Gaceta Juridica. Recuperado el 2018, de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Casación 301-2011 Lambayeque (Corte Suprema de Justicia- Sala Penal Permanente 04 de Octubre de 2012). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9e8417004f9c2f408e6fde7aff04da0f/Cas.+301-2011+-+apropiaci%C3%B3n+il%C3%ADcita.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9e8417004f9c2f408e6fde7aff04da0f>
- Casación N° 09-2017 (Sala Penal Permanente 18 de febrero de 2018). Obtenido de <https://legis.pe/principio-inmediacion-contradiccion-prueba-nueva-segunda-instancia-casacion-9-2007-huaura/>
- Casación N° 106-2010 (03 de Mayo de 2011).
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Obtenido de *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMues>
- Cavero, J. A. (2013). ¿Quién es el agraviado del delito de Apropiación Ilícita? Comentario a la Casación N° 301-2011-Lambayeque. En A. Ore Guardia, & L. Lamas Puccio, *ESPECIAL:EL DELITO DE APROPIACION ILICITA EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA EN LA CASACION N° 301-2011-LAMBAYEQUE* (Vol. Tomo N° 47, pág. 353). Gaceta Penal & Procesal Pnal.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.

- De la Oliva Santos, A. (1997). El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. *Revista Tribunal de Justicia* N° 10.
- Devis Echandía, H. (s.f.). *Teoría General del Proceso*.
- Etimología de la lengua española*. (s.f.). Obtenido de <https://etimologia.wordpress.com/2008/04/02/accion/>
- Expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03.
- Freyre, A. R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (Tercera ed., Vol. Tomo II). Lima: IDEMSA.
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2009). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima.
- Gascón Abellán, M. (2009). La motivación de la Prueba. En S. Ortega Gomero, *Interpretación y razonamiento jurídico. Colección Filosofía y Teoría del Derec*. Lima: Ara Editores.
- Gimeno Sendra, V. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Colex.
- Grández Castillo, P., & Morales Luna, F. (2017). *La Argumentación jurídica en el Estado Constitucional*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Guerrero Peralta, O. (2005). *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*. Bogotá: Nueva Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición ed.). México: Mc Graw Hill.
- Iberico Castañeda, L. (2012). "Teoría de la impugnación en el Código Procesal Penal de 2004". *En estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- La Justicia en Nicaragua. Diagnóstico del sistema de justicia. (agosto de 2006). (Primera Edición). Managua, Managua, Nicaragua. Obtenido de

<https://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/La%20justicia%20en%20Nicaragua%20270906.pdf>

- Landa Arroyo, C. (2006). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Linde Paniagua, E. (Ed.). (17 de septiembre de 2015). Revista de libros. *RDL*. Obtenido de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- López Barja de Quiroga, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra: Aranzadi.
- Lorca Navarrete, A. (2003). *El derecho procesal como sistema de garantías*. Mexico: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Martínez Huamán, R. E. (Mayo de 2013). Comentarios a la Casación 301-2011: Ámbito y límites de la aplicación del delito de apropiación ilícita. *Gaceta Penal & procesal Penal. Tomo N° 47*. Obtenido de En Alerta informativa del Estudio Loza Avalos Abogados.
- Montero Aroca, J. (2008). *Proceso Penal y libertad*. Navarra.
- Moreno Catena, V. (s.f.). *Introducción al Derecho Procesal* (2° ed.).
- Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2002). *Derecho Pena. Parte Genreal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manuel del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: Editorial Moreno.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Moreno S.A.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis . 3ra. Edición*. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortells Ramos, M. (s.f.). *Derecho Jurisdiccional, Procesal Penal*.

- Poder Judicial del Perú.* (2016). Obtenido de Consejo Ejecutivo: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2467d100479fd1e6966c971612471008/Ranking+promedio+mensual+expedientes+resueltos+etapa+tr%C3%A1mite+2016+%281%29.pdf?MOD=AJPERES>
- Quiroz Salazar, W. (17 de abril de 2018). *legis.pe*. Obtenido de https://legis.pe/nueva-prueba-derecho-contradiccion-casacion-09-2007-huaura/#_ftn13
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera Edición ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- Robles Sotomayor, F. (Julio de 2017). (U. Continental, Ed.) Obtenido de <http://repositorio.continental.edu.pe/>
- Rosas Yataco, J. (2003). *El rol del Ministerio público en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Grijley.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Corporativo* (Primera Edición ed.). Perú, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal* (Primera ed.). Lima, Perú: IDEMSA.
- Schönbohm, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES. ASPECTOS GENERALES DE ESTRUCTURA, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA* (Primera ed.). Lima.
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Marcial Pons. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ticona Postigo, V. (s.f.). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Recuperado el 22 de 10 de 2018, de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf
- ULADECH. (2013). Obtenido de <https://www.uladech.edu.pe/index.php/transparencia/send/185-lineas-de-investigacion/1492-lineas-de-investigacion-institucional-de-la-uladech-catolica.html>

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General* . Lima: ARA Editores.

A
N
E
X
O
S

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE SULLANA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUP DEL CORRUPC FUNC - SEDE

CÚPULA

EXPEDIENTE : 01218-2013-73-3101-JR-PE-03

JUEZ : L.Y.C.E.

ESPECIALISTA : G.S.A.M.

IMPUTADO : B

: A

DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.

AGRAVIADO : C,

Fiscal responsable: Dr. V.S.P. // Caso N° 519-2013

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. TREINTA Y TRES

Sullana, veintisiete de abril

De dos mil diecisiete.

VISTA Y OÍDA: La audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios de Sullana, a cargo del Juez C.E.L.Y, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, en el marco del proceso penal seguida contra los acusados A, con

DNI N° 03660492, fecha de nacimiento 15 de abril de 1972, de 44 años de edad, sus padres: C. y L.M., casado, con domicilio en Calle Cuzco N° 773 – Bellavista – Sullana, de ocupación independiente chofer de alguna movilidad, con un ingreso de ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles mensuales, grado de instrucción superior incompleta, indica no tener antecedentes, indica no tener hijos. **Características:** 1.70 de estatura, tez trigueña, cabello semiondulado, contextura gruesa, cejas pobladas, ojos semirasgados, nariz ancha, labios gruesos, contextura gruesa; y contra **B**, identificada con DNI N° 41324474, nacida el 13 de agosto de 1979, naturales de Sullana, de 34 años de edad, sus padres: J y S, casado, con domicilio en Calle Cuzco N° 773 – Bellavista – Sullana, de ocupación ama de casa, grado de instrucción quinto de secundaria, indica no tener antecedentes, indica no tener hijos. **Características.** 1.63 de estatura, contextura media, cabello lacio color negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos grandes, nariz gruesa en base, labios medianos, orejas medianas, rostro ovalado, tez clara. Procesados como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **C**.

I. HECHOS IMPUTADOS

1.1 Los hechos se engloban en la fecha **veintiuno de junio del dos mil once**, cuando la C, representada por D, suscribió un contrato de garantía mobiliaria (contrato de préstamo) con la C.S.G.H S.A.C, siendo los garantes solidarios de la garantía mobiliaria los ahora acusados A y B, los mismos que garantizaron el total de la deuda y obligaciones que mantenían con la entidad financiera, asumiendo a su vez la **calidad de depositarios** del vehículo de placa de rodaje PIT826 (placa anterior OB-3975), sobre el cual se fijó una garantía mobiliaria, obligándose a entregar a

la C a simple requerimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo que ante el incumplimiento del crédito, los obligados a cumplir con la deuda crediticia, fueron requeridos por la referida entidad financiera, mediante carta notarial de fecha once de abril del dos mil doce, requiriéndole la entrega del entonces vehículo de placa de rodaje P1T826 y pese ya haber sido debidamente emplazados en dicha carta notarial, no cumplieron con la entrega, incumpliendo así la obligación pactada en un contrato formal.

II. TEORÍA DEL CASO Y DERECHOS DEL ACUSADO

2.1. Ministerio Público. Asume el compromiso de acreditar, durante el juicio oral, que los acusados participaron en un contrato de garantía mobiliaria con fianza solidaria, ostentando la calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB-3975), quienes a pesar de ser requeridos por la agraviada C para que pongan a disposición de dicha entidad el mencionado vehículo (entrega) no lo hicieron. Por lo que se probará que este hecho se subsume en el delito de **apropiación ilícita**, prevista en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, tal como ha sido señalado, incluso, por la Sala de Apelaciones de Sullana en la resolución N° trece, del trece de agosto del dos mil quince, donde invoca la casación N° 301-2011-Lambayeque, señala: “... *tanto así mismo como la propiedad también se puede hacer referencia, se puede afectar como bien jurídico los derechos crediticios de una entidad, esto es el derecho de los acreedores a ver satisfecho su crédito...*”, al haberse apropiado y no entregado el vehículo de rodaje P1T826. En ese sentido, la conducta de los acusados se subsume en el tipo penal antes indicado, siendo el verbo rector **el no devolver**, ya

que tuvieron el mismo en calidad de depositarios. Delito por el cual el Ministerio Público está requiriendo la imposición de **tres años de pena privativa de la libertad** y en cuanto al extremo de la reparación civil, será debidamente sustentado por el actor civil.

2.2. Actor civil. Es sabido que la reparación civil tiene su fuente u origen en el principio del daño causado, a través del cual se busca la intervención del Estado y en aplicación del *ius puniendi*, la aplicación de una reparación civil, que no es de carácter genérico, sino que hay que tratar de individualizar el daño que se ha causado producto de la perpetración del hecho delictuoso.

En el caso concreto, su patrocinada la actora civil C, el perjuicio ocasionado es haber realizado los desembolsos de dinero correspondiente al crédito cedido que fue garantizado con la garantía mobiliaria. En concreto, con el vehículo que es materia de este juzgamiento, este daño hacia la entidad se produce porque oportunamente no se produjo una recuperación dentro del plazo correspondiente, conforme al cronograma de pagos y la C dejó de colocar dicha cantidad de dinero a otros usuarios.

En ese orden de ideas, propone en calidad de reparación civil, invocando el artículo 93.1 del Código Penal la restitución del bien, pero como quiera que el vehículo otorgado en garantía mobiliaria fue transferido en compraventa a un tercer ciudadano, entonces ya no es posible la restitución del bien sino el pago de su valor, que se estima en la suma de **once mil con 00/100 dólares americanos (\$/. 11,000.00)** y adicionalmente, en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, la suma de **treinta y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 35,000.00)**.

2.3. Defensa técnica. Acreditará que sus patrocinados no han cometido el delito de apropiación. Los hechos se han tipificado de manera errónea, y eso lo demostrará en el presente juicio oral. Que los hechos carecen de relevancia penal, porque al momento de vender los propietarios ejercían los derechos reales de la propiedad y posesión, por lo que en el peor de los casos se estaría ante una acción de materia civil y no penal.

2.4. En ese orden de ideas, y conforme a quedado registrado en el audio de su propósito se procedió a la lectura de derechos que le asisten a los acusados, quienes después de habersele instruido de los mismos y previa consulta con su abogado defensor, ambos señalaron que no se consideraban responsable de los cargos formulados por el Ministerio Público, manifestando así su inocencia.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. Examen de los acusados A y B. Se deja constancia que ambos acusados manifestaron ejercer su derecho a guardar silencio. Igualmente, el Ministerio Público no solicito dar lectura ninguna declaración que los acusados hubieren brindado en el decurso de la investigación.

3.2. Testimoniales del Ministerio Público:

a. Examen del testigo D

A las preguntas del Ministerio Público; dijo: que es representante apoderado de la C; **que los señores acusados solicitaron un crédito, una obligación**

crediticia y a través de ello dejaron en garantía mobiliaria un vehículo, no recuerda la placa; que no recuerda si el préstamo fue a título personal, de garantes o fiadores; **que dejaron dos vehículos en garantías, en uno interpusieron la demanda civil correspondiente de incautación de bien, logrando incautar un vehículo, pero faltó el otro;** que recuerda que se trata una camioneta pero no recuerda las características, esas están en la denuncia. Que, al no lograr ubicar la camioneta interpusieron la denuncia penal correspondiente; que no recuerda el monto del crédito otorgado; **que la garantía mobiliaria es un contrato suscrito entre las partes, donde el mismo propietario se consigna como depositario, a fin de que en caso de incumplimiento será notificado con una carta notarial, conforme consta en la demanda, para que ponga a disposición el bien, ese contrato se inscribe en los registros públicos correspondiente;** que la documental de fojas 64, el crédito N° 1010011005826946, el cliente es A, monto desembolsado por la suma de S/. 70,000.00 nuevos soles, con tasa de interés del 18% y una tasa de interés moratoria del 32.30%; que si es usual que la C realice este tipo de contrato con garantías; **que antes de interponer la demanda civil de incautación de bien, ellos por ley de garantía mobiliaria, establece que primero tienen que cursar una carta al cliente, solicitando la entrega física del bien en el transcurso de 72 horas.** La carta se cursa a través de la notaria Quiroga. En este caso el cliente hizo caso omiso a la entrega del bien, posteriormente con esta carta se ingresa como medio probatorio para la demanda de incautación conforme a ley; **en relación al estado del proceso de incautación, dijo que demandaron los dos bienes pero solamente lograron incautar uno, el otro vehículo no lo lograron**

incautar, teniendo entendido que el antiguo propietario lo transfirió, no lo ubican hasta ahorita; que a través de la ficha registral se tiene entendido que el expropietario ya lo transfirió a una tercera persona, sin conocimiento previo a la C; **que el perjuicio económico que genera a la C es porque el monto desembolsado es una cantidad considerable, no se ha logrado recuperar todo el capital, en el cual constituían también los intereses.** Les perjudica un tema tanto de provisión que es un tema de pérdida para la C, puesto que como saben y tiene conocimiento las entidades financieras, ellos para otorgar créditos utilizan los ahorros de los clientes en el cual también les pagan una tasa de interés a ellos, para ellos hacer uso de ese dinero y poderlo prestar, en ese caso han tenido una pérdida considerable.

A las preguntas del Actor civil; dijo: que los acusados no hicieron ningún acercamiento a la C, es por ello que ellos solicitaron la incautación al poder judicial, en vía civil, mediante una demanda.

A las preguntas del abogado del acusado; dijo: que los vehículos dejados en garantía fueron dos vehículos; que los acusados no han cancelado el préstamo; que actualmente no sabe el saldo deudor que tiene los acusados con la C.

A las preguntas aclaratorias del Juez: que los acusados tenían que honrar la deuda a través de un cronograma de pagos, mediante cuotas, no tiene conocimiento del tipo de crédito por cuanto su área no ve créditos, ellos no

son una área de que da créditos, ellos son una área de cobranzas directamente, en toda la documentación está debidamente sustentada en el expediente; que en realidad se había reducido, se había cancelado un par de cuotas, ellos llevan un título valor en este caso que es el pagare, antes de llenar el título valor con los mismos montos se envía la carta notarial de requerimiento del bien, con los intereses compensatorios y moratorios que a la fecha se han dado; que ellos conforme al contrato de garantías y conforme a la ley de garantía mobiliaria, el cliente en este caso da un poder a un representante que esta nombrado en el contrato para ellos poderlo vender, se le hace una nueva tasación del bien y posteriormente se vendió, ese precio ya ha sido amortizado al capital, en este caso de la deuda; que el precio del bien vendido fue cerca de los \$/. 2,000.00 dólares americanos, porque no estaba en muy buenas condiciones el vehículo, no pudiendo recuperar un poco más porque no era un vehículo nuevo, en cambio la otra garantía que se les había dejado era una camioneta que si estaba en mejor uso.

3.3. Documentales del Ministerio Público:

- **Copia certificada de la Escritura Pública de garantía mobiliaria con Fianza solidaria, de fecha veintiuno de julio del dos mil once.**

Para la fiscalía, dejar expresa constancia que efectivamente los acusados eran titulares del bien de placa de rodaje PIT826 que expresaron su libre voluntad de un contrato a entregar a simple requerimiento del vehículo, en

caso de no cumplir con el crédito otorgado por la C y que pese a ello no cumplieron con el mismo verificando así el supuesto de no entrega pactado.

Para el actor civil, la utilidad del medio de prueba es que los ahora acusados se convirtieron de manera expresa e indubitable en calidad de depositarios, según la cláusula cuarta del contrato que ha sido oralizado, en consecuencia, ellos tenían el deber de hacerles entrega o devolución del bien garantizado.

- **Requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía mobiliaria.**

Para la Fiscalía, acreditar que se requirió la entrega el bien dejado en depósito, esto es la camioneta de placa P1T826, habiendo sido emplazados el día once de abril del dos mil doce; se precisa la identidad del bien dejado en garantía que está siendo requerido y se expresa tal cual se podrá solicitar la adjudicación de los bienes dejados en garantía, por lo que vencido los tres días y al no ser entregado el bien se consumó el delito.

Para el actor civil, conforme al requerimiento que se hizo de manera expresa a los ahora acusados, fluye de manera elocuente que ellos hicieron caso omiso a la devolución del vehículo garantizado, con ello está acreditado la mala intención, y el dolo, con mayor razón, si dicho bien fuera objeto de transferencia a tercera persona.

Para el abogado de los acusados, las cláusulas son claras y por el principio de inmediación, se dará cuenta cuál era el apercibimiento que cometía en caso de no entregar el bien. En ninguna de sus cláusulas menciona que recurrían a la vía penal, están hablando de algo netamente civil.

- **Copia certificada de la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje N° P1T826.**

Ministerio Público, deja constancia que a la fecha de cursar el requerimiento devolución, esto es, en el año dos mil doce, se consignó expresamente que existía la garantía mobiliaria pactada respecto del vehículo.

Abogado del acusado, en primer lugar es una copia, al amparo del código procesal civil, un copia simple no tendría valor probatorio, salvo esté autorizada o certificada por el secretario de la causa o ante un Notario Público, es más, dicha boleta informativa en su misma membrete en la parte de abajo menciona que no tiene validez para trámites judiciales, ni administrativos por cuanto para que registros otorgue una copia certificada se tiene que pagar un derecho, en la cual si te la da registros públicos certificada.

- **Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR-N°1-ORS, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece.**

Para el ministerio Público, la utilidad de este documento dar cuenta que efectivamente ya con posterioridad al requerimiento efectuado por la C de Sullana, se aprecia una transferencia de propiedad. Esto se dispuso del bien como si se tratara de propio, pese que existía ya una garantía mobiliaria sobre el mismo.

Para el actor civil, insiste que el dolo como uno de los elementos integrantes del tipo penal de apropiación ilícita, se encuentra perfectamente acreditado, porque por un lado los acusados, se rehusaron sin justificación alguna en poner a disposición el vehículo otorgado en garantía prendaria y, por otro lado, con el ánimo de reforzar o consolidar su ánimo doloso, proceden a la transferencia del vehículo otorgado en garantía mobiliaria.

Para la defensa técnica, ninguna oposición.

- **Consulta general del vehículo de placa de rodaje P1T 826 (anterior placa OB. 3975) Carga y gravámenes: garantía mobiliaria.**

Para el ministerio público, deja expresa constancia que la garantía mobiliaria suscrita por los ahora acusados, se registró de forma debida y era de pleno conocimiento y oponibilidad a terceros, este acto de disposición antes referido.

Para el actor civil, el señor fiscal ya oralizo el sindicado probatorio de esa documental.

Para la defensa.

Defensa técnica. Ninguna oposición.

IV. ALEGATOS FINALES

- 4.1. Del Ministerio Público.** Se ha aprobado cada uno de los elementos que constituyen el objeto de la acusación; así, se ha aprobado que los acusados eran los propietarios del vehículo de placa de rodaje P1T 826, como consta con la lectura de la boleta informativa y de la copia del propio contrato suscrito por la C. Asimismo, se dio lectura al contrato de garantía mobiliaria con fianza Solidaria, en concreto la cláusula cuarta, en la que los acusados asumían la obligación de hacer entrega a la C del vehículo referido, no habiendo cumplido con tal obligación; se probó también que se requirió formalmente la entrega del bien, mediante carta notarial, notificados los acusados en once de abril del dos mil doce, certificando por tanto el perfecto conocimiento que tenían de honrar el contrato suscrito; se probó que pese de tener conocimiento de obligación de entrega del bien y tras haber sido requerido, los acusados dispusieron del bien habiendo sido transferido a la persona de E. Ninguno de estos actos de prueba ha sido cuestionado por la defensa; en tal sentido, se verifica el cumplimiento de todos los elementos del tipo penal de apropiación ilícita, la misma que a diferencia de lo alegado por la defensa, no requiere como condición el traslado físico del bien, esto es el acto de material de transferencia, sino que el delito se realiza también en base a criterios normativos.

Debe tenerse presente que la Sala Penal de Apelaciones, valiéndose de la doctrina señaló que la apropiación tutela –también- como bien jurídico *las lesiones al patrimonio en cuanto derecho del acreedor haber satisfecho su crédito, de modo que a las deslealtades y las irregularidades más graves del acreedor unidos en su insolvencia, colmaran el plus de desvalor material que justifica la tipificación y sanción de tales conductas.* (Criterio adoptado por la Suprema Corte en la Casación Vinculante N° 311-2011- Lambayeque, sobre apropiación ilícita)

En el presente caso, si bien los acusados tuvieron materialmente el vehículo de placa de rodaje PIT 826, tuvieron también la obligación de hacer entrega a mero requerimiento de la C en mérito de la garantía mobiliaria. Por lo expuesto se verifica la realización del delito de apropiación ilícita, primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, requiriendo la condena de tres años de pena privativa de la libertad, solicitada contra los acusados, ordenándose así mismo la devolución del bien o su valor, tal como a continuación sustentara el actor civil.

4.2. El abogado del actor civil. En el contradictorio invocando el artículo 388° inciso 2) del Código Procesal Penal, se tiene que los señores acusados con evidente dolo se rehusaron a entregar el vehículo que fuera otorgado en garantía mobiliaria a favor de la agravia, conforme a la carta notarial que se les cursara oportunamente y que es de observancia y cumplimiento obligatorio, en la ley de garantía mobiliaria. No obstante, a ello, en aras de

consolidar el dolo por parte de los señores acusados como elementos subjetivos del tipo penal, proceden a la transferencia del vehículo.

Otro hecho que consideramos relevante y que nos permiten acreditar la magnitud del daño causado es que el delito de apropiación ilícita no solamente protege la propiedad como una esfera de patrimonio, también protege el derecho de crédito, que tienen las entidades bancarias financieras, porque, al fin y al cabo, se produce un menoscabo a las colocaciones que realizan a todos los clientes. En ese extremo, se oralizó oportunamente la declaración del apoderado de su patrocinada, el señor D, quien explica con mucha amplitud el concepto de las colocaciones, el concepto de las provisiones y los créditos que fueron desembolsados oportunamente a los señores acusados.

Señala que se logró acreditar su teoría del caso, por lo que invocando el artículo 92° inciso 1 del Código Penal, resulta imposible lograr la restitución del vehículo, en tanto y en cuando el vehículo dejado en garantía mobiliaria ha sido objeto de transferencia, por lo que solicita respecto a este primer inciso el pago del valor promedio en el mercado de dicho vehículo, que lo consideran en la suma de once mil dólares americanos. Igualmente, se solicita una indemnización por daños y perjuicios no menor a treinta y cinco mil nuevos soles.

Que si bien es cierto la garantía mobiliaria se constituyó sobre dos vehículos, uno de ellos se incautó en la vía civil, producto de la venta de ese vehículo, como así lo permite la ley de garantía mobiliaria, se imputó al capital, pero ese precio no cubrió ni el 20% de uno de los capitales de los dos créditos cedidos.

4.3. Defensa técnica. La defensa tiene que empezar por manifestar que se le está atribuyendo a sus patrocinado el delito de apropiación ilícita, prescrito en el artículo 190°, al haber transferido vendido una camioneta de su propiedad al señor E, con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

Por ese hecho se les atribuye el delito de apropiación ilícita.

La Sala Penal, en su momento, ha resuelto un sobreseimiento de este caso, donde se invoca la casación N° 301-2011- Lambayeque, y justamente se pronuncia sobre delito de apropiación ilícita, en el considerando 5.5, manifiesta textualmente, *que la conducta esencial que debe desarrollar el agente, está constituida por la apropiación, apoderamiento, adjudicación de un bien que no le pertenece legalmente, implica que el agente, de forma ilegal, ilícita, indebida, coloca dentro de la esfera de su patrimonio un bien que sabe que es ajeno.* En el presente caso sus patrocinados al momento de realizar la transferencia con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, ellos eran propietarios de la camioneta que estaba vendiendo (figuraba en Registro Público), entonces, ellos lo único que han hecho es ejercer derechos inherentes a la propiedad, como es usar, reivindicar, vender, es más, lo han hecho ante un Notario Público, que es la autoridad competente, quien ha certificado la legalidad de la compraventa. El notario ha visto que ellos son propietarios, que no pesa medida o garantía mobiliaria como lo dice en la segunda cláusula del contrato de transferencia del vehículo, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

Por lo tanto, sobre dicha compraventa, en el peor de los casos, tendría que pedirse su nulidad o anulabilidad por haber vendido -en la teoría del fiscal- un bien que no le pertenece.

En la misma casación en el 5.6, prescribe y menciona: *con la apropiación ilícita se lesiona el derecho de propiedad, que permite al propietario usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero y valores*. Aquí, con este considerando, qué lesión se le estaría vulnerando a la C, si ellos no eran los propietarios del vehículo.

En el fundamento 5.7 de dicha casación, menciona que *la víctima puede ser cualquier persona, natural o jurídica, con la única condición de ser propietaria*, esto es relevante y resaltante; dice, la víctima es quien entrega lo cosa o el bien, así mismo en el delito de apropiación ilícita, hay un requisito sine qua non, el del aspecto objetivo y cuando se cumple el aspecto objetivo, cuando el agente se apropia de un bien mueble, incluyéndolo a su patrimonio.

Para que se consuma el delito de apropiación ilícita, el agente se apropia de un bien negándose a entregarlo, actúa con *animus rem sibi habendi*, el ánimo de hacer las veces de propietario sin tener dicha condición. Bajos estos argumentos, no está acreditado el dolo.

Por último, estos hechos nacen de una garantía mobiliaria, es decir viene de derechos y obligaciones, entonces, por qué recurrir a la vía penal, si la vía penal es lo último, cuando ya no hay ninguna alternativa. Asimismo, en este caso, la alternativa para recuperar el primer vehículo fue la vía civil. Por lo tanto, solicita que se les absuelva de la acusación fiscal

4.4. Defensa material. El acusado **A**, refiere que si bien es cierto ha tenido obligaciones por crédito en la C, antes de hacer esta garantía inmobiliaria, él era un comerciante prospero, después cuando prácticamente quebró en su negocio, la C le solicitó los vehículos, entonces, esto conlleva a un principio a un tema civil y se sigue en ese juicio civil, en el número de expediente N° 427-2012 del Primer Juzgado Civil, por tanto, en lo que corresponde a su parte, se considera inocente de todos los cargos.

La acusada **B**, no ha cometido ningún delito y por lo tanto se considera inocente.

V. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Se le imputa a los acusados la comisión del delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, cuya redacción típica es:

*“El que, **en su provecho** o de un tercero, **se apropia indebidamente** de **un bien mueble**, una suma de dinero o un valor que ha recibido en **depósito**, comisión, administración u otro título semejante **que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...)”*

El delito de apropiación ilícita reprime la conducta de aquél o aquellos sujetos, a quienes, habiéndoseles confiado un bien determinado para un fin inicialmente previsto, vulneran esa confianza depositada por el titular del bien, causándole un perjuicio a éste al no poder ejercer una de las facultades que le han sido otorgadas

por ser propietario del bien, esto es: la disposición. Siendo el mismo agente quien realiza dichos actos de disposición comportándose como si fuese él el propietario del bien, ejecutando actos distintos a los que le fueron confiados³².

Así se tiene que, la apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el agente activo por parte del sujeto pasivo³³; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que **el núcleo probatorio debe de girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente.**

En cuanto al bien jurídico se entiende que lo es la propiedad sobre una cosa, y en relación a esta la capacidad de disposición que tiene el propietario, lo que implica que tenga derecho a su restitución y como contrapartida obliga al otro a la restitución de la cosa³⁴.

³²LEÓN SERNAQUE Mayte, *¿Es necesario el requerimiento de devolución del bien para la consumación del delito de apropiación ilícita?*

Visto en:

https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2326/DER_046.pdf?sequence=1

³³ Alonso R. Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, IDEMSA, 2009, P.266. “Según se desprende de la redacción normativa del tipo penal in examine, el agente se encuentra incurso en esta infracción criminal, cuando se “apropia indebidamente” de un bien mueble; quiere decir esto, que el objeto material del delito debe haber ingresado a su esfera de custodia de una forma “lícita”

³⁴ La figura delictiva prevista en el artículo 190° del C.P., tiende a tutelar el patrimonio, de forma concreta la propiedad que el orden jurídico le reconoce a su titular, en cuanto a la plena disponibilidad de los derechos reales inherente a la misma, que se ven mermados y afectados de forma significativa, cuando el agente se apropia del bien en franca contravención a la Ley, no devolviendo el bien que tiene la obligación de restituir a su dueño. [Así, BUSTOS RAMÍREZ, J.; *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 241.]

En el Perú señala SALINAS SICCHA. Sobre el bien jurídico que: “Es lugar común en la doctrina aceptar que el bien jurídico que se protege es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad regulado en el artículo 923 del Código Civil, donde se le define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Con la apropiación se lesiona este derecho evitando que el propietario pueda usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero o valores” [Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. pp. 214-215. Asimismo, Karl BORJAS CALDERÓN, señala que: “[...] el bien jurídico protegido, es sin duda, la propiedad [...] es el patrimonio en especial la propiedad, así sea la apropiación ilegítima de dinero”. JuS-Jurisprudencia. Lima, N° 3/2008. Lima, Grijley, 2008, Marzo 3. p.260]. Asimismo, tenemos a Iván MEINI MÉNDEZ, señala: “Este delito (apropiación ilícita) exige que el sujeto activo se apropie de bienes muebles, sumas de dinero o valores por un título que obligue a entregar, devolver o hacer un uso determinado”. En ese sentido, se puede observar que se utiliza de forma indistinta como bien jurídico protegido el patrimonio y la propiedad, sin embargo, consideramos se debe realizar una diferencia sobre la misma a fin de establecer de forma nítida el espacio que enmarca el patrimonio y la propiedad dentro del delito de apropiación ilícita. [MEINI MÉNDEZ, Iván. Fraude en la administración de la persona jurídica. Abogados Legal Report. Lima, Año 1/ N° 8 agosto 2003. p.5]

En cuanto al título legítimo empleado por el Ministerio Público, **el depósito**, el mismo debe ser entendido desde sus acepciones civiles, es decir no es más que el contrato por el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante³⁵; el depositario asume- entre otras-, las siguientes obligaciones: i) debe devolver el bien en cuanto lo solicite el depositante, aunque hubiere plazo convenido, salvo que el contrato haya sido celebrado en beneficio o interés del depositario o de un tercero³⁶; ii) el depositario no debe restituir el bien sino a quien se le confió o a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito o aquellas para quien se destinó al tiempo de celebrarse el contrato³⁷. Salvo en los casos que el bien sea de procedencia delictuosa o cuando no se pague al depositario la contraprestación pactada, éste no puede negarse a la devolución del bien y si lo hace, responde por los daños y perjuicio³⁸.

Si bien las normas antes citadas, regulan las obligaciones civiles del depositario disponiendo ante su incumplimiento una responsabilidad por los daños y perjuicios, ésta tendrá un correlato en el ámbito penal que viene dado por el delito de apropiación ilícita, el que se configura cuando el agente se apropia del bien entregado en depósito. Asimismo, el depósito podrá ser contractual (voluntario) o legal, de modo que, nos encontraremos ante el primer tipo cuando las partes hayan pactado por sí mismas los términos y ejercicio del depósito, es decir, donde el depositante se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante. En tanto se está ante un depósito legal cuando el mismo se

³⁵ Artículo 1814° del Código Civil.

³⁶ Artículo 1830° del Código Civil

³⁷ Artículo 1834° del Código Civil

³⁸ Artículo 1847° del Código Civil

hace en cumplimiento de una obligación legal o bajo el apremio de un hecho o situación imprevista³⁹.

De esta manera, se configura el delito cuando el agente, ante la solicitud de devolución o restitución de parte del depositante, se niega a hacerlo, o ante el requerimiento del depositante para que entregue el bien a la persona a cuyo nombre se hizo o destinó el depósito, se resiste.

Por último, en cuanto al aspecto subjetivo del delito (elemento cognitivo y volitivo), el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento y querer la apropiación, siendo necesario además el plus, el ánimo de lucro en provecho propio o de un tercero.

SEGUNDO: En este caso muy particular, desde la tesis incriminatoria postulada por el agente fiscal se tiene la existencia de un hecho de apariencia delictuosa que ha sido sometida al conocimiento judicial. Así tenemos, que el despacho fiscal considera que el comportamiento de los coacusados **A y B** corresponde al delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, toda vez que éstos en calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior 0B3975) se habrían rehusado a su entrega a la ahora agraviada C, pese a ser requeridos por carta notarial para proceder a su entrega. Igualmente, la calidad de depositarios nace o se origina del contrato de garantía mobiliaria que en la vía extrapenal suscribieron los ahora acusados y el agraviado, quien en este juicio oral tiene la condición de actor civil.

³⁹ Artículo 1854° del Código Civil

TERCERO: Todo proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, y si no es así, estaremos frente a un proceso ilegítimo e injusto. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no solo resolver conflictos, teniendo como condición de justicia a la verdad⁴⁰. Por ello, la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes, y el éxito de la institución probatoria se produce cuando las proposiciones sobre los hechos que se declaran probadas son verdaderas. Así, JORDI FERRER, afirma la existencia de una necesidad que lo que se declare probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido; esto es, que los enunciados declarados probados sean verdaderos, y los enunciados falsos no se declaren probados⁴¹.

Así también, el derecho a la prueba (como derecho implícito del debido proceso) consiste en admitir todas las pruebas que sean lícitas y pertinentes y en poder practicarlas⁴². El derecho a la prueba es aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso⁴³; en consecuencia, el derecho constitucional a la prueba acompaña el interés del Estado, representado en

⁴⁰ TARUFFO Michele, *La prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 23. Citado por NEYRA FLORES José A. *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I*, Idemsa, Junio de 2015, p. 226-227.

⁴¹ FERRER BELTRAN Jordi, *La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana*”. En: *La prueba y la decisión judicial*. Medellín, 2010, p 21 y 22.

⁴² GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, p. 399.

⁴³ PICO I JUNOY, Joan. *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Bosch Editor, Barcelona, 1996.

el juzgador, para lograr certeza suficiente y sentenciar sus dudas razonables, y recorre el interés de las partes para que la actividad probatoria responda a consignas invariables: libertad de la prueba, control de las partes, producción específica y apreciación oportuna y fundamentada. Siendo así, la falta de prueba podrá ser un resultado propio de la valoración y surtirá efectos contra la parte que no haya persuadido al juzgador sobre la verdad de sus afirmaciones, pero ambas tienen el deber de perseguir una sentencia apoyada en la convicción probatoria; por tanto, la necesidad de la prueba señala lo que obligatoriamente debe probarse bajo conminación de creerse lo contrario. Así, debe probarse la culpabilidad, de lo contrario se cree en la inocencia.

Por último, la finalidad de la prueba es el suministro de información para que el juez posteriormente haga la respectiva valoración de tal forma que dará un peso probatorio a unas y descartará a otras. Por tanto, el juez, durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero, al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de esta en el marco del contradictorio.

En ese contexto, corresponde al juzgador, una vez agotada la actividad probatoria y valorada la misma, determinar - en primer término- la existencia del delito objeto de persecución penal, así como el título de imputación; y, consecuentemente la responsabilidad penal de los acusados, compulsando para ello todas y cada una de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en juicio, tanto en su aspecto individual como conjunto.

CUARTO: Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

4.1. Con el propósito de garantizar el respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, procederemos a avocarnos al estudio y análisis de cada comportamiento ilícito atribuido al acusado y el material probatorio que nos remite a dicha conclusión, es decir, debe corroborarse la existencia o no del delito objeto de imputación, que en su definición legal [artículo 11° del Código Penal], lo es aquella acción u omisión dolosa o culposa penada por ley, y en su acepción dogmática [teoría general del delito], aquella acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Por otro lado, agotado esta etapa del razonamiento judicial, corresponde analizar el reproche penal sobre la base de la suficiencia probatoria más allá de toda duda razonable, de esta manera, la prueba, se convierte en la única forma legalmente autorizada para destruir tal presunción de inocencia [artículo II del TP del CPP].

4.2. Desde inicios del juicio oral, la defensa técnica de los acusados ha cuestionado el juicio de subsunción utilizado por el Ministerio Público, quien considera el comportamiento de los acusados como constitutivo del delito de apropiación ilícita prevista en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, para ello esbozó como argumento de defensa, con fines absolutorios, que la conducta de sus patrocinados resulta ser atípica y que en el peor de los casos

estaríamos ante el delito de Estelionato, es decir, porque se vendió un bien gravado como si fuera libre.

Considera la defensa de los acusados que la atipicidad del delito de apropiación indebida que se les está atribuyendo, a título de coautores, radica en que éstos no se habrían apropiado del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB3975) toda vez que el mismo es de su propiedad conforme así se habría acreditado con las documentales actuadas en juicio oral; también sostiene que la agraviada C no tiene la condición de sujeto pasivo del delito, toda vez que sujeto pasivo del delito de apropiación será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble [dinero o valor] entregado por título legítimo al agente; que su patrocinados no habrían obtenido provecho alguno, así como no habrían actuado con dolo porque sencillamente ellos son legítimos propietario del vehículo sub Litis y como tal lo único que han hecho es ejercer los poderes inherentes a la propiedad que la propia norma civil les ha conferido.

- 4.3.** Para dar respuesta a los cuestionamientos sobre los componentes del primer elemento del delito (tipicidad), en los que el abogado defensor se basa para considerar que la conducta es atípica, debemos recurrir a la prueba actuada en juicio que complementada con la doctrinal penal, así como las normas especiales aplicable al caso concreto, nos permitirá concluir si el hecho traído a juicio oral es de naturaleza delictiva o no.

En ese orden de ideas, vamos a partir por sostener cuál es la extensión de tutela penal del delito de apropiación ilícita, es decir su ámbito de protección. De esta manera, el legislador originario ha indicado como hipótesis penal de

apropiación indebida cuando *el agente, con el fin de obtener un provecho a su favor o de tercero se apropia indebidamente de un bien mueble [suma de dinero o valor], que ha recibido bajo títulos legítimos [depósito, comisión, administración u otro título semejante] que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.*

- 4.4.** Iniciando la absoluciónde los cuestionamientos de tipicidad planteados por la defensa se considera necesario partir por lo siguiente: **i)** el hecho imputable a los acusados no es el típico o clásico caso de apropiación ilícita concebida desde el punto de vista de apoderarse de la cosa ajena cedida bajo que produzcan obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. Es decir, la concurrencia de una entrega material lícita que opera bajo un **título no traslativo de propiedad** y que contiene una obligación específica de devolución o uso determinado del bien mueble entregado; y un apoderamiento antijurídico por parte del sujeto activo del delito, a través del cual, incumpliendo la obligación específica de devolución, **incorpora a su patrimonio el bien mueble que lícitamente había recibido;** y **ii)** el ámbito de tutela penal (bien jurídico). Señala SALINAS SICCHA⁴⁴ sobre el bien jurídico: *"es lugar común en la doctrina aceptar que el bien jurídico que se protege es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad regulado en el artículo 923° del Código Civil, donde se le define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Con la apropiación se lesiona este derecho evitando que el propietario pueda*

⁴⁴ Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. pp. 214-215. Asimismo, Karl BORJAS CALDERÓN, señala que: "[...] el bien jurídico protegido, es sin duda, la propiedad [...] es el patrimonio en especial la propiedad, así sea la apropiación ilegítima de dinero". Jurisprudencia. Lima, N° 3/2008. Lima, Grijley, 2008, Marzo 3. p.260.

usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero o valores"; sin embargo, frente al criterio doctrinal anterior se halla un segundo grupo de especialistas, ciertamente minoritario, que consideran que el delito de apropiación indebida no solamente castiga los actos de expolio o de expropiación en estado puro, caracterizados por la privación definitiva de la propiedad, **sino que el bien jurídico protegido por este delito también incluye determinadas lesiones del patrimonio de modo que no solamente es la propiedad lo que se protege sino también el derecho de los acreedores a ver satisfecho su crédito de modo que las deslealtades o irregularidades más graves del acreedor, unidos a su insolvencia, colmarán el plus de desvalor material que justifican la tipificación y la sanción de tales conductas**

(Corte Suprema-Sala Penal Permanente: Casación N° 301-2011-Lambayeque). En otras palabras, el ámbito de tutela penal también alcanza a la afectación de la capacidad de disposición que se ha establecido en el título de entrega sobre el bien mueble trasladado legítimamente.

- 4.5. En ese orden de ideas, se ha probado en Juicio la preexistencia del bien mueble sub Litis, es decir del vehículo de placa de rodaje P1T826, camioneta Pickup, marca Nissan, modelo Frontier, cuyas demás características no solo obran registradas en la boleta informativa de SUNARP, sino también en el documento denominado Garantía Mobiliaria con fianza solidaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, que suscribiera la ahora actor civil C con los acusados en referencia, en cuya cláusula primera contiene:

"Los clientes declaran que mantienen actualmente una o más obligaciones crediticias a favor de la C las mismas que se señalan en la cláusula segunda, por lo que en garantía de esas obligaciones los clientes afectan en calidad de garantía mobiliaria el (los) bien (es) que en adelante se conocerá (n) como el (los) bien (es) de propiedad de B y A, a favor de la c, conforme se detalla a continuación: 1.1. Vehículo, de placa de rodaje PIT823 (placa anterior OB3975) (...) inscrito en la ficha N° PIT826 (...) del registro de propiedad vehicular de la zona registra/ N° 1- sede Piura, Oficina registral Piura. Hasta por la suma de US\$ 17, 621.28 (diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos)".

Con este mismo documento, dirigido a acreditar uno de los elementos objetivos del tipo penal: bien mueble, también se da cumplimiento al presupuesto procesal exigido en los delitos contra el patrimonio (artículo 201.1 del Código Procesal Penal), esto es, la preexistencia del bien mueble objeto del delito: vehículo automotor. En otras palabras, se acredita que el vehículo de placa de rodaje PIT826 (placa anterior OB3975) existió previo al acto de entrega lícita y ulterior apoderamiento.

- 4.6.** Acto seguido, conforme a los términos y cláusulas contenidas en la escritura pública de Garantía Mobiliaria con fianza Solidaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, se acredita en forma indubitable que los acusados **A** y **B** se constituyeron en fiadores solidarios del obligado principal "Construcciones y Servicios Generales Horizonte SAC", representada por su

gerente E.D.H.A, por el crédito que se otorgara en la suma de cien mil con 00/100 nuevos soles (Si. 100, 000.00), con tasa de interés compensatorio de 28.84% efectiva anual y una tasa de interés moratorio de 32.3% efectiva anual. Igualmente, los citados encausados dentro del mencionado instrumento público afectan en calidad de garantía mobiliaria el vehículo de placa de rodaje PIT826 (placa anterior OB3975) hasta por la suma de diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos (US\$ 17, 621.28), asumiendo las obligaciones contractuales siguientes:

"... que la garantía mobiliaria que los clientes constituyen por este contrato a favor de la c, se otorga en respaldo de todas sus obligaciones, tanto las que existen a la fecha de este contrato como de aquellas que pudiesen contraer posteriormente."

"... los clientes asumen como obligación de no hacer, el de no transferir, disponer, ceder, gravar o afectar con algún derecho el (los) bien (es) que afecta en garantía en este acto a favor de la c. Sin embargo, en caso de realizar cualquiera de tales actos, la c quedará facultada a dar por vencidos todos los plazos establecidos en favor de los clientes quien (es) en tal caso de obligan a pagar todas las deudas y obligaciones garantizadas con las presentes garantías mobiliarias. En caso de no pagar tales deudas, dará lugar a que la c ejecute las garantías que se constituyen en virtud del presente contrato, conforme al artículo 175° inciso 4 y 5 de la Ley N° 26702, de acuerdo al procedimiento de venta

extrajudicial señalada en la cláusula sexta, conforme al artículo 47° de la Ley de garantía mobiliaria "

"Los clientes declaran que el (los) bien (es) que afectan en favor de la c quedará (n) perfeccionado, desde la suscripción del presente documento, conservando la posesión de el (los) bien (es) y, asumiendo la calidad y las obligaciones de depositario, con arreglo a lo señalado en la siguiente cláusula"

*"**CUARTA.-** A y B, constituidos como depositarios asumen la obligación de hacer entrega de el (los) bien (es) a la c a simple requerimiento de este y dentro del plazo que al efecto le señale para facilitar su venta, en caso contrario, la c podrá adoptar, a su elección, cualquiera de las formas de tomar posesión de el (los) bien (es) afectado (s) en garantía mobiliaria señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 51° de la Ley de garantía mobiliaria "*

"para efectos de la venta o ejecución de la garantía, las partes otorgan poder especial e irrevocable a favor de F (...), a quien se le denominará el representante quien queda autorizado para realizar y formalizar la transferencia de el (los) bien (es) afecto en garantía mobiliaria, mediante su venta directa en favor de terceros interesados que estén dispuestos a pagar el precio base de realización antes acordado, pudiendo convocar a los compradores directamente, sin intervención judicial, ni martillero o agente alguno..."

"producido el incumplimiento de los clientes, del cual dejará constancia la c mediante carta simple dirigida a aquél y a el

representante, la C podrá proceder a la venta de el (los) bien (es) afectado (s) en garantía mobiliaria, después de transcurrido tres días hábiles de recibida la carta, siguiendo el procedimiento establecido en la cláusula precedente".

- 4.7.** Del mismo modo, con la mencionada instrumental probatoria se evidencia como elemento objetivo del tipo penal que el bien sub litis al momento de ser gravado⁴⁵ en favor de la C **lleva consigo un título legítimo (depósito) que a la vez produce la obligación de entregar**, conforme a los términos de la cláusula cuarta de la citada garantía mobiliaria.

En otras palabras, de la citada documental se advierte con meridiana claridad la existencia de una relación jurídica legítima preexistente al acto de apropiación, es decir el título legítimo por el cual el agente recibe el bien mueble con obligación de entregarlo. En este caso el depósito, el cual no solo debe ser entendido en su acepción legal contenida en el Código Civil, sino también, para el caso de autos, bajo los alcances de la Ley de Garantía Mobiliaria, a saber:

Artículo 11° de la Ley N° 28677- Ley de Garantía Mobiliaria

El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente mobiliaria, tendrá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes:

(...)

⁴⁵ Conforme al artículo 3.1. de la Ley N° 28677, La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

3. La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;

(...)

6. La obligación de informar, por conducto notarial, al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, que no está incorporado en un Registro Jurídico.

Es aplicable al eventual depositario lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

De esta manera se deja de lado el concepto clásico que el sujeto pasivo del delito resulta ser el propietario del bien⁴⁶, cuando dicha situación no es la que el delito establece de forma excluyente. Es decir, pues muchas veces sucede que la persona que cede el bien con un título que obliga a devolver o entregar el bien, y que enmarca el ámbito de actuación de la persona a la cual se le entrega, no necesariamente tiene que ser el dueño (o propietario), pues podría ser una persona distinta a quién legítimamente se le haya entregado, a su vez, el bien mueble⁴⁷.

⁴⁶ Hacen mención únicamente del propietario como agente pasivo del delito: Rafael SIMONS VALLEJO. Op. Cit. 154, Cfr. Con VIVES ANTÓN, T. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. Op. Cit. p.475. Asimismo, BORJAS CALDERON, Karl. Op. Cit. p. 259 al mencionar: T.] lo que aparece protegido especialmente en el delito de apropiación ilícita es la propiedad sobre un bien mueble, y, en relación a ésta, la capacidad de disposición que tiene el propietario.

⁴⁷ De forma amplia mencionan como sujeto pasivo que puede ser un tercero, no necesariamente el propietario, Alfonso SERRANO GÓMEZ & Alfonso SERRANO MAILLO: "El apropiarse o distraer ha de ser con ánimo de lucro y perjuicio de tercero". Op. Cit. p. 439. Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p.448.

Por ello, lo que básicamente se lesiona es la extralimitación del agente sobre el marco de actuación que se establece mediante título que produce la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. Así menciona Javier SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES que: "[...] Apropiación indebida lo relevante no sería la pérdida patrimonial (ésta podría incluso no existir), sino la pérdida de la posibilidad de disposición, de tal manera que, quien se lucra -si es que existiese tal lucro- no sería ya partícipe, pues el lucro se produce tras la pérdida de disposición de la víctima, esto es, tras la definitiva consumación del delito⁴⁸". Así pues, la víctima, propietario o no, perdería la disposición del bien mueble entregado.

4.8. Siguiendo el análisis de la prueba actuada en relación al carácter típico del hecho delictivo traído a juicio oral, en cuanto al elemento normativo del tipo objetivo: **apropiación indebida**, se ha probado en juicio oral que la hoy agraviada y a la vez actor civil C, con fecha once de abril de dos mil doce, cursó a los ahora acusados **A y B** una carta notarial denominada "requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía", cuyo contenido establecía lo siguiente:

"... acorde con lo establecido por lo prescrito en la ley N° 28677 ley de garantía mobiliaria y contrato solicitamos a ustedes que en el plazo de tres día hábiles contados a partir de recibida la presente carta Notarial se sirva hacer entrega física de los bienes dejados en garantía

⁴⁸ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. Al establecer "[al] delito de apropiación indebida -como delito contra la propiedad". En administración desleal y apropiación indebida: consecuencias de la distinción jurisprudencial. En Dogmática y ley penal, Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo. TII. Jacobo López Barja de Quiroga y José Miguel Zugaldía Espinar (Coordinador). Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004. p.1216,

mobiliaria que se detalla a continuación: VEHÍCULO DE PLACA PIT826 (PLACA ANTERIOR OB-3975), CATEGORÍA NI CMTA PICKUP, MARCA NISSAN, MODELO FRONTIER, CARROCERÍA BARANDA, COLOR ROJO METÁLICO"

"Así mismo, le comunicamos que de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria la C, luego de vencido el plazo de tres días de recibida la presente podrá alternativamente: (...) 4.2. efectuar la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria (entiéndase ve, lita directa del bien de acuerdo al título III, capítulo único, referente a la ejecución de la garantía mobiliaria contenida en la ley N° 28677 Ley de garantía mobiliaria) ...".

Del mismo modo, se actuó la prueba documental **Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR. N° I-ORS, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece**, así como la consulta general de vehículo de placa de Rodaje PIT826, en la cual se hace constar que el actual propietario del citado mueble lo es actualmente el ciudadano E con DNI N° 03682999, incluso, de emitida la documental existe gravado la garantía mobiliaria por el monto de diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos (US\$ 17, 621.28).

Por último, se recabó el testimonio del órgano de prueba **D**, quien en resumidas líneas ha sostenido que efectivamente su representada, C, tiene la calidad de acreedor de una garantía mobiliaria con fianza solidaria que suscribiera con los hoy acusados como consecuencia de un crédito otorgado y no al no cumplir el mismo conllevó a disponer la ejecución de la garantía, esto es, requerir a los depositarios la entrega del vehículo para su venta

directa, sin embargo no fue posible porque los depositarios decidieron venderlo a una tercera persona, incluso, por más que se demandó en la vía civil la incautación de los vehículos afectos a garantía mobiliaria, solo fue posible incautar uno de ellos y no así el bien sub Litis, que tampoco ha sido posible su ubicación física.

De esta prueba actuada, si bien es verdad se podría sostener que el vehículo afecto - a la fecha de suscripción de la garantía- tenía como propietarios originarios a los propios acusados y como tal, en apariencia, los actos de disposición que éstos realizaron sobre dicho bien y de manera ulterior a la garantía (incluso la negativa de entregarlo al acreedor requirente), a decir de la defensa técnica, no implicarían un acto de apoderamiento indebido para obtener provecho propio, en la medida que éstos simple y llanamente han ejercido su derecho de propiedad sobre dicho bien: usar, disfrutar y disponer, no es menos cierto que en este caso singular, más allá de la propiedad legalmente ostentada por los acusados en la medida que estos han declarado ser propietario del vehículo de placa de rodaje P1T826 (declaración contenida en la escritura de constitución de garantía mobiliaria), lo resaltante para considerar la concurrencia del elemento objetivo: **apropiación indebida**, radica principalmente en el hecho que una vez afecto el vehículo de placa de rodaje P1T826, por efectos de la ley N° 28677, **los derechos inherentes a la propiedad que ostentaban los acusados sobre el bien sub Litis se vieron limitados, restringidos y hasta sometidos a orden prelatorio en relación al depósito y la calidad de depositarios que también tenía los acusados en relación al bien afecto**, es decir, si bien es muy cierto que el gravamen constituido en a favor de la entidad financiera agraviada no impide la venta

del bien, asumiendo el posible comprador las cargas u obligaciones que registra, **no es menos cierto que ya existía una obligación conocida por los acusados y que ha nacido de justo título: depósito, consistente en entregar el vehículo afecto al acreedor una vez requerido el mismo, y una vez vencido el plazo de los tres días de cursado el requerimiento de ejecución de garantía, en esta oportunidad a partir del diecisiete de abril de dos mil doce**⁴⁹, el acreedor tiene expedito el derecho de realizar la venta directa del bien conforme a las reglas del artículo 47° de la Ley N° 28677.

Igualmente, no olvidemos que una vez constituida la garantía mobiliaria en favor del hoy agraviado, los propietarios del bien sub Litis también se convierten en depositarios del mismo con obligación expresa de entregar el bien en los términos pactados y conforme a la ley especial de la materia. De esta manera, cuando se produce el incumplimiento del crédito por parte del deudor (y fiador solidario), del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida a éste [y al representante en su caso, al constituyente], el acreedor garantizado-también- podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial⁵⁰. En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda (cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal

⁴⁹ Se computan días hábiles, conforme a los términos del requerimiento.

⁵⁰ Artículo 47.3 de la Ley de Garantía Mobiliaria.

Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad).

En ese orden de ideas, cuando se sostuvo en los primeros considerandos que el bien jurídico tutelado en el delito de apropiación también alcanza a la disposición patrimonial de sujeto pasivo, pues no hacemos más que resaltar el ámbito de protección (tutela penal) del injusto de apropiación indebida, el mismo que debe entenderse a la privación del ejercicio de los actos de disposición establecidos en el título de entrega sobre el bien mueble. En ese sentido, no se requiere que el agente incorpore el bien a su patrimonio, sino que actúe sobre el bien con posibilidades de disponer⁵¹. Así pues, lo relevante no es la disminución del patrimonio del sujeto pasivo (que puede no ser el dueño), sino la ausencia de disposición sobre el bien⁵².

4.9. Por último, se advierte que los acusados tienen la condición especial de agentes activos del delito, en la medida que tenían posesión real de la cosa, toda vez que **la garantía mobiliaria fue pactada sin desplazamiento y a la vez eran portadores de un título legítimo: depósito, donde se especificaba su obligación de entregar el bien gravado cuando fuera notarialmente requerido para dicho fin**. Asimismo, ambos acusados actuaron en forma dolosa al negarse a la entrega del bien pese a su obligación de depositarios, pues actuaron con el ánimo de apropiarse (*animus rem sibi habendi*) del bien mueble dejado en posesión mediante título que establecía su entrega en favor

⁵¹ En ese sentido, compartimos lo señalado por Carlos RODAS VERA: "Apropiarse", para los efectos del delito que tratamos, no implica necesariamente la incorporación del bien mueble ajeno al propio patrimonio, sino que equivale a "ejercer actos de disposición sobre la cosa" como "si se fuera propietario" (*animus rem sibi habendi*) y "sin la intención de devolverla" (*dolo*). En Aproximación al delito de apropiación ilícita y a su problemática. En Apropiación ilícita por abuso de confianza y apropiación ilícita simple. JuS-Jurisprudencia. Lima, N° 5/2008. pp. 231 y ss.

⁵² Vid. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ_TRELLES, Javier. Op. Cit., al señalar que "[...] Esta es la diferencia con los delitos de apropiación, en los que lo relevante del delito es la pérdida de la capacidad de disposición. p.1214

del acreedor, máxime, no solo no cumplieron con la obligación de entrega sino que además han lucrado con la venta de dicho inmueble bajo "el ejercicio aparente" de un derecho inherente a la propiedad: disposición, a pesar que éstos sabían que el mejor derecho de venta - por ley especial- lo ostentaba el acreedor del crédito: C, porque así lo concertaron las partes contratantes (hoy acusados y agraviada) y así también lo demandaba la Ley de garantía Mobiliaria⁵³.

De esta manera podemos concluir sin admitir prueba en contrario o duda alguna que el hecho fáctico traído a juicio por el Ministerio Público es un hecho típico a plenitud; antijurídico también en la medida que se trata de una conducta contraria al derecho y que no existe estado de necesidad que justifique el comportamiento típico de los agentes; igualmente concurren la culpabilidad toda vez que no es posible sostener la inimputabilidad de los acusados ni la existencia de algún estado de necesidad exculpante o excusa absolutoria.

QUINTO: Para no dejar dudas de que el delito de apropiación ilícita quedó consumado también es indispensable tener por acreditado que el agraviado cumplió con realizar el requerimiento de entrega del bien por efecto del depósito contenido en la garantía mobiliaria, tal y conforme así lo ha expresado la carta notarial de

⁵³ Partiendo de una teoría normativista, consideramos que en el aspecto subjetivo (dolo) sólo debe entrar a tallar -más allá de lo que quiso el agente o la voluntad final que tuvo el mismo con su conducta- los deberes de conocimiento del agente (lo que debía saber) sobre la relevancia de su conducta - en el contexto social en el cual se enmarcaba- para la afectación de la disposición, del sujeto pasivo, sobre el bien mueble. [Sobre el dolo desde una teoría normativista, véase a CARO JOHN, José Antonio. Imputación subjetiva. www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_52.pdf"La referencia al deber traza el marco de valoración que separa la naturaleza y el sentido jurídico, a su vez esclarece que el destinatario de la imputación jurídica no es el actuante en cuanto sistema psico-físico, sino en cuanto persona titular de un haz de derechos y deberes." p.10.

Requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía contenido ya se ha expresado textualmente líneas arriba.

Queda claro que el requerimiento al que hacemos referencia no es un elemento constitutivo del delito, sino un medio de comprobación de que el delito ya ha sido cometido⁵⁴, por lo que, como ya lo hemos indicado, **la exigencia del requerimiento no hace más que evidenciar que el delito ha sido consumado y que el titular del bien se ha constituido en víctima del delito de apropiación, al haber solicitado la devolución, entrega, o exigido el cumplimiento de la obligación por el agente, sin que éste lo haya realizado.** En ese sentido, el presupuesto de procedibilidad, que para el presente caso lo constituye el requerimiento, se encontrará directamente vinculado a la promoción o ejercicio de la acción penal, reconocido como un derecho para quien se considera afectado por el incumplimiento de obligación que encomendó, de modo que, la instauración del proceso penal por la comisión del delito se encontrará previamente fundamentado por el requerimiento que hizo el propietario del bien.

⁵⁴ Vid. GARCÍA DEL RIO, FLAVIO. “Cuestión previa, Cuestión Prejudicial y Excepciones en el Proceso Penal. Doctrina y Jurisprudencia”. Ediciones Legales S.A.C. Lima, 2003, p. 10-11.

Por otro lado, si bien de la jurisprudencia nacional, en distintos pronunciamientos [resolución superior del 16.06.1997; Exp. N° 4126-97, con resolución superior del 29.09.1997; Exp. N° 6564-97, con resolución superior del 28.11.1997; Exp. N° 1480-97, con resolución superior del 09.12.1997²³ y resolución superior del 02.11.1998²³], ha sostenido que solo con la negativa o resistencia al **requerimiento expreso** podemos tener convicción de que ciertamente el agente se apropia del bien, caso contrario, si no hay requerimiento o petición expresa de devolución es imposible saber que el agente tiene el *animus rem sibi habendi*²³. En tal sentido, la ejecutoria suprema del dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, sostiene: “[si] bien es cierto que el agraviado entregó su vehículo al procesado a efectos de reparación, no obra en autos la respectiva prueba de cargo que acredite que el agraviado se haya constituido (...) a reclamar la entrega del vehículo, tampoco la negativa de los procesados a hacerle la entrega del citado mueble...” [Exp. N° 3280-98 en Rojas Vargas Fidel, 1999: 723]. Lo cierto es que esta exigencia dogmática más no normativa, debe ser concebida desde un concepto procesal más no sustantivo, es decir, bajo el título de *presupuesto de procedibilidad*, que como circunstancia totalmente ajena al complejo del hecho punible, se vincula al inicio, prosecución o archivamiento del proceso penal, es decir, aquellas condiciones para instaurar o ejercitar el derecho de acción, de modo que previamente a solicitar la intervención del Derecho Penal, se haya agotado los mecanismos para llegar a una solución pronta y eficaz. [Otros autores se han pronunciado señalando que con el requerimiento se evita que se instauren causas penales que no han satisfecho previamente determinados presupuestos para poder ser perseguidos y sancionados punitivamente, así, el requerimiento como requisito de procedibilidad constituirá una vía idónea también para proceder a descongestionar la abultada carga procesal que aqueja a nuestra administración de justicia criminal [Cfr. REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL. “Excepciones, Cuestión previa y Cuestión Prejudicial “. Grijley EIRL. Lima, 2008, p. 30-31]]

En resumidas palabras, la apropiación ilícita se tiene por configurado y consumado únicamente porque el agente se apropió del bien al cual se encontraba obligado a entregar como consecuencia del depósito que le exigía dicho deber, no siendo necesario la realización de un nuevo acto desplegado por el agente pasivo para que se configure el injusto penal.

SEXTO: Reglón aparte y antes de pasar a sustentar la vinculación del hecho delictivo con relación a los procesados, es necesario también descartar de plano el postulado de la defensa, en el extremo que considera que el comportamiento de sus patrocinados sería un suerte de Estelionato, en la modalidad de venta de bien gravado como libre, toda vez que no es posible considerar que el comportamiento realizado por los agentes sea pasible de ser subsumido en el artículo 197.4 del Código Penal, porque para ello se requiere que previamente concurra como elementos objetivos los medios fraudulentos del engaño, el ardid, astucia u otros que induzcan a error a la víctima al extremo de hacerle creer que el bien objeto de transferencia está libre de carga o gravamen. Situación que no ocurre en los presentes actuados. Es más, para la existencia de este delito se requiere como sujeto pasivo al comprador del bien, que bajo ocultamiento de la verdad se le da en venta el bien gravado, es decir, la relación jurídico penal no gira en torno al agente-vendedor con el beneficiario del gravamen, sino entre el sujeto activo vendedor y el sujeto pasivo comprador. Por lo que en este caso la C no tendría tal condición (agente pasivo), es más, tampoco es posible sostener que el comprador -víctima del bien desconocía de la existencia del gravamen, cuando de la prueba actuada en juicio oral se ha comprobado que la garantía mobiliaria que registra el vehículo de placa de rodaje P1T826 aún sigue inserto en la ficha vehicular, *ergo*, el comprador he dicho bien lo adquiere a sabiendas de la carga y gravamen.

SÉTIMO: Ahora bien, en este punto, donde radicará el mayor análisis de evento delictivo objeto de persecución penal para los fines de determinar la responsabilidad penal del autor, resulta de la misma actividad probatoria analizada y valorada por el juzgador para los fines de construir la estructura del hecho típico y antijurídico, que en esta oportunidad concurren los criterios de culpabilidad y punibilidad contra el acusado para ser declarado responsable penalmente de los cargos imputados por el Ministerio Público, toda vez que conforme se ha dejado sentado en el considerando anterior no solo existe una adecuación del comportamiento atribuido al agente al injusto de apropiación ilícita - juicio de subsunción- sino que existe una sindicación directa, que no ha sido negada por los acusados, que los incrimina como aquellas personas responsables de suscribir el contrato de garantía mobiliaria con fianza solidaria [sin desplazamiento] del bien, constituyéndose a la vez depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa antigua OB 3975), esto es, para los fines que ya se han indicado e individualizado líneas arriba, con obligación de ser entregado a la agravia C, una vez incumplida la obligación crediticia y cursada que fuere la misiva notarial de requerimiento de entrega del bien para fines de ejecución de la garantía mobiliario.

Se ha probado en juicio, que los acusados **A y B** tuvieron en su poder, a título de depositarios (al margen de ser también propietarios), el bien mueble legalmente cedido bajo el título de depósito, ya que la garantía mobiliaria afecta al vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa antigua OB 3975), fue sin desplazamiento de la posesión. Así también se ha probado en juicio que los citados acusados se

aprovecharon para sí, en forma indebida y con animus de lucro del bien, al extremo de no solo haber disfrutado del mismo cuando debió ser entregado al requirente (hoy agraviada), sino de haber obtenido una ventaja patrimonial con dicho bien, esto es en la medida dispuso patrimonialmente del mismo (lo otorgó en venta) en favor de tercera persona , tal y conforme se acreditó con la documental consistente en el Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR-I-ORS, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, donde aparece como actual propietario el ciudadano E.

De otro lado, los acusados no han negado durante el plenario los hechos imputados en su contra, toda vez que los mismos ni siquiera han brindado testimonio sobre los hechos (optaron por acogerse al derecho al silencio y no se introdujo declaración alguna), es más, este juzgador es concluyente en sostener que la presunción de inocencia como derecho constitucional al ser de carácter relativo o *juris tantum*, fue absolutamente desvirtuado a plenitud, por él es el Ministerio Público quien evocó y evacuó una serie de material probatorio que ya ha sido debidamente desarrollad en los considerandos precedentes, que permiten el día de hoy al órgano judicial inclinarse por la condena de los acusados

Por último, durante el juzgamiento no se alegó la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima el actuar delictivo de los agentes, fluyendo más bien su capacidad de culpabilidad, esto es, que tuvo la posibilidad de actuar de manera distinta a la que lo hizo, y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, por lo que resulta legalmente declarar la condena de tas acusados.

OCTAVO: Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado en el extremo del delito apropiación ilícita, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de la libertad que se le debe imponer, así como el quantum de la reparación civil correspondiente.

En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previsto en el artículo 45 y 46° del Código Penal.

Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad⁵⁵. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. **Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea**

⁵⁵ Respecto a la finalidad de la pena revisar la Sentencia N°019-2005-PI/TC, párrafo cuarenta y uno, de fecha 21 de julio del 2005, que señala “Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”

necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) **la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena,** la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”.

NOVENO: El artículo 45- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando: *Cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación, la pena concreta se determinará dentro del tercio intermedio.* En ese orden de ideas, el contexto para la determinación de la pena en el caso concreto es el siguiente:

Delito	Tipo penal	Extremos de la pena
Apropiación ilícita	190°	no menor de dos, ni mayor de cuatro años
DETERMINACIÓN DE LA PENA		
Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
Dos años – dos años con ocho meses	dos años con ocho meses – tres años con cuatro meses	tres años con seis meses – cuatro años

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES GENÉRICAS	
Agravante	Ninguna
Atenuante	Reo primario- sin antecedentes penales
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES ESPECÍFICAS O CUALIFICADAS	
Agravante / atenuantes	Ninguna

Como se puede advertir en el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante genérica a favor de los acusados en mérito a que carecen de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha referido en juicio oral la existencia de precedentes delictivos, por lo que deben ser considerados como agente primario. Igualmente, se aprecia la concurrencia de una circunstancia agravante como es la concurrencia de pluralidad de agente (dos sujetos activos) que han intervenido en la ejecución del delito y que obviamente esta circunstancia no está prevista de forma específica en el delito.

Por consiguiente, la pena a imponerse al acusado debe determinarse sobre la base del tercio inferior, conforme así lo establece el **artículo 45°- A inciso dos ítem b)** del Código Penal. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título

Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad⁵⁶—entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor⁵⁷, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas⁵⁸. En ese orden de ideas, este Juzgado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, su comportamiento procesal, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se le debe imponer una pena privativa de la libertad no mayor al extremo mínimo del tercio medio.

DÉCIMO: De otro lado, en cuanto a la forma o efectividad de la pena privativa de la libertad concreta, es criterio del órgano judicial, disponer la aplicación de una medida alternativa, por tratarse de una pena de corta duración. En otras palabras corresponde aplicar o imponer la suspensión de la ejecución de la pena⁵⁹, en la

⁵⁶ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.° 010-2002-AI/TC. Lima. Caso Marcelino Tineo Silva Y Más De 5,000 Ciudadanos ha establecido en el numeral 196 ha establecido: “**Sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas**, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena”.

⁵⁷ Sobre el principio de proporcionalidad de las penas existe El IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional. Chiclayo – 2000. Tema 1. Proporcionalidad De Las Penas. Acuerdo Tercero.- Por consenso: **El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N° 896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas**, correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena.

⁵⁸ El Principio de humanidad de las penas ha sido regulado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Análogamente lo encontramos en el artículo 5°, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Legislación que no es ajena a nuestra realidad legislativa, pues la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2°, inciso 24, literal f; y finalmente el artículo 3° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.° 654).

⁵⁹ Se trata de figuras de dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, quien ante determinadas circunstancias dispone la suspensión de ejecución de la pena o la reserva del fallo, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa resocializador, es decir, se orienta especialmente al fin de prevención especial. [VILLEGAS PAIVA Elky Alexander; *Suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio: Problemas en su determinación y ejecución*; Diálogo con la jurisprudencia, Lima setiembre de 2014, p. 125]

La suspensión de la ejecución de la pena no supone renunciar a las necesidades de prevención general, adecuando a un plano perfecto e los fines de la prevención especial positiva; suspender la ejecución de la pena afirma el reconocimiento del orden jurídico y la justicia como valor principal del Estado de Derecho, y, permite a su vez, prescindir de una pena privativa de la

medida que la **condena concreta** fijada por el juzgador no supera los **cuatro años de pena privativa de la libertad** (artículo 57.1 del Código Penal), lo cual ya se analizó en el considerando anterior; en cuanto **naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente** (artículo 57.2 del Código Penal), se tiene que los acusados a lo largo del proceso se han presentado al llamado judicial en forma intermitente, que el delito ha sido ocasional; y, respecto a la personalidad de los mismos tenemos que el acusado A tiene estudios superiores incompletos y la causada y B tiene estudios de educación secundaria completa; por último, en relación a la **reincidencia y habitualidad**(artículo 57.3 del Código Penal), no se ha acreditado que el acusado se haya encontrado purgando condena efectiva por delito similar o de otra categoría, ni tampoco que éste haya cometido tres a más delitos dentro del ámbito de cinco años. Consideraciones por las cuales, se dan las circunstancias para convertir la pena privativa de la libertad en suspendida en su ejecución⁶⁰, debiendo disponerse la imposición de normas de conductas, conforme a las preestablecidas en el artículo 58° del Código Penal, a fin de garantizar la efectividad de la sentencia, preservar sus efectos intimidatorios, así como la obtención del resultado de rehabilitación social.

UNDECIMO: En relación a la reparación civil solicita por el Ministerio Público, la judicatura considera debe ser proporcional, donde se observe fidedignamente la

libertad a quien no necesita ser resocializado, más bien afectado en su libertad, en tanto aquella muy difícilmente podrá lograrse en una institución segregacionista como lo es la cárcel. [PE{A CABRERA FREYRE Alonso R.; *Derecho Penal Parte General*; Tomo II, IDEMSA, Lima, 2011, p. 468]

⁶⁰ Ahora bien, es menester señalar que la efectividad de una pena o su suspensión no se rigen por los criterios utilizados al momento de la determinación de la pena, sino por aquellos que han sido desarrollados por la prevención especial de la pena, esto es, el juzgador deberá ponderar la necesidad y suficiencia de la medida en consideración a la gravedad, naturaleza de los hechos enjuiciados y del bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena señalada para el delito y la conducta del agente; El Código Penal en su artículo 57° establece dos presupuestos para suspender la ejecución de la pena; uno es objetivo, respecto a que la condena se refiera a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; el otro es subjetivo y se refiere a la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, que cree juicio de convicción en el juzgador que no cometerá un nuevo delito. [REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, Manual de Derecho Penal, Parte General, Volumen II, Pacífico Editores S.A.C., Octubre del 2014, p.1285-1287.]

proporcionalidad del daño causado, así como *el grado de vulneración del principio de lesividad, así como el valor del bien jurídico afectados.*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 92° y 93° del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende la devolución de lo apropiado – restitución o el pago de su valor- y la correspondiente indemnización por los daños patrimoniales o extramatrimoniales. Así se tiene que, en el caso de autos, el actor civil, gracias a las pruebas presentadas por la fiscalía (principio de comunidad de la prueba), ha logrado acreditar el valor de la garantía mobiliaria sobre el bien sub litis que fue hasta por la suma de diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos (US\$ 17, 621.28). Igualmente, el actor civil ha demostrado que el bien mueble apropiado en forma indebida no es posible de ser restituido porque fue vendido o transferido a favor de tercera persona, lo cual ha sido afirmado por el testigo de cargo y no ha sido negado por los acusados, y como quiera que en el juicio oral el representante de la entidad agraviada, que en calidad de testigo rindió testimonio sobre los hechos así como dejó en claro que los acusados de alguna u otra forma han cancelado cuotas del crédito otorgado no recordado el monto total que han abonado, corresponde graduar la reparación civil solicitada por el señoril actor civil.

Igualmente, sobre el extremo indemnizatorio, el actor civil no actúo prueba objetiva, personal o documental que nos permita evidenciar el lucro cesante u otro daño patrimonial o extrapatrimonial que habría sufrido su representada como consecuencia de su actuar delictivo. En consecuencia, corresponde graduar la reparación civil solicitada por el señor el actor civil, considerando los términos indemnizatorios en forma proporcional al daño causado.

DUODÉCIMO: Sobre las costas procesales; conforme al artículo 497° incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, de los acusados A y B.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos I, IV, VII y VII del Título Preliminar, artículo 45, 45-A, 46, 57, 58°, 92°, 93, 190° primer párrafo 197.4 del Código Penal y artículo 394°, 395, 397 y 399 del Código Procesal Penal, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios de Sullana: **FALLA:**

- 1. CONDENANDO** a los acusados **A** y **B**, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **COAUTORES** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la C; y en consecuencia se le impone **DOS AÑOS CON OCHO MESES y UN DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de prueba de **UN AÑO y SEIS MESES**, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; **b)** Comparecer al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informa y justificar sus actividades, así como firmar el registro de control biométrico; **d)** respetar la propiedad ajena; y **e)** reparar los daños ocasionados por el delito; y **e)** reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de una reparación civil de **NUEVE MIL**

CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$/. 9,000.00), que en términos restitutorio (pago de su valor) deberán cancelar a favor de la agraviado C, así como el pago de una reparación civil de **OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8, 000.00)**, que en términos indemnizatorios deberán cancelar a favor de la agraviada C. Los cuales deberán cancelar –solidariamente-dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva, a solicitud el Ministerio Público.

2. **FIJO** una reparación civil de **NUEVE MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$/. 9,000.00)**, que en términos restitutorio (pago de su valor) y de **OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,000.00)**, que en términos indemnizatorios, deberán cancelar solidariamente los sentenciados A y B, a favor de la agraviado C. Los cuales deberán cancelar –solidariamente-dentro de ciento ochenta días naturales contados
3. desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia.
4. **IMPONIENDO** el pago de costas a los sentenciados A y B, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.
5. **SE DISPONE** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro de condenas correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su

ejecución. - **Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.**

LYCE//

II. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia, resolución número treinta y tres de fecha veintisiete de Abril del dos mil diecisiete, que obra a páginas trescientos treinta a trescientos cincuenta y tres del expediente judicial, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Sullana, que falló condenado a A y B como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita previsto en el artículo 190° del Código Penal, en agravio de la C, a la pena de dos años y seis meses de pena privativa suspendida en su ejecución conforme a las reglas de conducta allí se consignan; y fijó por concepto de reparación civil la suma de nueve mil con 00/100 dólares americanos en términos restitutorio, ocho mil con 00/100 nuevos soles en términos indemnizatorios que deberán pagar solidariamente los sentenciados.

III. HECHOS ATRIBUIDOS

Los hechos datan de fecha veintiuno de junio del dos mil once, cuando la C, representada por D, suscribió un contrato de garantía mobiliaria (contrato de préstamo) con la Constructora y Servicios Generales Horizonte SAC, siendo los garantes solidarios de la garantía mobiliaria los ahora acusados A y B, los mismos que garantizaron el total de la deuda y obligaciones que mantenían con la entidad financiera, asumiendo a su vez la calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB-3975), sobre el cual se fijó una garantía mobiliaria, obligándose a entregar a la C a

simple requerimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo que ante el incumplimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo que ante el incumplimiento del crédito, los obligados a cumplir con la deuda crediticia, fueron requeridos por la referida entidad financiera, mediante carta notarial de fecha once de abril del dos mil doce, requiriéndole la entrega de entonces vinculo de placa de rodaje PIT826 y pese ya haber sido debidamente emplazados en dicha carta notarial, no cumplieron con la entrega, incumpliendo así la obligación pactada en un contrato formal.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia fundamenta principalmente lo siguiente:

- A. Sostiene que si bien es cierto se podría sostener que el vehículo afecto - a la fecha de suscripción de la garantía- tenía como propietarios originarios a los propios acusados y como tal, en apariencia, los actos de disposición que éstos realizaron sobre dicho bien y de manera ulterior a la garantía (incluso la implarían una acto de apoderamiento indebido para obtener provecho propio, en la medida que éstos simple y llanamente han ejercido su derecho de propiedad sobre dicho bien: usar, disfrutar, y disponer, no es menos cierto que en este caso singular, más allá de la propiedad legalmente ostentada por los acusados en la medida que éstos han declarado ser propietarios del vehículo de placa de rodaje PIT826 (declaración contenida en la escritura de constitución de garantía mobiliaria), lo resaltante para considerar la concurrencia del elemento objetivo: apropiación indebida, radica principalmente en el hecho que una vez afecto el vehículo antes referido, por efectos de la ley N° 28677, los derechos inherentes a la propiedad que

ostentan los acusados sobre el bien sub litis se vieron limitados, restringidos y hasta sometidos a orden prelatorio en relación al depósito y la calidad de depositarios que también tenía los acusados en relación al bien afecto, es decir, si bien es muy cierto que el gravamen constituido a favor de la entidad financiera agraviada no impide la venta del bien, asumiendo el posible comprador las cargas u obligaciones que registra, no es menos cierto que ya existía una obligación conocida por los acusados y que ha nacido de justo título: depósito, consistente en entregar el vehículo afecto al acreedor una vez requerido el mismo, y una vez vencido el plazo de los tres días de cursado el requerimiento de ejecución de garantía, en esta oportunidad a partir del diecisiete de abril de dos mil doce, el acreedor tiene expedido el derecho de realizar la venta directa del bien conforme a las reglas del artículo 47° de la Ley N° 28677.

- B. Igualmente, sostiene que una vez constituido la garantía mobiliaria en favor del hoy agraviado, los propietarios del bien sub litis también se convierten en depositarios del mismo con obligación expresa de entregar el bien en los términos pactados y conforme a la ley especial de la materia.
- C. Finalmente se señala que los acusados tienen la condición especial de agentes activos del delito, en la medida que tenían posesión real de la cosa, toda vez que la garantía mobiliaria fue pactada sin desplazamiento y a la vez eran portadores de un título legítimo: depósito, donde se especificaba su obligación de entregar el bien grabado cuando fuera notarialmente requerido para dicho fin. asimismo, ambos acusados actuaron en forma dolosa al negarse a la entrega del bien pese a su obligación de depositarios, pues

actuaron con el ánimo de apropiarse animus (rem sibi habendi) del bien mueble dejado en posesión mediante título que establecía su entrega en favor del acreedor, máxime, no solo no cumplieron con la obligación de entrega sino que además han lucrado con la venta de dicho inmueble bajo "El ejercicio aparente" de un derecho inherente a la propiedad: disposición, a pesar que éstos sabían que el mejor derecho de venta -por ley especial- lo ostentaba el acreedor del crédito: C, porque así lo concertaron las partes contratantes (hoy acusados y agraviada) y así también demandaba la Ley de garantía mobiliaria.

V. FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES

Los sentenciados apelantes en su escrito de fojas trescientos sesenta y uno al trescientos sesenta y nueve fundamentan principalmente lo siguiente:

- a) Sostienen que el Juez de Primera Instancia incurre en error al hacer la interpretación las normas del Código civil artículo s 1834 y siguientes, las cuales regulan las obligaciones civiles del depositario disponiendo que ante el incumplimiento del depositario acarrea responsabilidad por los daños y perjuicios, señalando además el juez que esto tendrá un correlato en el ámbito penal que viene dado por el delito de apropiación ilícita. Entiende que aquí el Juez se equivoca pues el código civil es claro y taxativo respecto a la figura del depositario, es así que en el artículo 1847° prescribe que ante la negativa da la devolución del bien y negación del depósito, prescribe que si no lo hace responde por daños y perjuicios, consecuentemente solo hay responsabilidad por daños y perjuicios más no por el delito de apropiación ilícita.

- b) Cuestiona que el Juez sostente que los agentes actuaron con conocimiento de la ilicitud del comportamiento y el conocimiento de querer la apropiación, señala que el Juez está equivocado que en ningún momento han actuado con ánimo de lucro por cuanto la camioneta es de su propiedad y jamás perdieron la posesión.
- c) Así también, refiere que el Juez ha fundamentado que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita es la propiedad del bien, pero que una teoría minoritaria considera que el bien jurídico protegido es el derecho de los acreedores a ver satisfecha su crédito, según el apelante una teoría minoritaria que el juez la acoge, pero que por ser minoritaria debe ser rechazada.
- d) De otro lado sostiene que, en el contrato de mutuo con garantía mobiliaria, prescribe, que los clientes asumen como obligaciones de no hacer, el de no transferir, disponer, ceder, grabar, o afectar con algún derecho el bien que afecta en garantía. Sin embargo, en caso de realizar cualquiera de tales actos la C quedará facultada a: a) dar por vencidos todos los plazos dados a los clientes... y en caso de no pagar las deudas lo que dará lugar a que la caja ejecute las garantías dadas en el contrato, conforme al artículo 175° inciso 4° de la ley 26702 de la ley del sistema financiero como lo es el procedimiento de venta extrajudicial del bien después de 03 días de requerido notarialmente la entrega del bien, caso que no ha hecho la C agraviada, que por el contrario acudido a la vía penal con el fin de darle una figura penal y sorprende al Fiscal y el Juez que también lo acoge, cuando el tema debe ventilarse netamente en la vía extrapenal.

e) Finalmente, los apelantes alegan que el Juez se equivoca cuando señala que el título legítimo por cual el agente recibe el bien mueble con la obligación de devolverlo. Señalan que esa conclusión es falsa pues en ningún momento la C nos entregó en posesión nuestra camioneta, nunca estuvo ni un sol o día en poder de la C, lo cual comete un error al manifestar y concluir que hemos recibido el bien mueble con la obligación de devolverlo.

VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR

Se advierte que todos los agravios del apelante, anteriormente expuestos, apuntan a sustentar que la constitución de la garantía mobiliaria se rige por las normas del código civil y que por tanto, el bien de su propiedad dado en garantía lo podían disponer libremente como en efecto lo hicieron, desconociendo que la afectación mobiliaria fue constituida bajo los parámetros de su respectiva ley N° 26702 (garantía mobiliaria), que establece que el bien dado en garantía convierte en depositario al cedente del bien (garante); y es dentro de este marco que este Tribunal Superior examinará la pretensión impugnatoria, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme lo ha establecido el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1. El hecho atribuido a los acusados consiste en que éstos garantizaron un préstamo a la Constructora y Servicios Generales Horizonte SAC, por un préstamo otorgado por la C, constituyéndose en garantía mobiliaria un vehículo de propiedad de los sentenciados y a la vez depositarios del mismo, incumplido el pago, la C solicita la entrega del vehículo, pero los imputados ya habían dispuesto del vehículo vendiéndolo a un tercero, por lo que son denunciados por el delito de apropiación ilícita.

8.2. Los sentenciados apelantes cuestionan la sentencia venida en grado argumentando, que no han cometido el delito de apropiación ilícita, por cuanto ellos son propietarios del vehículo, y que pueden disponer libremente en ejercicio de su derecho de propiedad, que se aplican las normas del código civil, el cual ha previsto que frente al incumplimiento del préstamo se deben interponer las acciones civiles correspondientes a la procura de la indemnización de los daños y perjuicios, más no utilizar la vía penal.

8.3. Sin embargo, los apelantes soslayan que conforme aparece de los términos y cláusulas contenidos en la escritura pública de Garantía Mobiliaria con fianza solidaria de fecha veintiuno de Junio del año dos mil once: “Los cliente declaran que el (los) bien (es) que afectan en favor de la C quedará (n) perfeccionado, desde la suscripción del presente documento, conservando la posesión de (los) bien (es) y, asumiendo la calidad y las obligaciones de depositario, con arreglo a lo señalado en la siguiente cláusula”. En la cláusula cuarta del citado contrato se precisa: “A

y B, constituidos como depositarios asumen la obligación de hacer entrega de el (los) a la C simple requerimiento de este y dentro del plazo que al efecto se señale para facilitar su venta, en caso contrario, la C podrá adoptar, a su elección, cualquiera de las formas de tomar posesión de el (los) bien (es) afectado (s) e n garantía mobiliaria señalados en el Sagunto y tercer párrafo el artículo 51° de la ley de garantía mobiliaria”. En consecuencia, no pueden alegar que la garantía mobiliaria a la que se han obligado se rige por las normas del código civil y que por tanto podían disponer libremente del bien, pues han suscrito un contrato bajo la norma especial de la garantía mobiliaria Ley 28677 y cuya bajo dicha normatividad se regía su comportamiento.

8.4. En ese orden de ideas tenemos que conforme al artículo 50° de la tantas veces citada ley de Garantía Mobiliaria Ley 28677, prescribe: “En la garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley, el poseedor del bien mueble afectado es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia o entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda”.

8.5. Y estando a que el comportamiento descrito en el tipo penal atribuido a los imputados es el delito de apropiación ilícita normado en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal: “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (...)”

8.6. Por tato queda debidamente acreditado que los sentenciados teniendo la condición de depositarios del bien dispusieron de éste y lo vendieron a tercera persona, circunstancia que reconocen expresamente, al señalar que transfirieron el mismo porque eran propietarios, con pleno conocimiento del mandato de prohibición tal como se perenniza en el contrato que celebraron y en cuyo contenido se describen las clausulas bajo las normas de la ley de Garantía Mobiliaria, en que se prescribía que incurrían en responsabilidad penal por la no entrega inmediata del bien a quien estaba destinado, en el presente caso a la C.

8.7. En consecuencia, la sentencia venida en grado merece confirmarse, máxime como se advierte que la recurrida está debidamente motivada, dando respuesta a todos los extremos de la defensa, así como a la sustentación del delito y la responsabilidad penal de los encausados.

VIII. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:

- 1. CONFIRMARON** la sentencia, resolución número treinta y tres, de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, que condena a los acusados A y B, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, previsto en el artículo 190° primer párrafo del

Código Penal, en agravio de la C; y en consecuencia se le impone DOS AÑOS CON OCHO MESES Y UN DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de UN AÑO Y SEIS MESES, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; b) Comparecer al Juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el registro de control biométrico; c) Respetar la propiedad ajena; y d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de una reparación civil de NUEVE MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 9,000) que en término restitutorio (pago de su valor) deberán cancelar a favor de la agraviada C. Los cuales deberán cancelar –solidariamente- ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3° del Código Penal, esto es, la revocatoria de la condicionalidad de la Pena, convirtiéndola en efectiva, a solicitud del Ministerio Público; el monto de la reparación civil, pagos de costas y en lo demás que contiene.

2. **DISPONEN** se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente a los sujetos procesales conforme a ley.

ss. A.H, C.G, L.C.

SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 1218-2013-73-3101-JR-PE-03

SENTENCIADO : A
B

DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA

AGRAVIADO : C

SECRETARIA : E.N.R.F.

RESOLUCIÓN N° 39

Sullana, dos de agosto del dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS, estando al escrito presentado por la parte agraviada C, mediante el cual solicita aclaración y/o corrección de sentencia de segunda instancia, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por escrito de fecha treinta y uno de julio del año en curso, la C, solicita aclaración y/o corrección de sentencia de segunda instancia, en el sentido que debe adicionarse en la parte resolutive la suma de ocho mil soles en términos indemnizatorios y por el otro que ambos montos (nueve mil dólares americanos y ocho mil soles), deberán ser cancelados dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia.

SEGUNDO.- De los actuados se advierte que la sentencia de primera instancia y que fue materia de apelación en su parte resolutive consigna como una regla de conducta “*reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de una reparación civil de Nueve Mil con 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$/. 9,000.00), que en términos restitutorios (pago de su valor) deberán cancelar a favor de la agraviada C, así como el pago de una reparación civil de OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,000.00) que en términos indemnizatorios deberán cancelar a favor de la agraviada C. Los cuales deberán cancelar solidariamente dentro de ciento ochenta días naturales, contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia*”.

SEGUNDO.- En ese sentido se colige, que al haberse confirmado en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, no se ha tomado en cuenta el pago de los ocho mil soles que en términos indemnizatorios deberán cancelar los sentenciados a favor de la parte agraviada C, así como tampoco el plazo de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, para el pago de los montos allí indicados.

TERCERO.- El artículo 124° segundo párrafo establece que “En cualquier momento, el Juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones **o podrá adicionar su contenido**, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido (...)”.

En consecuencia, estando a los fundamentos antes expuestos, **RESUELVEN:**
INTEGRAR la sentencia de vista de fecha 20.07.2017, en el sentido que en la regla de conducta **d)**, se debe adicionar el pago de **OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,000.00)**, que en términos indemnizatorios deberán cancelar a favor de la agraviada C, los cuales deberán ser cancelados solidariamente dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Asimismo, dicho plazo se debe tomar en cuenta para el pago de los Nueve mil dólares americanos, conforme lo establece la sentencia de primera instancia y que fuere confirmada en segunda instancia. Notifíquese.

SS.

A.H

C.G

L.C

**Cuadros: Definición y
operacionalización de la
Variable
Calidad de Sentencia**

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>

				de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>

			<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO N° 03

**Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia**

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
1. **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**
3. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**
4. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar*

significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)
Si cumple

- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**
- 5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO N° 04

**Procedimiento de recolección,
organización, calificación de datos y
determinación de la variable**

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se

		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

dimensión:								[1 - 2]	Muy baja
...									

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
							X	[13 - 16]		Alta							
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 - 8]							Baja
								X		[1 - 4]							Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- III. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- IV. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

Alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Mediana [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Baja [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 05

Carta De Compromiso Ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Apropiación Ilícita, en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana-2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, sobre: Apropiación Ilícita.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, 29 de noviembre de 2019.

Slyn del Pilar Zapata Oviedo

DNI: 77500547